



CHRONICLE CHRONIQUE CRÓNICA

Contenidos	Página
Carta del Presidente	Juez honorario Joseph Moyersoen 3
Conferencia global en Kampala, África y La declaración de Munyonyo	Ms Ronaldah Lerato Karabo Ngidi, 4 Benôit van Keirsbilck 5 y Defensa del Niño Internacional 6
Las pandillas callejeras y los jóvenes—Quebec	Chantal Fredette 9
Interpretación de los Derechos del Niño	
Derechos del niño—el modelo de Sierra Leona	Juez Bankole Thompson 14
Instrumentos internacionales de Naciones Unidas— la experiencia de Costa Rica	Prof. Dr Carlos Tiffer 21
Una buena práctica de acceso a la justicia de las niñas y adolescentes—Argentina	Jueza Patricia Klentak 25
Aspectos de detención	
Educación correccional, medidas alternativas y detención en Japón	Prof. Dr Naomi Matsuura 30
La visión de los profesionales sobre la detención de jóvenes en Bélgica	Anaëlle Van de Steen 35
Arresto de menores en Pakistán	Abdullah Khoso 43
El arresto de menores—las prácticas de la justicia juvenil de Macedonia	Dra Aleksandra Deanoska – 44 Trendafilova
Efectos del encarcelamiento de madres y padres con hijos pequeños en Bangladesh	Juez M. Imman Ali 46
Los bebés y los niños que viven con mujeres en prisión	Abdullah Khoso 48
Salud mental y delincuencia juvenil	Alison Hannah 52
Formas de avanzar en la justicia juvenil	
El modelo de justicia juvenil—Florida	Wansley Walters 56
¿Qué son las Prácticas Restaurativas?	Ted Wachtel y Paul McCold 60
Introducción de la justicia restaurativa—Irlanda del Norte	David O'Mahoney 65
Libros verdes sobre una justicia favorable con los niños	Dr Francisco Legaz Cervantes, 70 Cédric Foussard y Cristina Goñi
Congreso de la Asociación Polaca	Dra Magdalena Arczewska 73
Rúbrica del Tesorera, Crónica	Avril Calder 74, 77
Espacio des contactos	Juez Eduardo Rezende Melo 75
Consejo Ejectivo 2010—2014	76

Trabajando juntos

Esta edición de la Crónica se beneficia de la ayuda de dos miembros - Benoît van Keirsbilck de Defensa del Niño Internacional (DNI) y Cédric Foussard del Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (OIJJ). Mis más sinceros agradecimientos a ambos por sus aportaciones que son reconocidas (§ y †) al final de cada artículo en el que sus organizaciones han tenido una contribución.

Benoit participó activamente en la conferencia global de Kampala—Privación de la Libertad de los Niños como último recurso—en noviembre de 2011, en la que se reunieron expertos en justicia de menores de África y del resto del mundo, algunos de los cuales son miembros de nuestra asociación. Tengo el placer de publicar la reseña de Karabo Ngidi y el texto de la Declaración de Munyonyo.

Bandas

Las pandillas son cada vez más frecuentes y cada vez más criminales por todo el mundo. **Chantal Fredette** escribe más informativamente y convincentemente sobre la experiencia de Quebec. Yo estaba tan contento de recibir su artículo, porque tengo la intención de concentrarme en "bandas" en la edición del invierno de 2013. Por lo tanto, pueden enviarme sus experiencias, información sobre investigación y cualquier otro aspecto de la naturaleza de las pandillas y la resolución de los retos que suponen para los jóvenes y mayores igualmente.

Derechos de los Niños

Poner en práctica la teoría o, más correctamente, la aplicación de los instrumentos internacionales por los Estados Partes es un gran desafío. **Sr. Justice Bankole Thompson*** establece el modelo de Sierra Leona, comparando y contrastando los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC) y la Ley aprobada por la Legislatura de Sierra Leona.

Prof. Dr Tiffer señala con referencia a Costa Rica las dificultades derivadas de pasar de un modelo de protección de la justicia de menores a uno basado en los derechos, mientras que el **Jueza Patricia Klentak*** nos lleva a un territorio nuevo con un artículo que pone el caso de la incorporación de un sesgo de género - en este caso de las niñas - en sistemas de justicia juvenil.

Detención

Prof. Dr Tiffer señala el aumento en el uso de sanciones cuando un modelo de derechos se utiliza y, como todos sabemos, el paso a la sanción de detención ha sido muy evidente en los últimos veinte años. Así que tengo el placer de publicar varios artículos sobre el tema.

El primero, por el **Dr. Matsuura** de Japón nos dice que un presunto delincuente es tratado por el Tribunal de Familia con la remisión a la Fiscalía, sólo cuando la sanción penal se considera necesario. Una disposición posible es una escuela de capacitación penitenciaria que también se considera ser una protección y una medida educativa.

El siguiente, por **Anaëlle Van de Steen** es una síntesis de la investigación que se llevó a cabo en Bélgica, y que implicó el punto de vista sobre la detención de los profesionales que intervienen en el sistema de justicia juvenil. Usted puede reconocer algunos de los puntos de vista...

Los inconvenientes de la detención de menores en Pakistán están claramente establecidos por **Abdullah Khoso**. El segundo artículo llama la atención sobre la difícil situación de los niños mucho más jóvenes que están encarcelados con sus madres. En este artículo se hace eco también por el **Sr. M. Justicia Imman Ali**, quien escribe de problemas similares en Bangladesh.

Dra Aleksandra Deanoska-Trendafilova nos guía a través la legislación reciente (2007) de Macedonia, que hace hincapié en el enfoque restaurativo.

Una preocupación constante sobre la detención es el estado mental de los encarcelados, así que tengo el placer de publicar un artículo informativo por **Alison Hannah** Director de Reforma Penal Internacional. Ella con toda razón señala los puntos que problems de salud mental—la discapacidad psiquiátrica y discapacidad intelectual—se ve agravada por la cárcel.

¿Así que hay formas de avanzar?

El modelo de justicia juvenil de Florida presentó en Miami-Dade Condado, Florida, USA, por **Wansley Walters**, en los últimos diez años resultó en un descenso del 66% en los menores detenidos en el Condado, y por otra parte los sistemas alternativos a la detención se han traducido en una disminución de 41% en arrestos y una disminución muy significativa del 78% en nuevas detenciones. Haciéndose eco del artículo por Juez Klentak, el medidas alternativas tienen en cuenta tanto el género y la edad y las herramientas apropiadas de evaluación que se utilizan.

La justicia restaurativa es ahora el campo de muchos profesionales. Los dos artículos incluidos en esta edición están escritos por tres académicos con una larga experiencia. Son **Ted Wachtel**, Presidente del Instituto Internacional de Prácticas de Restauración (IRRP) y **Profesor Adjunto, Bob McCold** y **Brian O'Mahoney**. La explicación de Justicia Restaurativa por los dos primeros es admirablemente claro y tengo muchas ganas de publicar un artículo de seguimiento sobre los resultados alcanzados en los últimos años. Brian O'Mahoney nos comenta sobre los resultados en Irlanda del Norte, donde la Justicia Restaurativa ha sido puesta en prácticas durante algún tiempo. Hay una referencia web a los resultados en Nueva Zelanda en el Espacio des Contactos.

Cédric Foussard y sus colegas se refieren al enfoque del OIJJ sobre la justicia apta para los niños en los documentos denominados *Green Papers* sobre el tema. Sería interesante informarnos a través de nuestros colegas del MERCOSUR si se están llevando a cabo actividades similares en Sudamérica.

Por último, pero no menos importante, es un resumen de un reciente congreso de los jueces de familia en Polonia por la **Dra. Magdalena Arczewska**.

Espacio des Contactos

Usted verá que el nuestro Secretario, General Juez Eduardo Rezende Melo, ha tomado con amabilidad la tarea de reunir la información de Espacio des Contactos—**Gracias Eduardo**

Esta publicación depende de Ustedes. Por favor sigan enviandome artículos, especialmente sobre la crianza para la edición de julio de 2012 y las pandillas para el invierno 2013 edición.

Con mis mejores deseos para el 2012,

Avril chronicle@aimjf.org

**Mensaje del Presidente—un año difícil
termina, comienza un nuevo año**

Joseph Moyersoen



Estimados miembros de la AIMJF,
Aprovecho este momento para enviar un mensaje de buenos deseos para el Año Nuevo.
La crisis no sólo económica, especialmente en Europa, no parece sin embargo mostrar su final con todas las consecuencias que afectan también a nuestra área de intervención. Esta es, obviamente, no nos hacen perder la esperanza de una recuperación próxima.
Estoy convencido de que nuestro trabajo es esencial para la promoción y difusión de una cultura de respeto y defensa de los derechos de las personas más vulnerables: los niños. Entre mis deseos, existe la esperanza de que todos podemos seguir para difundir y defender con pasión y perseverancia, los derechos de los niños para que más y más gente pueda conocer y compartir.

Hay mucho trabajo por delante, en varios frentes. En cuanto a la AIMJF, además de esta revista para la que debemos agradecer a Avril Calder y el equipo que revisa los textos en los tres idiomas de trabajo, otras herramientas de comunicación se han activado en los últimos meses. Cito el primer lugar el forum on-line en tres idiomas—

aimjf-en@googlegroups.com en Inglés
aimjf-fr@googlegroups.com en francés,
aimjf-es@googlegroups.com e español—

que permite de recibir informaciones, estudios y documentos más interesantes directamente a su dirección de correo electrónico; el nuevo y autónomo sitio web www.aimjf.org que acaba de comenzar y para el que se puede enviar a la dirección de correo electrónico del Secretario general o de la mía, observaciones que pudieran mejorar y fortalecer lo mismo.

La información que parece interesante y me gustaría compartir con todos ustedes, la aprobación por la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este tercer Protocolo facultativo establece un procedimiento de quejas individuales de violaciones de los derechos del niño. Después de la Convención contra la Tortura, el Protocolo Facultativo de la CDN permitirá a los niños y sus representantes de indiar al Comité sobre los Derechos del Niño en Ginebra, cuando creen que sus derechos han sido violados y que no han sido capaces de reparar su país. El Protocolo Facultativo entrará en vigor cuando sea ratificado por 10 Estados miembros de la CDN.

Me detengo aquí para hacer espacio para los artículos y la información que ustedes encontrareis en este número.

Un gran año 2012 para todos,

Joseph Moyersoen

La Conferencia—*Privación de la Libertad de los Niños como medida de Último Recurso: Conferencia Global sobre la justicia de menores en Kampala, África*

Karabo Ngidi



Introducción

El 7 y 8 de noviembre de 2011 se llevó a cabo en Kampala, Uganda, una conferencia organizada por el Foro Africano de Política sobre la Niñez (ACPF) y Defensa Internacional de Niñas y Niños (DNI). A la conferencia asistieron expertos en derecho de los niños y delegados de África y otras partes del mundo. Entre los expertos se incluían miembros del Comité sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y miembros del Comité Africano de Expertos en materia de Derechos y Bienestar del Niño.

La conferencia se centró en la protección de los niños cuando entran en contacto con el sistema de justicia. Según la definición de los organizadores de la conferencia, se entiende que el sistema de justicia comprende al sistema de justicia penal, al sistema de justicia civil, administrativo, social y a todos los otros procesos que afectan a los niños.¹ El objetivo central de la conferencia fue

*“contribuir al mejoramiento de las leyes, las políticas, los sistemas y los procedimientos del sistema de justicia en África en relación con el tratamiento de los niños”.*²

Objetivos y contenidos de la conferencia

Los objetivos de la conferencia fueron: crear conciencia sobre las brechas existentes en el sistema de justicia de menores en África entre los formuladores de políticas, las organizaciones de la sociedad civil, los académicos y otros actores relevantes³. Otros objetivos formulados fueron: identificar y compartir modelos de buenas prácticas y acciones concretas del sistema de justicia juvenil en el tratamiento de los niños y la promoción del aprendizaje y de los contactos entre los estados africanos⁴.

A la luz de los objetivos antes mencionados, el título de la conferencia "Privación de la libertad como medida de último recurso" puede llevar a confusión ya que parece orientarse a la protección de los niños en conflicto con la ley, en tanto el contenido de la conferencia fue más amplio. Al inicio de la conferencia se debatió este tema y la mayoría de los delegados sostuvo que el objetivo es dirigir la mirada al sistema de justicia de menores como un todo, no sólo a los menores en conflicto con la ley. Otro objetivo clave de la conferencia fue elaborar pautas para una justicia apta para los menores en África, que pueda ser recomendada y propuesta para ser ratificada por los estados africanos.

La protección de los derechos de los niños ha tenido momentos de mucho auge en todo el mundo, y esto se pone en evidencia con el hecho de que todos, salvo dos países del mundo han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños, en tanto la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño ha sido ratificada por todos con excepción de ocho estados africanos⁵. Al inicio de la conferencia se presentó una reseña de estos tratados y de otros instrumentos internacionales y africanos sobre derechos humanos aplicables a la protección de los derechos del niño. Al finalizar la sesión se puso claramente de manifiesto que existe una gran variedad de tratados, políticas y pautas de nivel internacional y regional destinadas a la protección de los niños y de sus derechos. Por lo tanto, hubo consenso en que los problemas existentes en relación con la protección de los niños en el sistema de justicia juvenil pueden ser atribuidos a las falencias en la implementación a nivel estatal.

Con el fin de enriquecer la conferencia y permitir a los delegados compartir experiencias de cada país, se planificaron sesiones paralelas por tema. Los temas fueron los siguientes:

- Intervenciones de la justicia de menores en África orientadas a las buenas prácticas.
- Experiencias de los países de África con los sistemas de protección y justicia de los niños, con la mira en las políticas y las prácticas.
- Experiencias de los países de África con el sistema formal de justicia de menores, con la mira en las políticas y las prácticas.
- Sistemas tradicionales o informales de justicia de menores en África.
- Experiencia internacional de justicia de menores.

En la selección de los temas hubo un sesgo hacia el sistema penal de justicia de menores y esto queda en evidencia en los documentos que plasman las conclusiones de la conferencia⁶.

¹ Ver

http://www.kampalaconference.info/index.php?option=com_content&view=article&i consultado el 30 de noviembre de 2011

² Id.

³ Id.

⁴ Id.

⁵ La lista de ratificaciones puede ser consultada en <http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/List> cuya última actualización fue el 30 de noviembre de 2011.

⁶ Las presentaciones de los oradores formarán parte de un Informe sobre Buenas Prácticas a los efectos del aprendizaje y de la formación de redes en el área de la justicia juvenil. Ver http://www.kampalaconference.info/index.php?option=com_content

El segundo día de la conferencia hubo otras ponencias. Se hizo una evaluación de las reformas del sistema de justicia de menores en África y a nivel internacional a través del análisis de las experiencias de distintos países. El trabajo en grupos paralelos fue crucial para permitir a los delegados trabajar en el proyecto de Pautas africanas para una justicia apta para los niños. El objetivo de las pautas es adaptar las buenas prácticas de otras regiones y poner en marcha la implementación de reformas en los sistemas de justicia de menores en África⁷. El documento preliminar refleja los tratados ratificados por la mayoría de los estados africanos, tanto a nivel regional como internacional, referidos a los derechos de los niños, así como otros instrumentos reconocidos por la Unión Africana. Las pautas apuntan además a brindar apoyo a los estados africanos para la protección de los derechos de los niños en todas las etapas de los procesos judiciales y extrajudiciales mediante la promoción del derecho a la información, a la representación y a la participación de los niños.⁸

Con el objeto de afirmar el compromiso con la protección de los derechos de los niños en el sistema de justicia de menores de África y como paso hacia un sistema de justicia apto para los niños, se presentó la Declaración de Munyonyo a los delegados.⁹ El preámbulo de la declaración refleja problemas más amplios relacionados con la protección de los niños y no se limita al sistema de justicia de menores; además hace un llamamiento a los estados africanos para tomar una postura proactiva en el abordaje de los impedimentos sistémicos para acceder a la justicia de menores.¹⁰

Conclusión

El aporte de ACPC y de DCI fue muy valioso, en tanto proporcionaron a los expertos en derecho de los niños y a los delegados una plataforma para evaluar a su propio país y el avance de África en la búsqueda de protección de los niños en el sistema de justicia. Este fue un paso crucial para garantizar que el producto final de la conferencia, que es el proyecto de Pautas para una justicia apta para los niños en África, refleje los problemas sistémicos comunes a todos los estados africanos.

Ronaldah Lerato Karabo Ngidi (Ms)

Abogada, Centre for Child Law, University of Pretoria, South Africa

Benôit van Keirsbilck escribe—

Además

- de la Guía para una Justicia Apta para los Niños en África,
- el Informe de la Conferencia,
- el Informe de Situación de la Justicia Juvenil en África y
- la Declaración de Munyonyo,

esta conferencia produjo un importante documental sobre la Justicia de Menores en África: (el título hace referencia a la edad mínima promedio de imputabilidad penal en África).

El documental trata sobre la detención de los niños en África y muestra las pésimas condiciones en las que se recluye a los niños en todo el continente. Nadie puede permanecer indiferente ante esta situación.

Se puede ver el documental en la página de Internet de la Conferencia:

www.kampalaconference.info

[ent&view=article&i](#) consultada por última vez el 30 de noviembre de 2011.

⁷ Ver

http://www.kampalaconference.info/index.php?option=com_content&view=article&i consultada por última vez el 30 de noviembre de 2011.

⁸ Ibid.

⁹ Se puede consultar la Declaración de Munyonyo en http://www.kampalaconference.info/index.php?option=com_content&view=article&i, consultada el 30 de noviembre de 2011.

¹⁰ Estas cuestiones incluyen la protección de los niños ante las prácticas culturales nocivas y la necesidad de armonizar sistemas de justicia formales e informales, tales como las cortes tradicionales y religiosas.

La declaración de Munyonyo sobre Justicia para los niños en África

Los días 7-8 de noviembre de 2011 en Munyonyo, Kampala, Uganda, representantes de gobiernos, OSCs, ONGs, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, la Unión Africana, agencias de la ONU, expertos de la ONU y otros expertos, procedentes de toda África y otras partes de todo el mundo, se reunieron para discutir sobre la justicia de los niños en África, teniendo en cuenta las opiniones de los niños, y se aprobó la siguiente declaración:

PREÁMBULO

Es evidente que con la llegada de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, la mayoría de los países de África han avanzado en la aprobación de nuevas leyes sobre los derechos del niño. Sin embargo, las nuevas políticas de los derechos del niño no han sido plenamente integradas en el programa de desarrollo general de los gobiernos. Las estructuras de protección son en gran parte abandonadas, y los servicios son en su mayoría ad hoc de naturaleza, fragmentada y no logran el efecto deseado en los niños. Las definiciones de abuso de menores no han sido totalmente adaptadas al contexto africano, y algunas formas de abuso de menores (por ejemplo, las prácticas tradicionales nocivas, los castigos corporales y el trabajo infantil) aún no son totalmente reconocidas como abuso en África.

La aplicación de los derechos de los niños en el sistema de justicia sigue siendo un reto en los sistemas de justicia formal e informal. Una de las preocupaciones es la falta de disposiciones legales y mecanismos para la protección de víctimas y testigos en la mayoría de los países. A menudo son víctimas por partida doble durante el proceso judicial. Además, los niños con discapacidades y los niños pertenecientes a grupos minoritarios tienen un mayor riesgo de abuso al ponerse en contacto con el sistema de justicia.

A pesar de que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso, muchos niños aún se mantienen tras las rejas. Son con regularidad encarcelados en las mismas instalaciones que los adultos, con frecuencia se enfrentan a condiciones horribles y muy a menudo soportan largos períodos de detención preventiva. Los centros de detención en general, carecen de instalaciones sanitarias adecuadas, alimentación adecuada, y programas educativos y recreativos. Los niños privados de libertad están en alto riesgo de violencia, incluyendo abuso sexual. Separar a los niños de sus familias y comunidades provoca graves daños en su desarrollo físico, psicológico y social y las consecuencias del encarcelamiento en los niños pueden ser de por vida y abolladuras. Hay muy pocas medidas de prevención y rehabilitación que estén al alcance, y aunque algunos ofrecen las nuevas políticas para el desvío y alternativas a la detención, las estructuras y los recursos necesarios para la implementación de estas políticas son normalmente débiles o ausentes.

Muchos niños en África no son registrados al nacer y no pueden beneficiarse de sus derechos como niños porque no pueden probar su edad cuando la ley lo requiere. Como resultado de ello, algunos Estados han establecido procedimientos de verificación de edad, muchos de los cuales no son ni precisos ni hechos para niños, y someten al niño a una carga injusta por hacerle la prueba de edad. Si bien es pertinente que en el caso de conflicto o de pruebas concluyentes con respecto a la edad del niño, el niño debe tener derecho al beneficio de la duda, esto no sucede en la práctica.

Los sistemas de justicia en África son complejos. La mayoría de los Estados con sistemas jurídicos dualistas y de gobierno que combinan ambos sistemas informales de justicia que es administrado por líderes comunitarios y autoridades tradicionales con el derecho consuetudinario y el sistema de justicia formal, que es administrado por el poder judicial con las leyes escritas como las leyes coloniales. En algunos países de África, los sistemas religiosos, como la Ley Sharia, también juegan un papel crucial en el sistema de justicia. Así, en África, los ciudadanos comunes, incluidos los niños, buscan la justicia desde una variedad de mecanismos. Estos sistemas a veces no tienen conexión, son polarizados y limitan el acceso de los niños a la justicia. Los sistemas formales de justicia tienden a ser los menos utilizados por la población debido a los costos, la accesibilidad limitada y procedimientos prolongados. Por ello es importante que las relaciones de cooperación y apoyo mutuo se desarrollen en todos los sectores y disciplinar el trabajar en el ámbito de la justicia para los niños.

UNA LLAMADA A LA ACCIÓN

1. Para todos los actores:

- Asegurarse de que todos los niños gocen de sus derechos en el sistema de justicia, como si están en conflicto con la ley, o si son víctimas, testigos o sujetos de los procesos judiciales.
- Asegurarse que la privación de libertad se utilice como medida de último recurso para los niños y promover medidas alternativas, tales como la desviación y la justicia restaurativa.

2. Para la Unión Africana

- Poner el tema de la justicia para los niños en la agenda de la Cumbre de Jefes de Estado, y promover y adoptar las Directrices sobre Acción por lo niños en el Sistema de Justicia en África, que orientarán a los Estados a tomar acciones positivas para los niños en los sistemas nacionales de justicia;
- Instar a los Estados para que los derechos de los niños y el bienestar en la justicia sea una prioridad en su agenda de desarrollo;
- Instar a los Estados a invertir en programas de respetar y proteger los derechos de los niños en contacto con la ley;
- Proporcionar el liderazgo político y técnico y orientación a los Estados para garantizar los derechos de los niños en el sistema de justicia tanto en la legislación y la práctica.

3. Para el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño:

- Poner el tema de la justicia para los niños en su programa y apoyar el avance de las Directrices de Acción para los Niños en el Sistema de Justicia en África;
- Celebrar una consulta con las OSCs y [I] Las ONG y las autoridades y un día de debate general sobre la justicia para los niños en África;
- Establecer un grupo de trabajo sobre justicia de menores, el mandato de redactar una observación general que abarque todos los aspectos de la justicia para los niños;
- Sistemáticamente plantear la cuestión de la justicia para los niños, en particular, al examinar los informes del Estado y la realización de investigaciones o de misiones de investigación.

4. Para nuestros gobiernos y parlamentarios:

- Aumentar las asignaciones presupuestarias para los niños en la máxima medida de los recursos disponibles para facilitar el desarrollo de sistemas eficaces de justicia para los niños;
- Armonizar los sistemas de justicia formal e informal mediante la clara definición de las jurisdicciones, las relaciones de trabajo, los procedimientos y vínculos;
- Fortalecer la capacidad de líderes comunitarios y políticos para promover y respetar los derechos de los niños en la justicia;
- Definir el abuso y la violencia juvenil dentro de el contexto nacional en acordanza con los estándares internacionales y regionales y asegurar efectividad en el manejo del sistema de los casos de abusos a menores que combine el acceso a los servicios y la justicia del más bajo al más alto nivel;
- Garantizar sistemas de registro de nacimientos gratuitos. Obligatorios y accesibles para todos. También diseñar directrices no perjudiciales para verificar la edad de los niños que no pueden demostrar su edad con certificados de nacimiento requerido y respetar los mejores intereses de estos niños;
- Adopta e Invertir en programas para evitar que los niños entren en conflicto con la ley y en programas destinados a la rehabilitación y reintegración a los niños en conflicto con la ley en la sociedad, con el fin de minimizar la reincidencia;
- Establecer y / o fortalecer los sistemas de protección de los niños incluyendo como alternativa la familia, el cuidado de la familia en estos niños les permitan tener un ambiente familiar estable y por lo tanto reducir el riesgo de venir en conflicto con la ley;
- Fortalecer la vigilancia de los derechos del niño y los sistemas de rendición de cuentas y llevar ante la justicia a los responsables de la corrupción y violación de los derechos del niño incluyendo arrestos y detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Establecer tribunales especializados para niños, Instituciones independientes de derechos humanos / juveniles con el mandato de examinar los derechos de los niños en el sistema de justicia como una cuestión prioritaria;
- Fortalecer las unidades de protección de los niños dentro de la policía y proporcionar capacitación institucional sobre los derechos del niño a todos los profesionales en el ámbito de la justicia para los niños, incluidos los trabajadores sociales, abogados y jueces;
- Incluir la formación de los derechos de los niños en los programas escolares;
- Invertir en el entretenimiento basado en la comunidad y las iniciativas alternativas de resolución de conflictos;
- Desarrollar la asistencia jurídica gratuita y los programas de asistente legal para facilitar el acceso de los niños a la justicia;
- Garantizar que las medidas de protección están dirigidas a todos los niños que entran en contacto con la ley, prestando especial atención a los niños con discapacidades, los niños en situación de riesgo y los niños pertenecientes a grupos minoritarios;
- Aumentar las oportunidades para que los niños participen en las decisiones que los afectan a ellos ya sus comunidades y fomentar su papel como actores sociales positivos;
- Apoyar a los mandatos y colaborar con los representantes especiales del secretaria general de la ONU sobre Violencia contra los Niños y en los niños y los conflictos armados, y otros procedimientos especiales pertinentes internacionales y regionales;
- Reconocer la competencia, cooperación, y respeto y cumplir las decisiones de las denuncias internacionales y regionales de derechos humanos de los mecanismos.
- Solicitud de asesoramiento y asistencia técnica en materia de justicia para los niños proporcionada por los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y programas, en particular, el Grupo Interinstitucional sobre Justicia Juvenil (UNICEF, el ACNUDH, la ONUDD, DPKO, ONU CDN, el PNUD);
- Colaborar con el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y otros órganos internacionales y regionales de derechos humanos en la presentación de informes periódicos y poner en práctica sus recomendaciones;
- Realizar investigaciones y reunir y publicar datos e información relativos a los niños en contacto con el sistema nacional de justicia y que los datos a disposición de los interesados directos pertinentes;

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

- Colaborar con las OSCs y [I] las ONG en la ejecución de programas conjuntos en materia de justicia para los niños.
5. **Al Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño:**
- Continuar la colaboración con el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y los mecanismos pertinentes de los procedimientos especiales;
 - Asegúrese de que la justicia de menores se refleja en las observaciones finales a los Estados Partes;
 - Considerar la posibilidad de redactar una observación general sobre los niños con padres encarcelados, como seguimiento a la jornada de debate general de 2011.
- 6 **Para las Naciones Unidas y otros socios internacionales:**
- Proporcionar recursos y asistencia técnica a los ministerios clave del gobierno para desarrollar e implementar políticas y planes nacionales de acción para establecer sistemas eficaces de justicia para los niños, y poder establecer la recopilación de datos y sistemas de gestión y aumentar la capacidad de los profesionales de aplicación de la ley y la ley;
 - Prestar apoyo y asistencia financiera a las OSCs y [I] ONGs para que puedan participar activamente en la formulación de políticas nacionales;
 - Emitir los derechos de los niños en el vital sistema de justicia en la agenda internacional y organizar frecuentes foros internacionales para avanzar en esta agenda;
 - Llevar a cabo y financiar la investigación en curso sobre los derechos del niño y examinar la dinámica de las cuestiones que afectan a los niños.
7. **Para [I] ONGs y OSCs:**
- Supervisar la aplicación de los derechos del niño en relación con la justicia de menores y de los gobiernos, organismos regionales e internacionales, con hechos y pruebas incluida la participación en los procedimientos de informes sobre los tratados del cuerpo y la presentación de denuncias ante los mecanismos internacionales y regionales;
 - La persistencia de comprometer al gobierno a tomar medidas para mejorar el respeto de los derechos de los niños en el sistema de justicia;
 - Ayudar a los gobiernos con la formación pertinente sobre los derechos de los niños en el sistema de justicia y otras iniciativas de desarrollo de capacidades para los funcionarios del gobierno y los actores comunitarios que se encuentren con los niños en su trabajo;
 - Aumentar la conciencia pública de los derechos de los niños en el sistema de justicia y movilizar al público sobre su papel en la justicia para los niños;
 - Educar a los niños sobre sus derechos en la justicia y aumentar su capacidad de entender y hacer valer sus derechos;
 - Ayudar a los niños para acceder a la justicia a través del sistema jurídico en el que sus derechos han sido violados;
 - Comprometerse con los niños y asegurar que sus opiniones son compartidas con los interesados y tenerlos en cuenta en el sistema de justicia.
8. **Para líderes comunitarios, líderes religiosos y los padres,:**
- Fomentar y promover las buenas prácticas tradicionales que respeten y protejan los derechos de los niños, de conformidad con las normas internacionales y regionales, como una buena crianza y cuidado de la familia basada y prohibir las prácticas tradicionales que son perjudiciales para la salud, el bienestar y el desarrollo de los niños;
 - Fortalecer los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, y asegurar la representación de los niños y la participación;
 - Mejorar la cooperación con la policía y otras instituciones de justicia formal en casos de abuso infantil, violencia contra los niños, y otras violaciones de derechos del niño.
9. **Para los medios de comunicación:**
- Jugar un papel clave en la promoción de los derechos de los niños en el sistema de justicia;
 - Lograr que los temas que afectan a los niños en contacto con la ley sean visibles con información precisa y equilibrada, sin estigmatizar ni victimización más a los niños individuales;
 - Proteger la dignidad, la identidad y privacidad de los niños.

Final 24/01/2012

Para comentar, por favor escriba a Ileana Bello: director@dcj-is.org

Las pandillas callejeras y los jóvenes, temas claves y problemas—Quebec Chantal Fredette



Introducción

La influencia que puede tener la pertenencia a grupos de delincuentes en el aumento de las conductas antisociales es un motivo de preocupación en muchos países. Por esta razón se ha prestado especial atención a la participación en pandillas callejeras (considerada la forma más peligrosa de este tipo de asociación) tanto en las publicaciones académicas como entre sociólogos, penalistas y encargados de tomar decisiones. Aunque no es una novedad, debemos destacar que el interés sobre este tema ha crecido en las últimas dos décadas. El crecimiento en el número y rango de este tipo de estudios también puede relacionarse con la perspectiva de que la participación en pandillas callejeras influye negativamente en los jóvenes que las integran de forma tal que cometen más delitos (especialmente delitos violentos). Sin embargo, de la revisión de estos estudios se desprende la dificultad para definir '*pandilla callejera*', '*integrante de una pandilla callejera*' y '*delitos vinculados a pandillas callejeras*'. Como resultado, las metodologías empleadas para investigar la influencia de estos grupos en las conductas individuales son controversiales. Estas disputas pueden afectar la calidad de la información recolectada y pueden conducir a políticas u acciones inadecuadas. Por ejemplo, muchas iniciativas contra las pandillas tomadas a nivel local, nacional o internacional están basadas en la creencia de que estos grupos están aumentando en número y de que los jóvenes que pertenecen a ellos están arriesgando su futuro o, desde el punto de vista de la seguridad pública, que representan un riesgo cada vez mayor para el resto de la población. Pero no existen pruebas convincentes en la actualidad que demuestren un aumento del número de pandillas callejeras ni la necesidad de implementar medidas específicamente dirigidas a estos grupos. En cualquier caso, está claro que es un error pensar que la participación en una pandilla callejera afecta a todos los jóvenes de la misma forma. Afirmar que uno es o no es miembro de una pandilla callejera es utilizar un criterio absoluto para analizar una realidad que es mucho más compleja.

Definición y análisis de las pandillas callejeras, sus miembros y actividades

Desde el inicio del siglo diecinueve, han aparecido muchas definiciones de los términos *pandilla callejera*, *integrante de una pandilla callejera* y *actividades vinculadas a pandillas callejeras*, pero ninguna ha alcanzado una aceptación universal. Acordar definiciones conlleva ciertos problemas inherentes, por ejemplo al momento de realizar un cálculo estimado de la cantidad de pandillas existentes y sus miembros o estudiar los cambios que presentan las pandillas a través del tiempo o en distintos lugares (Klein 2005). La mayoría de las estimaciones publicadas están basadas en el análisis de información proporcionada por la policía, que, a pesar de ser útil para combatir el delito, presenta importantes limitaciones metodológicas y, por lo tanto, debe interpretarse con cuidado (Katz 2003). Los métodos para identificar a los miembros de las pandillas callejeras por parte de las autoridades penales y de bienestar social dependen en gran medida de la información que brinda la policía (Guay y Gaumont-Casias 2009). Resulta bastante preocupante que ésta sea la base para señalar a los jóvenes como miembros de pandillas callejeras, ya que eso influye en las decisiones que se toman respecto de ellos.

A primera vista, la identificación de los miembros de una pandilla puede parecer un asunto trivial. Sin embargo, dado que la participación en una pandilla callejera en general es considerada por los tribunales como un factor agravante, esta tarea encierra importantes cuestiones éticas. Sin duda, el problema más importante está vinculado con la imposibilidad de liberarse de la calificación de '*integrante de una pandilla callejera*' una vez que ésta ha sido establecida. Los problemas resultantes de un error en la identificación de una persona casi nunca, por no decir nunca, son corregidos (Spergel 2009). Además, la pertenencia a una pandilla es en general temporaria. En otras palabras, la mayoría de los jóvenes que participan en una pandilla en algún momento, inevitablemente, dejan de hacerlo, pero siguen figurando en muchas bases de datos oficiales como si todavía fueran miembros de ella (Katz 2003). Si concebimos la pertenencia a una pandilla como algo que no cambia con el tiempo es imposible comprender y cuantificar el aspecto dinámico de los riesgos que puede representar la participación en una asociación de este tipo (Spergel 2009). Los enfoques actuales son claramente resultado de una visión estática que conduce a dificultades en la comprensión de la influencia de las pandillas en la conducta delictiva de los jóvenes.

Aunque en general se asume que el contacto con pandillas callejeras contribuye al aumento de la delincuencia entre los jóvenes, no se sabe demasiado sobre la sucesión de acontecimientos. Se utilizan tres modelos para explicar la influencia de las pandillas callejeras en la delincuencia (Krohn y Thornberry 2008). En primer lugar, el **modelo de selección** propone que los jóvenes que demuestran desde pequeños una clara propensión a conductas delictivas son los que más probabilidades tienen de unirse a pandillas callejeras. Según este modelo, el hecho de unirse a una pandilla callejera no estimula por sí solo la conducta delictiva, sino que estos grupos están conformados por jóvenes que ya tienen propensión a las actividades delictivas. Por otro lado, el **modelo de facilitación** sugiere que los jóvenes no poseen una mayor tendencia inherente a la delincuencia. Antes de unirse a una pandilla, es posible que los jóvenes tengan unas pocas (o posiblemente no tengan ninguna) conducta delictiva, pero esta conducta aumentaría significativamente durante su pertenencia a una pandilla callejera. Por último, el **modelo mixto** plantea que la relación entre la delincuencia y la pertenencia a una pandilla se encuentra en un lugar intermedio entre los que plantean los dos modelos mencionados anteriormente. Es decir que los jóvenes que se unen a las pandillas callejeras habrán demostrado previamente una mayor propensión a la delincuencia (selección) y que su asociación con este grupo fomentará significativamente dicha tendencia (facilitación). Estos tres modelos se restringen a la formulación de hipótesis explícitas sobre la conducta delictiva y los factores que conducen a ciertos jóvenes a unirse a pandillas callejeras. Ninguno de ellos ofrece una explicación satisfactoria de las formas precisas en las que las pandillas callejeras promueven la conducta delictiva. Habiendo dicho esto, dado sus características personales y sociales, es poco sorprendente que los jóvenes que se unen a pandillas callejeras demuestren signos prematuros de problemas graves de conducta.

La experiencia de las pandillas callejeras, las características de sus miembros y las diferencias

Los integrantes de las pandillas son principalmente hombres de entre 12 y 30 años de diverso origen étnico. Proviene de familias inestables, disueltas o disfuncionales (Hill *et al* 1999). Las relaciones con sus padres son descritas usualmente como faltas de afecto, orientación y control parental (Gatti *et al* 2005). Los problemas familiares a menudo coexisten con las dificultades de aprendizaje (Craig *et al* 2002) que frecuentemente conducen más adelante a problemas para insertarse en el mercado laboral (Hagedorn 1988).

Sin embargo, los jóvenes que se unen a pandillas callejeras son mucho más que jóvenes que provienen de entornos desfavorecidos con falta de oportunidades. Habitualmente se los describe como jóvenes que encuentran en las pandillas un entorno que encaja con su estilo de vida y su personalidad. Con frecuencia, manifiestan una conducta manipuladora, agresiva, impulsiva e irascible, respuestas emocionales superficiales, sentimientos de poder y problemas graves para afrontar conflictos con otras personas (Dupéré *et al* 2007). Estos aspectos antisociales de su personalidad podrían explicar por qué algunos jóvenes prosperan en la atmósfera de violencia, que se complementa con su estilo de vida, y la subcultura de las pandillas callejeras (Guay y Fredette 2010).

Aunque se sabe que hay mujeres que participan en pandillas callejeras, es difícil determinar el alcance y la naturaleza de su participación. Son pocos los estudios que abordan específicamente la participación de las mujeres (en comparación con los que se ocupan especialmente de los hombres), por lo cual podemos decir que la estimación respecto de la cantidad de mujeres que participan en pandillas según estos estudios no es estadísticamente confiable (del 5% al 20%), lo que ayuda a explicar nuestra falta de conocimiento al respecto. Aunque la cantidad de estudios sobre la participación de mujeres en pandillas callejeras ha aumentado desde fines de la década de 1990, estos estudios se concentran casi exclusivamente en su experiencia de victimización. Pero los hombres también pueden ser víctimas dentro de las pandillas (Miller 2002). Incluso algunos hombres corren más riesgos que las mujeres de convertirse en víctimas de violencia física grave (Miller y Decker 2001). Parece que, dentro de las pandillas, la victimización no está reservada únicamente a las mujeres. Esto resulta sorprendente en varios sentidos. Uno de ellos es la escalada de violencia que la mayoría de los jóvenes, tanto hombres como mujeres, no parecían creer posible. Esta escalada los encuentra en el lugar de víctimas, sujetos a la violencia de otros, y también en el de victimarios, en tanto personas responsables de sus acciones (Sanders 1994). Para todos los jóvenes que forman parte de cualquier tipo de pandilla callejera, ser víctima y victimario de la violencia parece representar dos caras de una misma moneda. Habiendo dicho eso, vale aclarar que por mucho tiempo se ha considerado que las mujeres dependían de los hombres y se les ha negado la posibilidad de desempeñar un rol similar al de los hombres en las pandillas. De todos modos, algunas mujeres han asumido dichos roles y han sido incluso alentadas a desarrollar una carrera delictiva por su propia cuenta (Miller 2002). Aunque su conducta delictiva era menos grave y se manifestaba con menor frecuencia que la de los miembros masculinos de las pandillas, estas jóvenes demostraron mayor tendencia a conductas antisociales que los jóvenes delincuentes que no participaban en pandillas callejeras (Miller 2002).

Sin embargo, dado que los vínculos dentro de las pandillas tienden a seguir estereotipos, lamentablemente no sorprende que las mujeres, que son utilizadas para fines secundarios, se encuentren sobrerrepresentadas. Entre los pandilleros se valoran mucho el machismo, la misoginia, la agresión, la dominación y la explotación sexual (Dorais 2006). Normalmente los pandilleros piensan en el género femenino de formas contradictorias, como la esposa que valora el esfuerzo de ser amada o como una prostituta que debe ofrecer gratificación inmediata. Como se supone que una mujer debe ser inmaculada y dedicarse al bienestar de su marido y sus hijos (por esa razón debe ser mantenida lejos de cualquier actividad que pueda resultar inmoral) la mayoría de las mujeres que andan con pandilleros son instantáneamente consideradas prostitutas que pueden ser utilizadas. Estas mujeres son tratadas abiertamente con desprecio e insensibilidad, y son tratadas como objetos sexuales comercializables, lo que usualmente es su destino (Dorais 2006). Los pandilleros también seleccionan adolescentes para prostituir las y las consideran simplemente un medio más entre otros para hacer dinero (Fredette 2008). Forzadas a someterse a los hombres que las desprecian y víctimas de explotación psicológica, económica, física y sexual, estas jóvenes no tienen ni el estatus ni el respeto concedido a otros miembros del grupo.

Explotación sexual y pandillas

La definición de explotación sexual varía considerablemente según la edad y el país. Sin embargo, hay una imagen que permanece fija en el imaginario público a través del tiempo y el espacio por sobre todas las demás: la prostitución callejera. La gran mayoría de los servicios sexuales disponibles en la calle provienen de proxenetas, y los servicios proporcionados por las pandillas (mujeres exclusivamente) son por definición organizados en redes por proxenetas. Usualmente, las actividades de las pandillas tienen lugar en locales privados bajo la apariencia de agencias de acompañantes o clubes de baile erótico. Este factor ayuda a camuflar la venta de sexo y a garantizar la confidencialidad del cliente. Además de los servicios tradicionales, con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la comunicación han aparecido nuevas formas de vender sexo. Con la globalización y la apertura de las fronteras al libre comercio de bienes, no resulta sorprendente que se haya desarrollado un mercado de servicios sexuales en el ciberespacio.

Como regla general, los pandilleros utilizan el método de la seducción para reclutar mujeres para la explotación sexual. Algunas mujeres se involucran en la prostitución sin darse cuenta; otras, se acercan a los proxenetas voluntariamente en busca de afecto. Su afiliación con los pandilleros está más vinculada a su profunda necesidad de amor que a la obtención de algún tipo de recompensa directa que le ofrezcan los pandilleros, salvo quizás una visión idealizada del futuro (Fredette 2008). Pero aunque obtengan beneficios notorios al comienzo, lamentablemente luego sufrirán perjuicios a nivel físico, emocional, psicológico y social. A pesar de esto, muchas jóvenes siguen involucradas con las pandillas con la esperanza de encontrar nuevamente a su *Don Juan*, aquel al que alguna vez conocieron, o al tierno, amable joven que les prometió cuidarlas (Fredette 2008). Algunas han perdido toda esperanza de que algo o alguien pueda cambiar su situación para mejor (Fredette 2008). Al igual que las mujeres que son víctimas de violencia en su vida amorosa, las mujeres reclutadas por pandilleros para la explotación sexual no quieren abandonar a su amado. Sólo quieren que cese la violencia. Mientras no cuestionen el afecto que les demuestra su amado, se quedan en la pandilla, a pesar de ser sometidas a explotación.

Conclusión

Las dificultades que rodean el estudio de las pandillas callejeras, sus miembros y sus actividades se encuentran en gran medida atadas al hecho de que se considera que las pandillas son diferentes a otros grupos, otros delincuentes u otras víctimas. Se considera que son una clase de grupo muy especial y que participar de sus actividades es un 'estado', como en un diagnóstico médico (Guay y Fredette 2010). Pero no existe ninguna diferencia fundamental entre las pandillas callejeras y otros grupos criminales, así como no existe ninguna diferencia entre los delincuentes que integran las pandillas y los individuos que llevan una vida delictiva o entre las mujeres explotadas sexualmente para la prostitución por pandilleros y otras mujeres involucradas en la industria sexual. Todos, en distintos grados, provienen de contextos familiares difíciles, son impulsivos, sienten que no pueden satisfacer sus necesidades más básicas, no realizan ninguna actividad productiva, pasan mucho tiempo ocioso en la calle, beben alcohol, tienen valores antisociales y manifiestan graves problemas de conducta. A pesar de eso, muchos políticos y trabajadores penales y sociales ven una útil, aunque invisible, línea divisoria entre las pandillas callejeras y otros grupos delictivos organizados, entre los integrantes de pandillas y las personas que no pertenecen a pandillas y entre chicas explotadas por una pandilla y chicas explotadas por otra clase de proxenetas (Guay y Fredette 2010). Pero, actualmente, el concepto de *pandilla o integrante de una pandilla* no ofrece una descripción acabada de la naturaleza distintiva de estos grupos y de sus principales actores, al igual que no brinda indicadores de métodos y políticas efectivas para medir su impacto en la sociedad.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Los adolescentes que se vinculan con pandillas, tanto hombres como mujeres, corren riesgos y tienen necesidades de variadas intensidades, manifestadas en sus distintos niveles de acoplamiento al grupo. Para poder tomar decisiones certeras, se deben evaluar los riesgos que corren estos adolescentes en forma individualizada. Sin embargo, cuando surgen problemas relacionados con pandillas callejeras, las primeras demandas que aparecen son de medidas disuasorias y represivas para suprimir sus actividades y castigar a sus miembros con severidad. Incluso cuando son necesarias, estas medidas siempre apuntan solamente a los síntomas más visibles y no son efectivas por sí solas. Por lo que se sabe hasta el momento, la forma más efectiva de abordar estos problemas sería la articulación de estrategias globales. Estos enfoques reúnen a los ciudadanos que quieren lo mejor para la comunidad, y a las instituciones sociales, de salud, de rehabilitación y los entes judiciales, a las escuelas y a la comunidad local y apuntan a prevenir la conducta delictiva y a combatirla cuando se manifiesta.

Al igual que los adultos, los niños se desenvuelven dentro de sistemas que interactúan entre sí; su vida escolar está influenciada por su vida familiar y su vida social afecta su vida familiar. Los problemas que tienen sus padres en el trabajo o en la oficina de seguridad social repercuten en el hogar y las tensiones familiares perturban su desempeño en la escuela. Todo es parte del mismo conjunto... hasta el día en que, por cuestiones de conveniencia administrativa, la vida del niño queda fragmentada en tantos pedazos como organizaciones y servicios existen (Bouchard et al 1991 p149).

Es necesario crear redes para trabajar con los varones y las mujeres adolescentes vinculados con pandillas a fin de lograr respuestas rápidas y coherentes; de lo contrario, todas las medidas que se tomen, sean preventivas, alternativas o represivas, perderán de vista su objetivo, y por sobre todas las cosas, serán ineficaces. Abordar las necesidades de estos jóvenes requiere un compromiso inquebrantable de mejorar sus vidas y la vida de sus familias.

Chantal Fredette M Sc dicta clases en la Facultad de Criminología de la Universidad de Montreal y es Directora de Planificación e Investigación del Centro para Jóvenes de Montreal, un instituto de la Universidad de Quebec, Canadá.

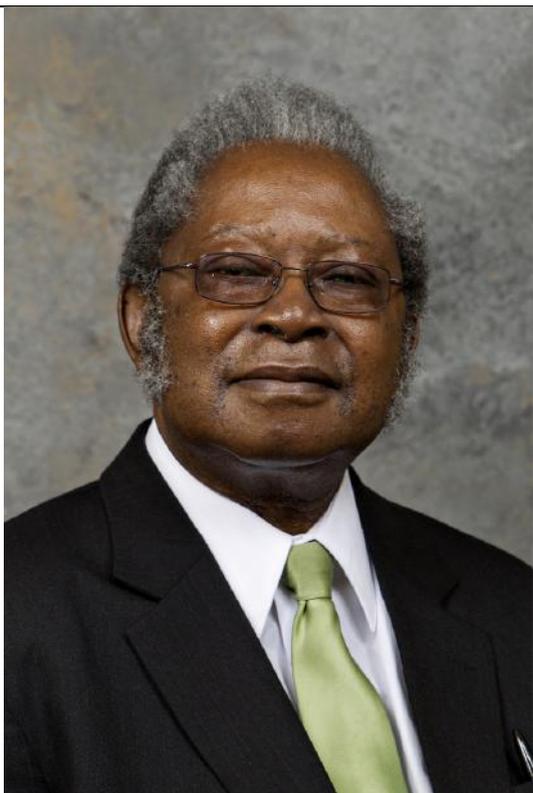
Bibliografía se encuentra en la página siguiente.

BIBLIOGRAFÍA

- ◆Barrows, J., et Huff, C.R. (2009). Gangs and Public Policy: Constructing and Deconstructing Gang Databases, *Criminology and Public Policy*, 8 (4): 675-703.
- ◆Bouchard, C., et ses collaborateurs (1991). *Un Québec fou de ses enfants*. Rapport du Groupe de travail pour les jeunes. Québec : Ministère de la Santé et des Services sociaux.
- ◆Craig, W.M., Vitaro, F., Gagnon, C., et Tremblay, R.E. (2002). The Road to Gang Membership: Characteristics of Male Gang and Nongang Members from ages 10 to 14, *Social Development*, 11 (1): 3-68.
- ◆Dorais, M., en collaboration avec P. Corriveau, (2006). *Jeunes filles sous influences : prostitution juvénile et gangs de rue*. Montréal : VLB Éditeur.
- ◆Dupéré, V., Lacourse, É., Willms, D.J., Vitaro, F., et Tremblay, E.R. (2007). Affiliation to Youth Gangs during Adolescence: The Interaction between Childhood Psychopathic Tendencies and Neighborhood Disadvantages, *Journal of Abnormal Child Psychology*, 35 (6): 1035-1045.
- ◆Fredette, C. (2008). Les gangs de rue: Quand les filles s'en mêlent, s'y mêlent, s'entremêlent... *Rapport international sur la prévention de la criminalité et la sécurité quotidienne : tendances et perspectives*. Centre international pour la prévention du crime.
- ◆Gatti, U., Tremblay, R.E., Vitaro, V., et McDuff, P. (2005). Youth Gangs, Delinquency and Drug use: A Test of the Selection, Facilitation, and Enhancement Hypotheses, *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 46 (11): 1178-1190.
- ◆Guay, J.P., et Fredette, C. (2010). Le phénomène des gangs de rue et la mesure. Dans M., Le Blanc et M., Cusson (Eds.), *Traité de criminologie empirique*. Montréal : Les Presses de l'Université de Montréal.
- ◆Guay, J-P., et Gaumont-Casias, J. (2009). *Sur la mesure du phénomène des gangs de rue au Québec : vers le développement d'un cadre de mesure*. Québec : Direction de la recherche, ministère de la Sécurité publique, Gouvernement du Québec.
- ◆Hagedorn, J.M. (1998). *People and Folks: Gangs, Crime, and Underclass in a Rustbelt City*. Chicago: Lake View Press.
- ◆Hill, K.G., Howell, J.C., Hawkins, J.D., et Battin-Pearson, S.R. (1999). Childhood Risk factors for Adolescent Gang Membership: Results from the Seattle Social Development Project, *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 36 (3): 300-322.
- ◆Katz, C.M. (2003). Issues in the Production and Dissemination of Gang Statistics: An Ethnographic Study of a Large Midwestern Police Gang Unit, *Crime and Delinquency*, 49 (3): 485-516.
- ◆Klein, M.W. (2005). The Value of Comparisons in Street Gang Research, *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 21 (2): 237-254.
- ◆Klein, M.W., et Maxson, C.L (2006). *Street Gangs: Patterns and Policies*. New York: Oxford University Press.
- ◆Krohn, M.D., et Thornberry, T. (2008). Longitudinal Perspectives on Adolescent Street Gangs. Dans A.M., Liberman (Ed.), *The Long View of Crime: A Synthesis of Longitudinal Research*. Washington: National Institute of Justice.
- ◆Miller, J. (2002). The Girls in the Gang: What We Have Learned From Two Decades of Research. Dans C.R., Huff (Ed.), *Gangs in America III*. Thousand Oaks: Sage Publications.
- ◆Miller, J., et Decker, S.H. (2001). Young Woman and Gang Violence: Gender, Street Offending, and Violent Victimization in Gangs, *Justice Quarterly*, 18 (1): 115-140.
- ◆Sanders, W.B. (1994). *Gangbans and Drive-Bys: Grounded Culture and Juvenile Gang Violence*. New-York: Aldine De Gruyter.
- ◆Spergel, I.A., (2009). Gang Databases: To Be or Not To Be, *Criminology and Public Policy*, 8 (4): 667-674.
- ◆Spergel, I.A., Ming, K.M., et Sosa, R.V. (2006). The Comprehensive, Community-Wide Gang Program Model: Success and Failure. Dans J.Jr., Short et L.A., Hughes (Eds.), *Studying Youth Gangs*. Lanham: Altamira Press.

Derechos del niño— el modelo de Sierra Leona

Juez Bankole Thompson



I. Introducción

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño [la Convención]. Su adopción luego de un prolongado período de abandono injustificable constituyó incuestionablemente un hito significativo en cuanto a la protección de la población más vulnerable del mundo. En 2007, el Parlamento de Sierra Leona sancionó la “Ley de los Derechos del Niño 2007” [la Ley] a través de la cual incorporó a la legislación local disposiciones clave de derecho sustantivo y procesal contenidas en la Convención. La Ley es un instrumento legal integral que apunta a captar el contenido y el espíritu de la Convención para crear una nueva moral en cuanto al tratamiento de los niños en el mundo. Se trata de un paso legislativo histórico en lo que respecta al reconocimiento de los derechos del niño a nivel local. No obstante, dada la situación actual de Sierra Leona, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley resulta dificultoso en la práctica.

Este artículo se concentra principalmente en dos aspectos. Como ejercicio académico, su objetivo es determinar la naturaleza y el alcance de la compatibilidad entre las disposiciones de la Ley y los derechos y obligaciones específicos consagrados en la Convención. Este artículo también analiza la eficacia de los mecanismos administrativos, judiciales y de cualquier otro tipo que se encuentran disponibles para materializar los objetivos de la Convención en Sierra Leona. A lo largo del artículo, desarrollaré los argumentos que me llevan a la conclusión de que en Sierra Leona existen limitaciones socioculturales, económicas y de otro tipo que obstaculizan el progreso hacia el total cumplimiento de dichos derechos.

II. Base filosófica de la Convención

El núcleo filosófico de la Convención se deriva de cuatro normas o valores centrales:

- el derecho del niño a no ser discriminado (artículo 2);
- la norma matriz referente a que en todos los asuntos concernientes a los niños se debe atender al interés superior del niño como una consideración primordial (artículo 3.1);
- el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos relativos a su bienestar (artículo 12.2); y
- el derecho del niño a la vida¹ (artículo 6).

De estos cuatro valores centrales se derivan las obligaciones generales que impone la Convención.

III. Obligaciones generales impuestas por la Convención

La Parte I de la Convención (artículos 1 a 61) contiene las obligaciones generales que impone la Convención a los Estados Partes y los derechos que garantiza a todos los niños.

El artículo 1 define al niño como

“todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Esta definición realiza una clara concesión a la soberanía de cada país en un asunto tan delicado y complejo como es la minoría de edad.

En cuanto al alcance de las obligaciones impuestas por la Convención, el artículo 2(1) impone sobre los Estados Partes la obligación de “respetar y asegurar” los derechos garantizados a cada niño:

“sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

El artículo 3 es preeminente. En él se consagra el principio que inspira y orienta a la protección y el goce de los derechos garantizados por la Convención; a saber, que *el interés superior del niño* debe ser *una consideración primordial* en la resolución de todos los asuntos relativos a su bienestar. Es posible que hayan notado que, aunque este principio es fácil de decir, puede ser excepcionalmente difícil de aplicar, debido al enorme rango de factores personales, sociales, económicos y de otro tipo que determinan la percepción de lo que es “el interés superior del niño”. Incluso aunque se haya determinado exactamente cuál

¹ Es evidente que este es un derecho positivo, dado que el derecho a la supervivencia es un prerrequisito para el derecho a la vida, que abarca a otros derechos importantes, como el derecho a la educación, al cuidado de la salud y a una forma de vida adecuada. (Grahn-Farley, Maria 2008. “Neutral Law and Eurocentric Lawmaking: A Postcolonial Analysis of the UN Convention on the Rights of the Child.” *Brooklyn Journal of International Law*: 1-28.)

es el interés superior del niño, este será sólo **una** (y **no la**) consideración primordial².

Se ha argumentado que la aplicación universal de este principio no puede ser consistente, coherente y uniforme en ningún sentido jurisprudencial debido a que en los países desarrollados su aplicación se torna parte de la compleja interacción entre las leyes de naturaleza parlamentaria y los precedentes judiciales, mientras que en los países en vías de desarrollo su aplicación se contradice con el derecho consuetudinario³. Esta complejidad está contemplada por referencias específicas en el texto de la Convención a la cultura del niño y las tradiciones culturales relativas a su origen⁴, que conllevan un gran nivel de relatividad desde la perspectiva intercultural.

IV. Comparación de derechos específicos contenidos en la Convención y la Ley

A fin de comparar la Convención y la Ley, los derechos garantizados por la Convención se pueden dividir en cuatro grupos:

- aquellos en los que la Ley confiere un derecho significativamente diferente que el conferido por la Convención;
- aquellos en los que la Convención y la Ley concuerdan sustancialmente;
- aquellos contenidos en la Convención que no figuran en la Ley; y
- aquellos en los que la Ley tiene mayor alcance que la Convención.

En adelante, utilizaremos la palabra 'artículo' para referirnos a los artículos de la Convención y 'sección' para referirnos a los artículos de la Ley.

a. Casos en los que la Ley confiere un derecho significativamente diferente que el conferido por la Convención

◆Derecho a nombre y nacionalidad (artículo 7)

Según la Convención:

el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La sección 24 está redactada de esta manera:

Ninguna persona podrá privar a un niño del derecho innato a que se le de un nombre, a adquirir una nacionalidad y a conocer, en la medida de lo posible, a sus padres naturales y su familia extendida.

La redacción de la Ley es significativa en tres sentidos. En primer lugar, es llamativo que la sección 24 no confiera los derechos expresamente al beneficiario sino que imponga sobre todas las personas la obligación de no privar a ningún niño de los derechos en cuestión. En segundo lugar, el derecho mencionado en la segunda parte de la sección no es equivalente al que confiere la

Convención, que es el derecho a ser cuidado por los padres. En tercer lugar, la Ley intenta superar la brecha entre la realidad cultural y la teoría legal en la compleja área del derecho de familia africano, reconociendo la importancia otorgada en la cultura africana a la noción de la familia extendida.

Evidentemente, aquí hay una falta de compatibilidad entre la Ley y la Convención. Por más que utilicemos la imaginación, de ninguna manera se puede considerar que el derecho del niño "a conocer a sus padres y su familia extendida" es igual a algo tan importante como el derecho a "ser cuidado por sus padres". Además, dadas las particularidades y la sociología del sistema de familia extendida en África, uno podría concebir situaciones en las que conocer a todos los miembros de la familia extendida podría no ser lo más conveniente para el interés superior del niño. Es posible que, algún día, los tribunales de Sierra Leona se vean confrontados con la tarea de reconciliar estos dos valores en caso de que entraran en conflicto. De todos modos, la sección 25 (incluida más adelante en el grupo b. bajo el artículo 9) reconoce implícitamente el derecho del niño a ser cuidado por sus padres.

b. Casos en los que la Convención y la Ley concuerdan sustancialmente

◆Derecho a la vida y el desarrollo⁵ (artículo 6)

La sección 23 (1) de la Ley impone la obligación de garantizar este derecho como responsabilidad conjunta y compartida entre los padres y el Estado.

◆Derecho a crecer en contacto con los padres (art 9)

Los Estados Partes tienen la obligación de:

velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

En el mismo sentido, la sección 25 establece que:

Ninguna persona le negará a un niño el derecho a vivir con sus padres y su familia y a crecer en un ambiente afectuoso y pacífico, a menos que se pruebe por vía judicial que vivir con sus padres tendría alguno de los siguientes efectos:

- a) le causaría un gran daño al niño, o
- b) lo sometería al riesgo de sufrir maltratos graves, o
- c) no se correspondería con el interés superior del niño.

⁵ Se ha discutido que el término "desarrollo" se puede interpretar restrictivamente como desarrollo físico y mental en lugar de entenderse como el derecho al desarrollo en cuanto "derecho humano inalienable por el cual todo ser humano está habilitado a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, contribuir con éste y gozar de él, haciendo uso de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales" (McGoldrick 1991 op cit). En el contexto de la Convención, el término "desarrollo" se utiliza en un sentido amplio y debe interpretarse en forma global.

² McGoldrick, Dominic. "The United Nations Convention on the Rights of the Child" International Journal of Law and the Family August 1991. Vol. 5 No. 2, 132-169.

³ McGoldrick 1991 ibid, Uzodike 1990, Nhlapo 1989, Morse and Woodman 1988

⁴ Notably in Articles 20(3), 29, and 30 (McGoldrick 1991 op cit)

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

La Convención y la Ley garantizan este derecho en forma condicionada y no absoluta. Esto coincide con el principio general de la Convención que establece que se debe atender al interés superior del niño como consideración primordial en la resolución de todos los asuntos relativos al bienestar del niño. Tal vez deberíamos señalar también que la sección 25 supone un reconocimiento del derecho del niño a ser cuidado por sus padres.

◆Protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (artículo 19)

Este derecho está consagrado en las secciones 32 y 33, que en forma conjunta prohíben la explotación o el trato inhumano, degradante o de índole excesivamente correctivo.

◆Derecho del niño mental o físicamente impedido a una vida decente (artículo 23)

La sección 30(1) establece que:

“ninguna persona deberá tratar a un niño mental o físicamente impedido de manera indigna”; y

La sección 30(2) establece que:

“el niño mental o físicamente impedido tiene derecho a cuidados especiales y a una educación y formación especial, siempre que sea posible, para que pueda desarrollar al máximo su potencial y ser autosuficiente”.

◆Derecho a la vida, la dignidad, el respeto, el esparcimiento, la libertad y la salud (artículos 6, 24 y 28)

La sección 26(2) garantiza un conglomerado de derechos en los siguientes términos:

“Todos los niños tienen derecho a la vida, la dignidad, el respeto, el esparcimiento, la libertad y la salud, incluyendo la inmunización contra enfermedades, la educación y el refugio por parte de sus padres”.

Este conglomerado de derechos es ampliamente compatible con el derecho inherente a la vida (artículo 6), el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (artículo 24) y el derecho a la educación (artículo 28).

◆Derecho a protección contra la explotación económica (artículo 32)

La sección 32 garantiza este derecho en los siguientes términos:

(1) Ninguna persona podrá someter a un niño a trabajos en condiciones de explotación tal como se definen en la subsección 2.

(2) Se considera que existen condiciones de explotación si un trabajo priva al niño que lo realiza de su salud, educación o desarrollo”.

◆Protección contra el cumplimiento de servicio en las fuerzas armadas (artículo 38)

(1) Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los

conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

(3) Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad.

Evidentemente incorporando lecciones originadas en las experiencias de la guerra civil en cuanto al reclutamiento militar de niños, la sección 28 establece en forma explícita que:

(1) Todos los niños tienen derecho a estar protegidos contra la participación en conflictos armados o conflictos de cualquier otro tipo que impliquen violencia; por lo tanto, la edad mínima para ser reclutados por las fuerzas armadas será de dieciocho años.

(2) El gobierno no podrá:

(a) reclutar a ningún niño para servicios militares o paramilitares ni permitir dicho reclutamiento por parte de las fuerzas armadas;...

Esta disposición legislativa coincide con la decisión del Tribunal Especial de Sierra Leona en la que sostuvo⁶ que reclutar a niños menores de 15 años para que participen activamente en hostilidades constituía una “grave violación del derecho internacional humanitario”.

◆Derecho a la actividad social, el descanso y la recreación (artículo 31)

La sección 29 establece que:

Ninguna persona deberá privar a un niño del derecho a practicar deportes o participar en actividades culturales o artísticas u otras actividades de esparcimiento de carácter positivo.

c. Derechos contenidos en la Convención que no figuran en la Ley

◆Derecho a conservar la identidad (artículo 8)

Según la opinión del autor, en este caso la compatibilidad no es tan importante, porque esta creación particular de la Convención no figura en ninguna otra disposición de ningún otro instrumento de derechos humanos. Es posible, tal como lo expresa McGoldrick⁷, que su inclusión en la Convención haya estado influenciada por las “desapariciones forzadas e involuntarias” ocurridas en Argentina y en otros países desde la década de 1960.

⁶ In *Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao* (SCSL 2009) on the related issues of the conscription, enlisting and use of children under the age of 15 years in war.

⁷ McGoldrick 1991 op cit

- ◆ Libertad de expresión (artículo 13)
Se puede considerar que este derecho está contenido en la sección 31 (ver grupo d. más abajo).
- ◆ Libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14)
La sección 31 de la Ley (ver grupo d. más abajo), no obstante, concede estos derechos en forma compuesta. Además, estos derechos son análogos a aquellos garantizados a los niños en la sección 25(1) de la Ley N° 6 de Constitución de Sierra Leona, de 1991.
- ◆ Libertad de asociación y reunión pacífica (artículo 15)
Estos derechos están garantizados a todos los niños en Sierra Leona en virtud de la sección 26 de la Ley N° 6 de Constitución de Sierra Leona, de 1991.
- ◆ Derecho a protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada (artículo 16⁸)
La única especulación posible es que los legisladores de Sierra Leona no le adjudican ninguna importancia a esta garantía. Otra perspectiva es que dicho derecho podría no ser eficaz en el contexto del sistema jurídico de Sierra Leona tal como funciona actualmente, especialmente en materia de justicia juvenil⁹.
- ◆ Derecho a acceder a la información de fuentes nacionales e internacionales (artículo 17)
Debido al bajo nivel de acceso o a la falta total de acceso a la tecnología informática en Sierra Leona y su poca sofisticación, se podría cuestionar la posibilidad de garantizar este derecho.
- ◆ Derecho a protección contra el uso ilícito de estupefacientes (artículo 33) y
- ◆ Derecho a protección contra secuestro, trata o venta (artículo 35)
Lamentablemente, la Ley no garantiza ningún derecho que se pueda asimilar total o parcialmente a este.
- ◆ Derecho a protección contra cualquier forma de abuso o explotación sexual (artículo 36)
La Ley no contiene ninguna disposición que prohíba expresamente la explotación o el abuso sexual de niños en Sierra Leona. Sin embargo, la Ley de Prevención de Actos de Crueldad contra Niños¹⁰ penaliza el abuso o la explotación sexual de niñas menores de cierta edad.
- ◆ Derecho del niño a ser tratado con dignidad en el sistema penal y a que se promueva su reintegración y su capacidad de asumir una función constructiva en la sociedad (artículo 40)

⁸ El artículo 16 establece que: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación".

⁹ Para una descripción más detallada, consultar el trabajo del autor publicado en la revista Crónica de la AIMJF en enero de 2008: "Recent Developments and Reform of Juvenile Justice in Sierra Leone" (IAYFJM Chronicle, páginas 14-18).

¹⁰ Cap.31 of the Laws of Sierra Leone

La Ley no contiene ninguna disposición que sea asimilable a esta, pero estos derechos están contemplados en la legislación procesal penal y en las leyes nacionales de justicia juvenil.

d. Casos en los que la Ley tiene mayor alcance que la Convención

- ◆ Derecho del niño a expresar su opinión (artículo 12(1))

Según el texto de la Convención, los Estados miembros:

garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

La sección 31 de la Ley establece que:

ninguna persona deberá privar a un niño capaz de elaborar juicios propios del derecho a expresar su opinión, a ser escuchado y a participar en las decisiones que afectan su bienestar; se le dará a la opinión del niño un peso proporcional a su edad y madurez.

Esta es una versión considerablemente más amplia del mismo derecho, y es en esencia compatible con el texto de la Convención.

- ◆ Derecho a protección contra torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37)

Los Estados Partes se comprometen a velar por que ningún niño sea sometido a:

"torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

La sección 33(1) establece que:

Ninguna persona deberá someter a ningún niño a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluyendo a cualquier práctica cultural que resulte deshumanizante o perjudicial para el bienestar físico y mental del niño.

En consecuencia, las prácticas culturales nocivas, como los asesinatos rituales y la circuncisión femenina, aunque se encuentran prohibidas bajo la legislación penal nacional, se prohíben en forma específica y explícita en esta sección de la Ley, lo que implica un claro apartamiento progresista del tradicionalismo cultural.

- ◆ Derecho a la propiedad parental

La Convención no contiene ninguna disposición que les confiera a los niños directa o expresamente el derecho a la propiedad parental. En cambio, la sección 27 establece que:

Ninguna persona deberá privar a un niño de la porción del patrimonio de sus padres destinada a gastos razonables para su manutención, haya o no haya nacido el niño en el marco de un matrimonio.

Evidentemente, esta disposición legal fue diseñada para eliminar el estigma de la ilegitimidad de los niños nacidos fuera del marco de un matrimonio, tradición legal heredada del sistema de *common law* inglés bajo el cual los niños ilegítimos no tenían derecho a ninguna porción del patrimonio de su padre luego de que este falleciera.

◆ Derecho a negarse al compromiso o al matrimonio

La Convención no contiene ninguna disposición que proteja expresamente a los niños contra el compromiso o matrimonio precoz. En cambio, en la sección 34 de la Ley se establece explícitamente que:

(1) La edad mínima para contraer matrimonio de cualquier tipo será de dieciocho años.

(2) Ninguna persona deberá obligar a un niño a:

(a) contraer compromiso de matrimonio;

(b) someterse a una transacción de dotes; o

(c) contraer matrimonio.

(3) Independientemente de cualquier disposición que lo permita, no se concederá ningún certificado, licencia o acta de matrimonio a menos que el funcionario del registro o el funcionario a cargo compruebe que las partes han alcanzado la edad legal requerida para contraer matrimonio.

Evidentemente, se trata de una iniciativa legal progresista. Esto puede ayudar a resolver algunas de las dificultades generadas por el derecho consuetudinario de Sierra Leona relativo a los matrimonios de niños, ya que dicha práctica se contradice con el principio de la Convención de atender al "interés superior del niño". Para cualquier observador imparcial resulta evidente que contraer matrimonio durante la niñez no se corresponde con el interés superior de los niños.

V. Mecanismos de aplicación de la Ley

Podemos clasificar los derechos consagrados en la Convención en cuatro categorías generales:

- i. derechos personales; por ejemplo, el derecho a un nombre y una nacionalidad desde el nacimiento,
- ii. derechos sociales; por ejemplo, el derecho al cuidado de una familia, de los padres o de un tutor,
- iii. derechos económicos; por ejemplo, el derecho a ser protegido contra el trabajo en condiciones de explotación; y
- iv. derechos en el contexto de la administración de justicia; por ejemplo, los derechos de los niños en conflicto con la ley penal contemplados en el artículo 40.

En lo que concierne a los derechos personales, sociales y económicos, la Ley proporciona una elaborada red de mecanismos para su aplicación: (i) la Comisión Nacional del Niño, (ii) Comités Locales y Consejos de Distrito, (iii) el Tribunal de Familia, y (iv) los procesos de arbitraje y mediación en casos que involucran a niños.

(i) la Comisión Nacional del Niño

La Comisión es un órgano consultivo conformado por trece miembros que tiene las siguientes responsabilidades establecidas por la Ley¹¹:

- a. revisar en forma constante la legislación y las prácticas de derecho consuetudinario relativas a los niños para garantizar su compatibilidad con la Convención;
- b. realizar un estudio progresivo del principio de respeto del interés superior del niño, incluyendo el principio de protección contra la explotación económica;
- c. contribuir a la descentralización hacia los distritos y otros niveles locales del proceso de implementación de medidas para garantizar el acceso de todos los niños al cuidado de la salud y la educación básica gratuita, incluyendo el abastecimiento de infraestructura escolar adecuada, materiales y docentes capacitados en áreas rurales;
- d. obtener y hacer llegar apoyo financiero internacional para la aplicación de la Convención, con especial referencia a la discriminación contra mujeres y niños y el abastecimiento de infraestructura para la prevención y el tratamiento adecuado de la delincuencia juvenil;
- e. promover, a través de la capacitación profesional, la educación de adultos y actividades de promoción de los derechos del niño, el registro de los nacimientos, la abolición de los matrimonios forzados para las niñas, la mutilación genital femenina, el abuso sexual y la explotación económica de los niños;
- f. abogar por un sistema de justicia juvenil justo y progresista, promover que sólo se decida encarcelar a un niño como medida de último recurso y que se implementen medidas alternativas al encarcelamiento de niños, asesorar al gobierno acerca de la necesidad de adaptar la legislación existente para que sea compatible con los instrumentos de derecho internacional sobre justicia juvenil que resulten relevantes;
- g. elaborar informes que incluyan recomendaciones sobre los derechos del niño en Sierra Leona, y
- h. tomar todas las demás medidas necesarias para que se respeten los derechos del niño.

(ii) Comités Locales y Consejos de Distrito

La Ley también crea Comités Locales y Consejos de Distrito con responsabilidades relativas al bienestar de los niños. Los Comités Locales de Bienestar Infantil¹² tienen la responsabilidad de cumplir las siguientes tareas dentro de sus localidades:

- a. promover el conocimiento de los derechos del niño y su aplicación práctica;
- b. controlar la aplicación práctica de los derechos del niño;
- c. presentar en forma regular informes e inquietudes acerca del bienestar infantil a un Comité Central de Bienestar Infantil y al Ministerio;
- d. controlar el avance de la educación de niñas;

¹¹ The Act, Section 11

¹² Sections 47(1) and 48(1) and (2)

- e. determinar la aptitud de las personas que serán designadas para cuidar en carácter de guarda a un niño y supervisar la colocación de niños en hogares de guarda transitoria (*foster placements*);
- f. prevenir la violencia doméstica y todas las formas de violencia basadas en el género;
- g. asesorar e instruir a los niños acusados de cometer delitos menores;
- h. asesorar a los niños y a los padres u otros miembros de la comunidad con el fin de promover el respeto del interés superior de los niños a corto y largo plazo;
- i. elaborar recomendaciones e instructivos sobre la manutención y el sostén económico de los niños;
- j. recibir reclamos e inquietudes de niños y padres sobre el bienestar de cualquier niño de la comunidad;
- k. consultar al Comité Central de Bienestar Infantil cuando sea necesario; y
- l. asumir cualquier otra función que aporte a un mayor goce de derechos por parte de los niños.

Los Comités Centrales de Bienestar Infantil¹³ tienen la responsabilidad de asesorar a los Comités Locales, atender los casos que les hayan sido remitidos por los Comités Locales y elaborar informes sobre dichos casos, y, si fuera necesario, remitir los casos al Consejo de Distrito o al Ministerio.

(iii) Tribunal de Familia

La Ley¹⁴ crea un Tribunal de Familia con la facultad de emitir las órdenes de bienestar infantil que resulten adecuadas en casos en que el niño "ha sufrido abusos o necesita cuidados o protección en forma inmediata". Específicamente, el Tribunal de Familia tiene competencia en materia de paternidad/maternidad, tenencia, acceso, manutención infantil y otras facultades relacionadas¹⁵.

(iv) Arbitraje

La Ley les otorga a los Consejos de Distrito la facultad de crear Paneles de Niñez con el objetivo de ofrecer mediación extrajudicial en asuntos civiles y penales¹⁶. En lo que respecta a casos de carácter civil, el Panel de Niñez puede ofrecer mediación en cualquier controversia en la que se pongan en juego los derechos del niño y las obligaciones de los padres¹⁷; mientras que en los casos en que un niño cometió un cuasidelito, el Panel puede facilitar la reconciliación entre el niño y las personas damnificadas por la conducta del niño¹⁸.

VI. Aptitud y eficacia de las estructuras institucionales

La pregunta clave es si se ha logrado integrar las normas y los principios de la Convención a las instituciones administrativas, legislativas y jurídicas del Estado de Sierra Leona.

Los mecanismos de aplicación creados por la Ley incluyen una elaborada y abarcativa red de diligencias y procedimientos destinados a brindar justicia social a los niños de Sierra Leona. Esto parece ser muy acertado. La sociedad es responsable por el bienestar de sus niños desde dos perspectivas distintas. La primera es la perspectiva aplicable a los niños que necesitan cuidado y protección; la segunda es la perspectiva relativa a los niños en conflicto con la legislación penal. Al trasladar las normas de la Ley a la práctica, debemos respetar los principios básicos del sistema de *equity* y del sistema judicial y hacerlo de forma tal que se garantice una justa distribución de los costos y las cargas de proteger y aplicar los derechos y las libertades consagrados.

Las disposiciones de la Ley que autorizan la creación de Comités de Bienestar Infantil, Paneles de Niñez en materia civil y un Tribunal de Familia fueron claramente redactadas bajo la noción de que el estado de Sierra Leona es el principal responsable de garantizar el pleno goce por parte de sus niños de los derechos básicos elementales para su supervivencia y desarrollo: derechos personales, sociales y económicos.

La protección de estos derechos dependerá principalmente de la eficacia de las estructuras institucionales de aplicación que, a su vez, dependerá de una combinación de factores. Un factor clave es si el gobierno tendrá la voluntad política necesaria para aplicar las disposiciones de la Ley en forma íntegra. Un segundo factor es si surgirá una conciencia pública sobre el hecho de que la aplicación de la Ley es vital para poder brindar justicia social a todos los niños del país.

Un tercer factor tiene que ver con la naturaleza, el alcance y el funcionamiento real de las instituciones y estructuras de aplicación, especialmente los roles de supervisión asignados al Ministro de Asuntos del Niño y la Comisión Nacional del Niño. Un cuarto factor es en qué medida los tribunales locales, especialmente el Tribunal de Familia, al interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley, demostrarán creatividad judicial en el desarrollo de un órgano jurisprudencial idóneo y eficaz para proteger los derechos consagrados en forma coherente con la legislación local existente¹⁹. Será interesante ver en qué forma los tribunales interpretan y aplican el principio fundamental de la Convención (y ahora de la Ley) de respeto del "interés superior del niño" a la infinita variedad de circunstancias vinculadas al bienestar de los niños.

Un quinto factor es la muy alta probabilidad de impacto adverso de algunas de las limitaciones socioculturales, económicas y de otro tipo que imperan en el país.

¹³ Sections 49(1) and 50(1) and (2)

¹⁴ Sections 61, 62, and 63

¹⁵ Artículo 78

¹⁶ Section 71(2)

¹⁷ Artículo 74

¹⁸ Section 75(1)

¹⁹ Such as the Births and Deaths Registration Act, the Married Women Maintenance Act, the Devolution of Estates Act, the Children and Young Persons Act and the Prevention of Cruelty to Children Act.

VII. Obstáculos hacia una aplicación efectiva

Hay realmente una gran cantidad de limitaciones socioculturales, económicas y de otro tipo que pueden afectar los esfuerzos nacionales tendientes a poner en práctica las disposiciones de la Ley en beneficio de los niños de Sierra Leona. Esto no quiere decir que haya pocas posibilidades de lograr una aplicación efectiva de la Ley. Pero sí que debemos estar alertas y ser realistas. Sabemos que Sierra Leona es un país en vías de desarrollo. Uno de sus mayores problemas es la pobreza generada por el subdesarrollo. Para ser realistas tenemos que saber que lograr la protección y el respeto de los derechos del niño requiere nuestra comprensión de la diversidad de dinámicas que se encuentran en un país subdesarrollado. Según Macpherson:

“[En] los países más pobres no sólo sucede que los recursos son escasos en términos absolutos, aunque realmente son escasos..., sino que los pocos recursos que existen no se utilizan en las áreas de mayor necesidad”.²⁰

Por lo tanto, mi tesis es que el total cumplimiento de las disposiciones relativas a los derechos del niño en Sierra Leona, contenidas en la Convención y la Ley, es una cuestión de justicia social. La justicia social, según Lord Scarman²¹, es “la justicia en profundidad, que no sólo destruye las inequidades de género, raza y riqueza, sino que beneficia a las personas que se encuentran en situación de debilidad o vulnerabilidad”. Sin lugar a dudas, los niños son el sector más débil de la población mundial, los que están más expuestos y en mayor situación de vulnerabilidad. La Convención es realmente el instrumento internacional destinado a brindar justicia social para los niños. La justicia social impone como principio moral fundamental que todas las personas deben tener acceso a los mismos derechos humanos básicos, independientemente de sus diferencias superficiales. Esto significa que se debe tener en cuenta la pobreza y el analfabetismo, que se deben establecer políticas ambientales sólidas y se debe garantizar la igualdad de oportunidades para un desarrollo personal y social saludables²². Indudablemente, es muy probable que las influencias socioculturales, económicas y de otro tipo tengan un impacto negativo en los esfuerzos gubernamentales e institucionales tendientes a poner en práctica las disposiciones de la Ley.

VIII. Conclusión

De todos modos, no podemos dejar de señalar que al adoptar la iniciativa progresista de incorporar las normas y los principios de la Convención a su legislación municipal, el Estado de Sierra Leona se convertido en uno de los principales defensores de los derechos del niño en la región africana, reforzando así su compromiso con el estado de derecho, a nivel nacional, regional y mundial. A través de este modelo legislativo único, el Estado de Sierra Leona ha demostrado su habilidad, su voluntad y su determinación de ser el primero en dar este paso en la región africana, en el marco de los esfuerzos globales para establecer estándares internacionales en cuanto a los derechos del niño.

Juez Bankole Thompson *, MA, LL.B., PhD, fue desde 2003 hasta 2009 un juez en el Tribunal Especial para Sierra Leona, respaldado por Naciones Unidas tribunal de crímenes de guerra. Él estaba de permiso de Eastern Kentucky University, donde actualmente es profesor de Justicia Criminal y fue a Dean de una vez de la Escuela de Graduados. En su país natal, Sierra Leona, se desempeñó indistintamente como, Fiscalía General del Estado el juez de la Audiencia Nacional y decano interino de la Facultad de Derecho de Sierra Leona. Ha publicado varios artículos y dos libros, a saber, la historia constitucional y la ley de Sierra Leona (1961-1995), y el derecho penal de Sierra Leona. También ha recientemente fue coautor de un tercer libro, American Procedimiento Penal.

²⁰ Macpherson, S. “Five Hundred Million Children: Poverty and Child Welfare in the Third World” Sussex: Wheatsheaf, 1987.

²¹ Scarman, Sir Leslie: “Law Reform, The New Pattern”. London: Stevens, 1968.

²² Thompson, Bankole: “The Role of International Law in Promoting Social Justice”, Social Justice in Context, Vol. 3, 2007-2008, pp. 1-7.

Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas — la Experiencia de Costa Rica

Prof. Dr Carlos Tiffer



Entre la Protección Integral y el Derecho Penal Juvenil

Con la aprobación en 1989, de la *Convención sobre los derechos del niño* (CDN), se produjo en el ámbito internacional un cambio de paradigma, con respecto a la concepción de la niñez. Este cambio se dio no sólo en el ámbito teórico, sino también en muchos países de nuestra región latinoamericana, en el ámbito legislativo. Las nuevas legislaciones latinoamericanas incorporan una ideología que busca adecuarse a los postulados de la CDN, tanto en el área de la protección social de la niñez, como de la protección de derechos y garantías procesales, cuando se acusa a los niños de infringir la ley penal.

Con la investigación que a continuación se presenta, se trata de explicar la situación de la niñez, anterior, a la aprobación de la CDN, explicando los modelos de justicia juvenil y su correspondiente desarrollo histórico. Para realizar una comparación con la nueva ideología que incorpora la CDN y entender con más claridad, la idea que representa el cambio en el modelo de juzgamiento de los niños y adolescentes. Donde se sustituye, el tradicional modelo tutelar por el modelo de justicia. Este último, basado en la idea de la responsabilidad penal de los adolescentes. A su vez, se explica el sistema de responsabilidad juvenil que deriva de la CDN, mediante una descripción de las características teóricas del modelo de justicia, las formas de desjudicialización y el sistema sancionatorio.

Luego se realiza un análisis de los principales instrumentos de Naciones Unidas, para el juzgamiento de las personas menores de edad, como lo son: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores, las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Especialmente, realizando un análisis de la Convención sobre los derechos del niño; esto para llegar a concluir que la nueva doctrina, que proviene de la CDN, se apoya en la idea de la protección integral.

Esta se entiende como una protección no solo legal, sino también social. Lo que significa el respeto a los derechos humanos, en particular los derechos de los adolescentes, a quienes se considera ya no como objetos, sino como sujetos, portadores de derechos inherentes, pero también con obligaciones y responsabilidades.

Costa Rica, como se verá en el desarrollo del presente trabajo, no ha permanecido ajena a estos cambios legislativos en la región. El 1 de mayo de 1996, aprobó la Ley número 7576, denominada “Ley de Justicia Penal Juvenil.” Esta Ley se ubica dentro de un modelo de responsabilidad, lo que significó un cambio dentro de la concepción de la política criminal del Estado costarricense, ya que de un modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que – por el contrario – establece la posibilidad de infringir y encontrar culpable a un joven por infracción de la ley penal y consecuentemente, la posibilidad de imponerle una sanción con una connotación negativa. Esta ley procura, por un lado, adecuarse a los requerimientos establecidos en la CDN y, por otro lado, responder satisfactoriamente a los requerimientos de la sociedad en cuanto al juzgamiento de los adolescentes que infringen la ley penal. Esto, porque la respuesta del estado a la delincuencia en general, y en particular a los delitos cometidos por los adolescentes, debe apoyarse en el principio del respeto a los derechos humanos. Lo anterior es cierto si el estado desea ser visto como un Estado de Derecho sometido a la ley.

Los modelos de Justicia Juvenil y su desarrollo histórico

En cualquier sistema de justicia las actuaciones de los adolescentes siempre han tenido consecuencias y además se han establecido categorías y regulaciones desde tiempos inmemoriales. El Estado moderno no ha sido la excepción y por medio de diferentes sistemas o modelos ha pretendido regular y *controlar* la conducta de estos sujetos. En todo caso, en cierta forma ha sido una manifestación de poder de los adultos sobre las conductas de los jóvenes. Aparte de esto, el Estado siempre ha buscado y ha *encontrado* formas de legitimación de su control. Ya sea razones de paz pública, seguridad nacional, seguridad ciudadana, el imperio de la ley y el orden, etc, el Estado encuentra fundamentación para el control de las conductas de los jóvenes o adolescentes.

Esta forma de control puede tener mayor o menor énfasis en lo penal o en lo social, con participación de diferentes actores, como por ejemplo psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, juristas, lo que va formando consciente o inconscientemente un modelo de control formal de las conductas de los adolescentes. Sin pretender agotar las tipologías de los diferentes modelos de justicia juvenil, vamos a presentar los modelos más representativos y de mayor importancia para explicar sobre todo el modelo de justicia en el que se apoya la Ley de Justicia Penal Juvenil. Analizando las diferentes legislaciones y sistemas jurídicos, podemos observar que se ha dado una pluralidad de modelos para el tratamiento de las infracciones de los jóvenes.

Sistema de responsabilidad juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) de Costa Rica, se ubica dentro de un modelo de responsabilidad. Esto significó un cambio dentro de la concepción de la política criminal del Estado costarricense. Ya que, de un modelo tutelar que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que – por el contrario – establece la posibilidad de infringir y encontrar culpable a un joven por infracción de la ley penal y consecuentemente, la posibilidad de imponerle una sanción con una connotación negativa. Como complemento de esta responsabilidad, también surge obligatoriamente, el tema de las garantías procesales. Debido a que no puede explicarse, ni justificarse en un Estado de derecho, la posibilidad de imputarle, a una persona menor de edad, una sanción penal, sin el cumplimiento de las garantías penales internacionalmente reconocidas para los adultos y las garantías especiales para el juzgamiento de los jóvenes en razón de su edad.

Como hemos caracterizado anteriormente, el modelo de responsabilidad se apoya en diferentes presupuestos. A continuación señalaremos algunos criterios que lo particularizan.

Experiencia de Costa Rica en la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil

Costa Rica, al igual que el resto de países centroamericanos, sometió a sus adolescentes a los nefastos efectos de la doctrina de la *situación irregular* durante más de treinta años, pues desde mil novecientos sesenta y tres las situaciones atinentes a la niñez y la adolescencia fueron reguladas por lo establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción de Menores, fiel exponente de esta doctrina. No obstante, con la entrada en vigencia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en 1990, que variaba substancialmente la mencionada doctrina, se dio una dicotomía contradictoria entre estos dos instrumentos legales, por lo que resultó necesario realizar la respectiva adecuación de la ley interna, de forma que atendiera a los parámetros fijados por la *protección integral*.

Dos manifestaciones jurídicas claras que pueden caracterizar la política criminal costarricense para la época en que fue aprobada la LJPJ son la Ley de aumento de las penas y el Proyecto de Ley de Reformas Penales Urgentes. Ambas manifestaciones o respuestas legislativas se fundamentan en la ideología de la seguridad ciudadana y responden a la dramatización del delito y a una percepción de crecimiento y aumento de la criminalidad y, en general, a un ambiente de inseguridad personal y patrimonial de los ciudadanos.

La Ley de aumento de las penas vino a modificar los artículos 51 y 76 del Código Penal aumentando el límite máximo de la pena de prisión y de las medidas de seguridad de 25 a 50 años. Esta reforma caracterizó una nueva política criminal costarricense diferente a la establecida en el Código Penal de 1970. Es claro que con esta reforma del 94, los principios de intervención mínima, racionalidad y el principio de humanidad, que deben guiar las penas en un sistema penal democrático, fueron desconocidos. Incluso además de irreal, una pena con estos largos extremos tendría efectos prácticos de pena perpetua.

El Proyecto de Ley de Reformas Penales Urgentes se apoyaba en la idea de la inseguridad ciudadana y en el supuesto crecimiento y aumento acelerado de la criminalidad, expresada en asesinatos, agresiones y violaciones cometidas por jóvenes y adolescentes, lo cual no se había empíricamente comprobado, sino, más bien se trataba de una percepción social.

Este proyecto, denominado *de emergencia*, establecía la necesidad de una profunda revisión del ordenamiento jurídico penal y además consideraba impostergable la reforma de ciertas normas penales que permitieran combatir efectivamente el crimen organizado, la criminalidad juvenil y otras conductas antisociales.

Algunas reformas que se pretendieron por medio de este proyecto consisten en potenciar la pena de prisión –aún sobre la multa, por ejemplo para las contravenciones–, aumento de penas y limitación para los casos en los que se acusen delitos relacionados con automotores. Además, este proyecto pretendió la modificación de la edad penal y lo más polémico fue que se pretendió la posibilidad de establecer penas de prisión para jóvenes adictos a la droga o al alcohol, lo cual es un claro ejemplo de la orientación política de este proyecto.

Estas dos manifestaciones estatales nos hacen pensar que la respuesta del Estado costarricense sobre el delito es claramente represiva y con una orientación centrada en la pena de prisión. Incluso, pretendiendo en algunos casos (como en el proyecto de reformas penales urgentes) sacrificar derechos fundamentales y principios como el de legalidad, o violando los principios de racionalidad y proporcionalidad (como en la ley de aumento de las penas).

Ante esta respuesta de rasgos autoritarios y violentos en detrimento del Estado de derecho, surgió el Proyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil (PLJPJ) como una respuesta orientada por las recomendaciones de Instrumentos y Convenciones Internacionales, reforma preparada por técnicos y expertos con participación de académicos y sectores de la sociedad civil.

En síntesis, podría decirse que este proyecto de ley representó una respuesta de carácter técnico dentro de un ambiente de inseguridad ciudadana. Este proyecto de ley pretendió ser una respuesta garantista dentro de una concepción de un Estado de derecho e intentó diferenciar claramente los problemas de índole social (quizá los mayores) de los conflictos estrictamente jurídico-penales en que se ven involucrados los adolescentes, en las infracciones a la ley penal.

El PLJPJ surge en un ambiente de alarma social por el delito, lo cual se ve claramente expresado en los extremos máximos de las sanciones. La justificación de esta nueva ley es la gran alarma social producida por la delincuencia juvenil que azota nuestra sociedad, tanto por su creciente volumen como por su alto nivel de agresividad; además se le atribuye falta de eficacia a la legislación tutelar y generadora de un sentimiento de impotencia de parte de la autoridad para castigar la delincuencia de las personas menores de edad.

La estigmatización llevada a cabo por algunos de los medios de comunicación, referente a la delincuencia juvenil, por un lado influyó decisivamente en su aprobación un tanto rápida si se quiere; y por otro, en el aumento de las penas. Esta modificación de los extremos de las sanciones, elemento fundamental en una ley penal y criterio característico de la política penal del Estado, podría servirnos para caracterizar a la LJPJ dentro del contexto de la política criminal del Estado.

Podríamos caracterizar a la LJPJ como una respuesta técnica que incorpora un nuevo modelo responsabilizador por los actos delictivos cometidos por las personas menores de edad, que se apoya en un concepto de derecho penal especial y mínimo, en donde se reconocen especialmente los principios de legalidad y de culpabilidad por el hecho. Incluyendo garantías procesales como, por ejemplo, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el derecho al juzgamiento por una justicia especializada en razón de la condición personal de los destinatarios de la norma.

Esta caracterización de la política criminal significa un cambio más profundo que una mera modificación o respuesta legislativa. La LJPJ ubicó a la adolescencia no como objetos sino como sujetos portadores de derechos inherentes, pero también con obligaciones y responsabilidades. Esta ley se apoya en la doctrina de la protección integral, es decir una protección no sólo legal sino que también social; esto significa respeto por los derechos humanos, particularmente los derechos de los adolescentes.

Además de este marco de reforma global en la que se encuentra la LJPJ, es necesario destacar **dos proyectos de ley** que se encuentran en la Asamblea Legislativa y forman parte de todo este movimiento de reforma; nos referimos al Proyecto de Reforma del Código Penal y al Proyecto de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. El primero de estos proyectos también propone una reforma moderna y democrática del Código Penal. Una nueva legislación penal resulta desde todo punto de vista necesaria, ya que el actual Código Penal fue promulgado en 1970 y en más de 30 años la realidad social y económica del país ha cambiado y se ha profundizado el avance y el estudio de las ciencias penales. En lo que se refiere al Proyecto de ejecución de las sanciones penales juveniles, es de importancia fundamental, ya que, se busca una regulación legal de las relaciones entre el sancionado y la administración, lo mismo que un respeto de los derechos fundamentales durante la fase de ejecución y formas de materializar o de cumplir realmente con los fines educativos establecidos en la sanción penal juvenil.

Como observamos, la LJPJ fue aprobada en un ambiente de cambio legislativo, pero la respuesta para que sea una reacción realista y verdaderamente efectiva no debe quedarse sólo en lo punitivo o represivo, porque es conocido que ni el delito ni la delincuencia se terminarán, por buenas que sean las leyes; por el contrario, lo que se requiere es mucha política social, apoyo a los sectores económicos más débiles y un verdadero cumplimiento de los fines educativos; esto último me parece lo más correcto, ya **que si bien no podemos eliminar el delito** en general, en particular en los jóvenes, con política social por lo menos podemos **contener las tasas de criminalidad**, y, aún más, podemos reducirlas; pero,

para esto se requiere una política pública que procure la mayor igualdad, justicia y tolerancia.

Otra de las fuentes formales que tuvo la aprobación de la LJPJ, fue los fallos emitidos por la Sala Constitucional, los cuales se convirtieron en un antecedente muy importante para la reforma.

Comentarios Finales.

La promulgación de la nueva LJPJ, provocó en Costa Rica una nueva concepción de política criminal, por lo menos referente al juzgamiento de las personas menores de edad. Se transformó el modelo tutelar paternalista por un modelo de orientación garantista y de responsabilidad. Se entiende al joven o adolescente como un sujeto, no sólo titular de derechos legales y sociales, sino como un sujeto responsable por sus actuaciones frente a la Ley penal.

La idea de la responsabilidad del joven y del adolescente está fundada en la convicción de la comprensión de la ilicitud del hecho. Actualmente, sería muy difícil sostener que un joven o adolescente de 12 a 18 años de edad, tiene una incapacidad, o una falta de madurez para comprender la ilicitud del hecho.

Sin embargo, el juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo cometido por una persona menor de edad debe ser un asunto especializado de la justicia penal juvenil dentro de la justicia ordinaria. Por eso, desde la fase de investigación del delito, intervienen órganos como la Policía Judicial Juvenil, un Ministerio Público con fiscales especializados, una Defensa Pública, también, con defensores especializados. Se crearon Juzgados Penales Juveniles, así como una segunda instancia, también especializada, que es el Tribunal Superior Penal Juvenil. El principio de especialización responde también al mandato de los instrumentos internacionales. Aunque todavía este principio tan importante, cinco años después de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no se ha cumplido plenamente en Costa Rica.

Como principio básico para la intervención jurídico penal es necesaria la atribución de haber cometido o participado en un hecho delictivo, lo cual no estaba claramente establecido en la Ley Tutelar. Infracción que debe estar expresamente consagrada en la Ley penal vigente en el momento en que se cometió el hecho. De un derecho de menores caracterizado por el modelo de la culpabilidad del autor y la peligrosidad, se ha pasado a un derecho penal juvenil de culpabilidad por el hecho con una intervención judicial mínima. Es decir, que cualquier sanción debe suponer la culpabilidad, y que la sanción no debe sobrepasar (aunque puede ser inferior) la medida de esta culpabilidad, aquí es donde se manifiesta plenamente el principio de la racionalidad y proporcionalidad.

La Ley de Justicia Penal Juvenil, recoge las garantías procesales internacionalmente admitidas para adultos, como por ejemplo: el principio de legalidad, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, doble instancia, etc. Además de aquellas garantías especiales que corresponden, por la condición de jóvenes y adolescentes, como por ejemplo: trato diferencial, justicia especializada, reducción de plazos de internamiento y mayores beneficios institucionales que a los adultos, principio de celeridad, proceso único, etc. Aunque, hay amenazas serias a ciertas garantías especiales, como al principio de celeridad, el cual lo que trata es de reducir los plazos al tiempo más corto; para que el proceso se lleve a cabo de la forma más rápida. Ejemplo de esto lo constituye, el Proyecto de

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Ley 57 que reforma el artículo 59 de la LJPJ, que aumenta el plazo originario de la detención provisional (que actualmente es de dos meses prorrogable, a dos meses más) en seis meses, prorrogable por otros tres, a los que se suma -caso de sentencia condenatoria no firme- una extensión de seis meses más.

La reacción judicial ante la comisión de un hecho delictivo es denominada sanción y no medida. El derecho penal de medidas responde a un derecho penal de autor y de peligrosidad. Por el contrario, la sanción o pena negativa es la reacción normal ante la comisión de un delito. Sin embargo, la sanción tiene un fin predominantemente pedagógico. Por medio de la sanción se procura alcanzar una meta inconfundible: preparar al joven o adolescente para ser una persona responsable, apta para la normal convivencia y su reinserción social. La sanción debe de apoyarse solo en fines preventivos especiales positivos.

Sin duda, el tema de la niñez y la adolescencia que delinque trasciende lo jurídico y particularmente, el derecho punitivo. El tema central se encuentra quizás en el deterioro económico y social de la población, en el tipo de familias actuales y las oportunidades que cada grupo social tiene para el desarrollo de sus vidas en particular. En el pasado, como hemos podido constatar, amparados en un modelo asistencial, la delincuencia cometida por personas menores de edad y otras situaciones de pobreza, se reducía a paliar los estados de "peligro social" en que se encontraban los adolescentes y jóvenes en nuestro medio. Sin garantías legales esos fines se prestaban más para los abusos de poder que para la búsqueda de soluciones al problema del adolescente que delinque.

Actualmente con la vigencia de la LJPJ se ha puesto en práctica, con una experiencia de cinco años, un modelo de justicia, que pretende promover un juzgamiento y ejecución penal garantista y mínimo. La Ley ha iniciado la ideología del garantismo para el juzgamiento de los adolescentes, que con una sana separación de los abordajes sociales y jurídicos, ha comprobado los beneficios para las personas menores de edad acusados de la comisión de un delito. Ejemplo de ello lo constituyen: la corta duración de los procesos, el derecho de defensa, la detención provisional con el carácter de excepcional y el uso racional de la sanción privativa de libertad.

Sin embargo, este nivel de aceptación e incorporación no ha alcanzado una plena vigencia en el ámbito legislativo, por el contrario nos encontramos algunos casos en donde pareciera que la respuesta al delito o la delincuencia es la tradicional reacción de castigo y penas severas.

En Costa Rica en el ámbito legislativo se ha logrado la incorporación de institutos que promueven la desjudicialización. Se incorporó el *criterio de oportunidad* reglado que es una forma efectiva de reducir la intervención judicial. La *conciliación* también fue incorporada y es una forma excelente de desjudicialización, por cuanto se involucra a la víctima del delito con un gran potencial educativo para el joven. También la Ley de Justicia Penal Juvenil promueve la desjudicialización por medio de la *suspensión del proceso a prueba*, de una manera amplia se posibilita al juez decidir no continuar todos los casos hasta la etapa final de juicio, en donde desde luego aumentan las posibilidades de una sanción. La suspensión del proceso a prueba con la imposición de reglas de conducta (órdenes de orientación y supervisión) por un plazo determinado es una excelente oportunidad para que se continúe con el normal desarrollo del joven. En la mayoría de los casos los jóvenes han cumplido las condiciones y los procesos han terminado, sin necesidad de la celebración del juicio o debate. También la ejecución condicional de la sanción de internamiento, sin límite por los tipos de delito o monto de la sanción permiten al juez aplicar esta modalidad en forma amplia y convertir realmente la sanción de privación de libertad en "última ratio."

El pesimismo que en muchos casos reina o impera en el derecho penal de adultos por la ineficacia de las ideas resocializadoras no debería influir negativamente en el sistema de justicia juvenil. Por el contrario deberíamos de ser optimistas cuando se trata del juzgamiento de personas jóvenes, sabemos que una gran cantidad de personas jóvenes tienen un gran potencial de trabajo, de cambio y de adaptación para superar las condiciones negativas en que se encuentran. Negar el desarrollo de este potencial con una reacción, respuesta tradicional o represiva, sería enterrar la idea del mejoramiento que puede lograr toda persona, especialmente los jóvenes.

Prof. Dr Carlos Tiffer

Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), consultor.

Una buena práctica de acceso a la justicia de Jueza Patricia Klentak las niñas y adolescentes—Argentina



Introducción

El Sistema de Justicia Juvenil en Argentina ha recorrido un largo camino de evolución desde la aprobación, en el año 1989, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La nueva Teoría General instituida desde entonces, llamada “Doctrina de la Protección Integral de Derechos”, requirió la adecuación de la legislación y de las prácticas institucionales a partir de la concepción del niño como sujeto de derechos, en oposición a la anterior “Doctrina de la Situación Irregular” imperante, basada en la consideración del niño como objeto de protección.

Este sujeto niño tiene particulares necesidades que han justificado la aplicación del principio de “especialidad”, el que garantiza al niño una legislación especializada y la creación de órganos también especializados en la materia. En este contexto de adecuación paulatina de las leyes internas y de las prácticas institucionales a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la administración de justicia juvenil en mi país no se ha dado aún los tiempos y los espacios para profundizar la inclusión de una perspectiva de género en las intervenciones judiciales.

Sin embargo, en la República Argentina llegan a la Justicia numerosos casos de niñas y adolescentes que son víctimas de abandono familiar, vejaciones sexuales en el hogar, explotación sexual comercial y castigos corporales. Se observa una elevada tasa de embarazos adolescentes con edades que oscilan entre los 12 y 18 años de edad y altas tasas de morbilidad-mortalidad materno-infantil, especialmente en las zonas rurales más humildes. El consumo excesivo de alcohol, el uso indebido de drogas, los suicidios, los desórdenes alimenticios y otros estilos de vida riesgosos, son factores que perjudican a las adolescentes, y que requieren para su abordaje incluir un enfoque de género en la intervención judicial que garantice el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, libre de toda forma de discriminación y con respeto de los derechos de las niñas y jóvenes a ser valoradas y educadas sin estereotipos de comportamiento, prácticas sociales y

culturales basadas en el concepto de inferioridad o subordinación.

El principal instrumento jurídico para la incorporación de una perspectiva de género es sin lugar a dudas la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En esta convención, se reconocen el derecho a la no discriminación (art. 1); los derechos que abarcan las diferentes dimensiones de la vida de las mujeres y cuyo ejercicio evitará prácticas discriminatorias vinculadas a la nacionalidad, educación, salud, derechos reproductivos, trabajo, matrimonio y familia, entre otras; y la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas positivas encaminadas a garantizar la igualdad de facto entre hombres y mujeres.

En el Sistema Interamericano, en relación a los derechos de las mujeres, el corpus iuris interamericano se integra con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), que ha de articularse con los preceptos del principio 8 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los artículos 13, 15 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

A nivel Iberoamericano, la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana aprobó las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en el marco de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, (Brasilia, 2006) que incluyen a los niños y niñas (sección 2da 2) y el tratamiento de cuestiones de género (sección 2da 8). Dichas reglas cuentan con la adhesión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (acordada 5/2009), que las consideró como una valiosa herramienta especialmente en materia de acceso a la justicia, y en consecuencia, han de ser seguidas como guía en los asuntos a que se refieren.

En el ámbito de los derechos de la infancia, el derecho a la no discriminación y el derecho a la identidad están reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 7 y 8 de la CDN). Entre los documentos elaborados a nivel internacional para interpretar los alcances de la Convención de los Derechos del Niño se destaca la Observación General N° 10, elaborada por el Comité Internacional de los derechos del niño, que desarrolla en profundidad el principio de “No Discriminación”, estableciendo que:

“Los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de trato de todos los niños que tengan conflictos con la justicia. Debe prestarse atención especial a la discriminación y las disparidades existentes de hecho, que pueden deberse a la falta de una política coherente y afectar a grupos vulnerables de niños, en particular los niños de la calle, los pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, los niños indígenas, las niñas, los niños con discapacidad y los niños que tienen constantes conflictos con la justicia. A este respecto, es importante, por una parte, impartir

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

formación a todo el personal profesional de la administración de justicia de menores (véase párr. 97 infra) y, por la otra, establecer normas, reglamentos o protocolos para garantizar la igualdad de trato de los menores delincuentes y propiciar el desagravio, la reparación y la indemnización.”

La Opinión consultiva 17 emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (28 de agosto de 2002), en el párrafo 50, puntualiza que la aplicación de las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) requiere garantizar la imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, afirmando que tal como se señalara en la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Cuando más se profundiza en la perspectiva de género, más notoria aparece la necesidad de repensar los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el género a fin de profundizar sus alcances. Por ejemplo, si bien los distintos documentos internacionales hablan de igualdad y no discriminación, la protección de los derechos de la infancia desde la mirada del género requiere incluir en dichas nociones, entre otras, las consideraciones de la Convención de Belém do Pará, referidas al derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se parte de la concepción de un Estado Liberal que ha adherido al sistema universal, y del que se han de requerir en consecuencia fuertes deberes de prestaciones. Ese es el sentido en el que se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que es "deber de los Estados Partes organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (Opinión Consultiva OC 11-90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 23).

- Por ello La Convención de Belém do Pará establece deberes inmediatos de los Estados¹ y también enumera los deberes progresivos de los Estados ratificantes, a saber:
- Promover el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia;
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres: reforma de programas de educación formal y no formal;
- Fomento de la formación del personal de la administración de justicia y personal encargado de la aplicación de la ley;
- Suministro de servicios adecuados para las víctimas;
- Políticas en los medios de comunicación;

- Ofrecer programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan a las mujeres participar plenamente de la vida pública, privada y social;
- Garantizar la investigación y la recopilación estadística sobre el tema

Estos deberes han de ser retomados e incluidos entre aquellos que, en el marco de la protección de la infancia, son exigidos a los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño en virtud del principio de efectividad incorporado en su artículo cuatro.

A la luz de todo lo expresado, queda aquí planteada la vital importancia del compromiso de asumir una permanente capacitación y un enfoque multidisciplinario, que incluya perspectivas de género y profundice la integración del Sistema de Derechos Humanos.

Winfried Hassemer en Crítica al derecho penal de hoy, afirma que "... el Estado de derecho depende de buena medida de la formación de los juristas, ello a los fines de promover un tipo de intervención que mejore sustancialmente las prácticas y ayude en consecuencia, a garantizar de un modo más amplio y eficaz, la protección, ya en forma integral, de un mayor número de derechos para las personas".

De otra parte, el tema propuesto excede el ámbito institucional para inscribirse en una dimensión global. El informe State of the Future, en su capítulo "Escenarios de Futuro de América Latina 2030", provee un marco para comprender el cambio global a través de quince desafíos globales: Desarrollo Sostenible y Cambio Climático; Agua; Población y Recursos; Democratización; Formulación de políticas de largo plazo; Globalización de la tecnología de la información; Brecha entre ricos y pobres; Salud; Capacidades para la toma de decisiones; Resolución de Conflictos; Mejora de la Situación de las Mujeres; Crimen Organizado Transnacional; Energía; Ciencia y Tecnología; Ética global.

Una buena práctica de acceso a la justicia de las niñas y adolescentes

El pasado mes de julio de 2011 se realizó en Costa Rica la Sexta Pasantía sobre "Buenas Prácticas Judiciales para el Acceso a la Justicia de las Mujeres" (Fundación Justicia y Género e Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente – ILANUD), en cumplimiento de los acuerdos suscritos en Cádiz en el XI Encuentro de Magistradas de los más altos órganos de Justicia Iberoamericanos y con el objetivo de reflexionar sobre la necesidad de incorporar transversalmente las perspectivas de género en la administración de justicia y sobre la estructura organizativa idónea al efecto.

En ese marco, desde el Juzgado de Garantías del Joven Nro. 2 del Departamento Judicial de San Isidro, a mi cargo, se presentó una práctica judicial relativa a la temática.

¹ Dra Tojo- Miembro del CEJIL- Presentación en seminario de practicas- 2010

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

El **objetivo general** de la práctica es la incorporación de perspectivas de género en la administración de la justicia juvenil como mecanismo de avance en el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia de las niñas y adolescentes mediante la protección de todos sus derechos, entendiendo al “acceso a la justicia” como el derecho a acceder a los tribunales y recibir asimismo una respuesta pronta, justa y humanitaria por parte del sistema judicial.

Los **objetivos específicos** de la misma son:

- Realizar un aporte práctico mediante la construcción de un marco jurídico integrado por las normas de protección de los derechos de la infancia y las normas que protegen los derechos de las mujeres, como modelo preventivo de intervención.
- Evitar los supuestos de intersección de discriminaciones por la condición de menores de edad y de mujeres.
- Sistematizar criterios de diagnóstico, planeamiento, derivación a programas de protección, monitoreo y evaluación que incluyan perspectivas de género en su diseño.
- Crear estructuras permanentes colaborativas para el trabajo en redes sociales.
- Garantizar la participación de las niñas y adolescentes en los procesos judiciales que las involucran.
- Prevención de la delincuencia juvenil mediante la promoción del desarrollo.

Sus Ejes de trabajo son:

- 1 Marco Normativo
- 2- Multidisciplina y Redes Sociales
- 3- Participación
- 4- Resoluciones Judiciales

Las propuestas de acción en relación a cada eje son:

Eje 1: **Marco Normativo**

Dada la existencia de importantes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para la protección de las mujeres y asimismo, desde el reconocimiento de la indivisibilidad, dependencia e interrelación de todos los derechos humanos y la necesidad de protección de los derechos de las niñas y adolescentes a no ser discriminadas y a la igualdad en dignidad y derechos, se realizaron las siguientes acciones:

1. Definir y sistematizar el marco normativo “especializado” de intervención para la práctica judicial: derechos de los niños (**Anexo I**), derechos de las mujeres (**Anexo II**).
2. Integrar la normativa de los anexos precedentes, a partir de un modelo preventivo de intervención. Los principales enclaves propuestos para articular la normativa citada son los siguientes derechos y principios: Dignidad-Participación-Intimidad-Capacitación-Salud-Cooperación y Redes Sociales-Multidisciplina-Principio de efectividad-Nacionalidad-Información – No Discriminación-Libertad de Pensamiento y Expresión –Seguridad Social-Ley más favorable-Identidad-Garantías Constitucionales-Derecho a la Vida y al Desarrollo-Interés Superior del Niño-Acceso a la Justicia-Derecho al Esparcimiento--Educación-Familia-Integración Social-Trata de personas-Protección contra la Violencia y la Explotación.

3. Crear espacios institucionales para capacitar a los operadores judiciales en la aplicación del marco jurídico integrado.
4. Realizar mediciones sobre aplicación del Marco Normativo Integrado (**Anexo IV**).

Eje 2: **Multidisciplina y Redes Sociales**

La intervención de los profesionales que trabajan en contacto con niños, niñas y adolescentes en la Justicia incluye espacios multidisciplinarios en los que se abordan cuestiones de género.

Por ello, se propone:

1. Diseñar “Programas Marco Interinstitucionales de Intervención”, inclusivos de perspectivas de género: *Modelo de Programa Marco Interinstitucional: Juzgado – Asociación Civil (Anexo V)*.
2. Establecer un puesto de oficial de enlace, con formación en cuestiones de género, derechos de la infancia y estrategias comunicacionales para facilitar el trabajo en red *Programa de Capacitación para operadores judiciales en “Estrategias comunicacionales”, Anexo VI*. La función esencial del oficial de enlace en el marco de las causas judiciales es facilitar las comunicaciones interpersonales, intra e interinstitucionales, para solucionar situaciones problemáticas generadas a partir del trabajo en conjunto y construir una red comunicativa permanente. Se considera que al mejorar la comunicación entre los operadores, se favorece la cooperación y en consecuencia, la eficacia del sistema.
3. Mediciones de trabajo en red (*Gráficos - Anexo VII*).

Eje 3: **Participación**

Se promueve la participación de las niñas y las adolescentes en los procesos que las involucran, como estrategia de intervención en situaciones de violencia y como mecanismo de prevención, protección y fortalecimiento en situación de vulneración de derechos.

Las dimensiones del derecho a participar son: recibir información, formar opinión, expresarla y que sea tenida en cuenta por quienes tienen poder decisorio.

Para ello, en los espacios institucionales se deberá:

1. Informar a las niñas y adolescentes sobre sus derechos;
2. favorecer la construcción de sus propias opiniones;
3. crear espacios apropiados para la escucha (clima, vínculos, etc.);
4. favorecer la escucha especializada;
5. tener en cuenta las opiniones de las niñas y adolescentes, con fines diagnósticos, de planeamiento de acciones y decisiones que las involucren, monitoreo y evaluación de prácticas.

Las mediciones sobre el ejercicio del derecho a la participación de las niñas y jóvenes con proceso judicial (**Anexo VIII**) fueron realizadas en base al menú de indicadores y sistema de monitoreo elaborado por el Instituto Interamericano del Niño (OEA) para el derecho a la participación.

Eje 4: Resoluciones judiciales

Las acciones desplegadas son las siguientes:

- incorporación de lenguaje género-sensitivo en las prácticas (*Anexo IX-Manual de estilo para redacción de textos y expresión oral*).
- análisis de resoluciones judiciales con perspectiva de género (*Anexo X –Guía de Análisis*).

Aprendizajes: a partir de las respuestas dadas al cuestionario propuesto, se pretende incorporar algunas conclusiones y proponer acciones en relación a la temática desarrollada.

Cuestionario:

1-Relevancia para el acceso a la justicia de las mujeres; empoderamiento.

Respuesta: la institucionalidad conferida a la perspectiva de género mediante la aplicación de la ley especializada sobre protección de los derechos de las mujeres en las causas judiciales que involucren a niñas y adolescentes es un mecanismo para incluir dicha perspectiva en todas las intervenciones judiciales (entrevistas, audiencias, diseño de criterios de derivación a programas, criterios de monitoreo, de evaluación, construcción de las argumentaciones jurídicas de las resoluciones judiciales, etc.).

2-¿Cuáles son los aspectos de capacitación de la práctica?

Respuesta: la práctica aporta conocimientos teóricos sobre la normativa nacional e internacional de protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, brinda capacitación en la aplicación integrada de los derechos de la infancia y de los derechos de las mujeres; entrena para la intervención en espacios multidisciplinarios y para el trabajo en redes sociales; desarrolla habilidades comunicacionales y criterios participativos de intervención.

3-Participación: ¿De qué forma ha participado el grupo beneficiado en el desarrollo de esta práctica?

Respuesta: esta participación se desarrolla a partir de diversas estrategias (entrevistas, audiencias, grupos de trabajo, talleres, etc.). El grupo beneficiario participa permanentemente en la práctica, recibiendo información sobre sus derechos, ejerciendo su derecho a ser escuchado en las cuestiones que lo involucran, y construyendo sus propias opiniones, las cuales son tenidas en cuenta al momento de decidir el planeamiento de acciones y medidas que las involucren. (Las mediciones sobre participación se encuentran desarrolladas en el Anexo VII).

4-Integral: ¿Qué tipo de facilidad de acceso a la justicia ofrece y se fomenta?

Respuesta: el “acceso a la justicia” (conf. Las Reglas de Brasilia), en sentido amplio, como el derecho al acceso a los tribunales y también a una respuesta pronta, justa y equitativa brindada por el sistema judicial. La práctica garantiza una protección plena de los derechos de las niñas y adolescentes, por su condición de menores de edad y de mujeres en igualdad de derechos.

5-Igualdad: ¿De qué manera esta práctica promueve la igualdad y la no discriminación?

Respuesta: esta práctica promueve la igualdad y la no discriminación a través de los aportes teórico-prácticos que se realizan para garantizar en las prácticas judiciales cotidianas a las niñas y adolescentes, el ejercicio de la totalidad de los derechos y garantías reconocidos en los instrumentos internacionales a todas las personas, como así también, que reciban los cuidados especiales que necesitan para su desarrollo por su condición de personas en formación y las medidas especiales previstas por la CEDAW por su condición de mujeres, incluidas aquellas que resguardan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Esto se logra con mayor efectividad mediante la capacitación de los operadores judiciales.

6-Género: ¿Cómo se incorpora la Perspectiva de Género?

Respuesta: la práctica judicial propuesta incorpora transversalmente las perspectivas de género en la administración de la justicia juvenil, como mecanismo de avance en el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia de las niñas y adolescentes mediante la protección de todos sus derechos, a partir de los cuatro ejes de trabajo seleccionados, desde los cuales se despliegan acciones relacionadas con la temática de cada eje y repensadas desde una perspectiva de género. Estos ejes son: marco jurídico; multidisciplinaria y redes sociales; participación; y resoluciones judiciales.

7-Integración: ¿Están contribuyendo todas las partes interesadas relevantes?

Respuesta: existe una gran contribución y compromiso entre las partes relevantes de la Red Social vinculadas a la resolución del caso concreto (operadores del órgano jurisdiccional, fiscales, defensores, centros de referencia, servicios zonales de protección de niños, programas comunitarios, escuelas, centros de salud, etc.), pero esta práctica no está generalizada ni suficientemente difundida para su aplicación por otros órganos jurisdiccionales de la Justicia Juvenil. El Sistema de Justicia Juvenil en Argentina recorrió un largo camino de desarrollo desde la aprobación en el año 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La nueva Teoría General instituida desde entonces, llamada “Doctrina de la Protección Integral de Derechos” requirió la adecuación de la legislación y de las prácticas institucionales a partir de la concepción del niño como sujeto de derechos, en oposición a la anterior “Doctrina de la Situación Irregular” que estaba basada en la consideración del niño como objeto de protección. Este sujeto niño tiene particulares necesidades que justificaron la aplicación del principio de “especialidad”, en cuyo resguardo se elaboró legislación especializada para la infancia y se crearon órganos también especializados para su aplicación. En este contexto de adecuación paulatina de las leyes internas y de las prácticas institucionales a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Sistema de la Justicia Juvenil no se han dado aún los tiempos ni los espacios suficientes y necesarios que permitan generalizar una implementación efectiva y acabada de esta práctica.

8-Sostenibilidad: ¿Existen indicaciones específicas de que la práctica seguirá funcionando a largo plazo?

Respuesta: existen actualmente muchas iniciativas y capacitaciones dentro y fuera de la justicia en relación a la temática, que promueven su concientización y sensibilización. Por otro lado, hay una búsqueda y un creciente interés por parte de los diversos actores involucrados que se manifiesta a través de los intercambios y el diálogo mantenido, ello sin perjuicio que estamos en un proceso de transformación del fuero de la responsabilidad penal juvenil que en cierto modo, requerirá los tiempos necesarios para consolidar su incorporación.

9-Evaluación y resultados: Proporcione una descripción de resultados. Aceptabilidad: Valore la viabilidad y aceptación de la práctica por los principales grupos interesados (por ej.: Jueces/zas, fiscales, defensoras públicas, peritas/os, abogadas/os, usuarias, víctimas, ofensoras)

Respuesta: si bien no todos los operadores judiciales actualmente están aplicando la legislación referida a la protección de los derechos de las mujeres, la práctica es absolutamente viable y no genera rechazo alguno, por ser de uso la aplicación de toda la normativa que integra la protección de los derechos humanos, de los cuales las convenciones de género están integradas y solo es cuestión de tiempo para que esta se vaya instalando de un modo más expreso y generalizado. De igual forma, esta práctica se encuentra implícita en la labor de los demás actores (defensores, peritos, etc.), pero deviene necesario otorgarle un mayor marco de institucionalidad.

10-Método de Evaluación: describa los métodos cuantitativos y/o cualitativos de evaluación y especifique los indicadores de los éxitos de la práctica. Resultados: demuestre hasta qué punto se han logrado sus objetivos y muestre los resultados (por ej.: mejora el acceso a la justicia, alfabetización jurídica, acceso al servicio judicial, calidad de vida, satisfacción del personal /usuaria, víctima u ofensoras, etc.).

Respuesta: considero que se han logrado los objetivos de la práctica. Se ha construido un marco jurídico integrado por las normas de protección de los derechos de la infancia y las normas que protegen los derechos de las mujeres que se está aplicando. Se han sistematizado criterios de diagnóstico, planeamiento, derivación a programas, monitoreo y evaluación que incluyen perspectivas de género en su diseño. Asimismo, se están creando estructuras

permanentes colaborativas para el trabajo en redes sociales. También se ha favorecido la participación de las niñas y adolescentes en los procesos judiciales propiciando una escucha especializada y se ha medido el caudal de causas en las que se ha aplicado legislación especializada integrada, la frecuencia con que las niñas y adolescentes han expresado sus opiniones en el proceso y el número de derivaciones a programas comunitarios (incluyendo abordaje desde el género). Finalmente, se están construyendo indicadores de impacto (medición de modificaciones en la calidad de vida) mediante la retroalimentación con informes institucionales, encuestas a las niñas y sus familias, etc.

11-Eficiencia (resultados económicos): ¿Cuáles son los costes actuales y los beneficios de la práctica? ¿Puede mostrar la eficiencia en comparación con otras prácticas anteriores/similares?

Respuesta: la práctica no irroga más gastos que los relacionados con la capacitación y los beneficios son de índole cualitativos, pues aportan formación a los operadores y apuntan a mejorar la calidad de vida de las niñas y adolescentes.

12-Conclusiones y recomendaciones: ¿Cuáles son sus conclusiones y recomendaciones? Lecciones aprendidas: proporcione algún buen consejo sobre la transferencia de la práctica a otros operadores de justicia (por ejemplos: factores de éxito o barreras). Futuro: resume las medidas que puede tomar para ampliar o mejorar más su práctica.

Respuesta: estimo que ha de incorporarse la normativa y las prácticas de género como marco sistemático de intervención con niñas y adolescentes, y no solamente aplicarla frente a situaciones donde la discriminación ya se ha consumado, sino inscripto en un modelo preventivo de intervención a los fines de evitar la posibilidad de su acaecimiento. Esto es especialmente viable en el fuero juvenil ya que se trabaja para el desarrollo de los niños y niñas y en consecuencia se pueden incorporar dentro de este modelo preventivo abordajes inclusivos de cuestiones de salud reproductiva, educación sexual, educación libre de estereotipos descalificantes vinculados al género, etc. La especialidad del fuero permite también incluir en estas prácticas preventivas a la familia y a la comunidad.

Es de suma importancia contar con personas de enlace capacitadas en la temática para alcanzar el éxito de la práctica, a fines de favorecer la articulación institucional. Considero que también sería importante trabajar con el personal que interviene en la práctica sobre sus propios prejuicios y estereotipos en la medida que estos obstaculicen el acceso a esta nueva concepción. Como medidas para ampliar o mejorar más la práctica, estimo que ha de profundizarse la construcción de la matriz de indicadores de género para la medición de impacto de la práctica sumándole la colaboración de especialistas y por otro lado, perfeccionar los canales de retroalimentación del sistema para evaluar resultados en términos de calidad de vida de las niñas y adolescentes con las que trabajamos.

13-Más información: ¿Hay más información/material sobre la práctica disponible? ¿Páginas web con más información sobre la práctica? Materiales específicos desarrollados y disponibles (por ej.: impresos, instrumentos, presentaciones, videos, folletos, etc.)

Respuesta La información actualmente disponible, las páginas web relacionadas con la práctica, así como los anexos mencionados, se encuentran a su disposición (información de contacto: patklen@hotmail.com).

Jueza Patricia Klentak* Jueza de Menores, Estación Martínez, Argentina

Educación correccional, medidas alternativas y detención en Japón

Prof. Dr Naomi
Matsuura



I. Principios de la Ley de Menores y procesos especiales de justicia juvenil

a. Principios de la Ley de Menores

Es sabido que Japón mantiene índices de delito extremadamente bajos desde hace años (Matsuura et al. 2009b). Este hecho puede obedecer a diversas razones.

La primera Ley de Menores se sancionó en Japón en 1948 y se basa en los siguientes principios:

- fomentar un desarrollo sólido en los menores;
- implementar medidas de educación correccional y coordinación ambiental para los menores en conflicto con la ley, y
- medidas especiales para casos delictivos protagonizados por menores.

Como puede observarse, la Ley de Menores contempla la diversidad de casos de menores en conflicto con la ley, especialmente en lo que refiere a la imposición de sentencias judiciales. Por esta razón, se considera que la Ley de Menores de Japón es la que más protege a los menores que delinquen en comparación con las legislaciones del resto del mundo.

b. Procesos especiales de justicia juvenil

La Ley de Menores de 1948 establece procesos especiales para casos de justicia juvenil. Define a los jóvenes como personas menores de 20 años y establece como principio fundamental que es preferible educar y rehabilitar a los menores en lugar de sancionarlos penalmente. Mientras que los casos penales ordinarios se resuelven en tribunales distritales y sumarios, los casos de justicia juvenil se resuelven principalmente en tribunales de familia.

La edad de imputabilidad penal en Japón es de 14 años, y los siguientes casos de justicia juvenil quedan bajo la jurisdicción de los tribunales de familia:

- i. jóvenes, de 14 años o más, que han cometido un delito penal;
- ii. jóvenes, de 13 años o menos, que han cometido un acto que se hubiera considerado delito penal de haber sido cometido por un adulto; y
- iii. jóvenes que se consideran propensos a cometer delitos o violar leyes penales en función de su carácter, conducta o contexto.

Los procesos en los tribunales de familia comienzan cuando se ha recibido un caso protagonizado por un menor; los casos pueden provenir de una o varias fuentes. En la práctica, los casos provienen principalmente de la policía y los fiscales. Como primer paso, el tribunal de familia realiza averiguaciones para determinar si se debe efectuar una audiencia, para lo cual asigna el caso a un funcionario de libertad condicional del tribunal, quien lleva adelante una rigurosa investigación social sobre la personalidad, la historia, los antecedentes familiares y el entorno del joven. El tribunal puede también detener al menor en un hogar de clasificación de menores. El período máximo de detención es de cuatro u ocho semanas, dependiendo de las circunstancias, y durante ese período el hogar realiza una evaluación científica (clasificación) de la personalidad y el carácter del menor.

Si, luego de la investigación, el tribunal determina que no hay razones para convocar a una audiencia o que sería inapropiado hacerlo, se desestimará el caso sin realizar audiencia; de lo contrario, se convocará a una audiencia. La Ley de Menores exige que ésta se realice en una atmósfera cordial. La audiencia no estará abierta al público excepto para las víctimas y sus familias, bajo circunstancias limitadas y con autorización del tribunal.

Del mismo modo, los fiscales no están en general autorizados a asistir a la audiencia.

Una vez concluida la audiencia, el tribunal de familia podrá

- a. aplicar medidas de protección al menor;
- b. remitir el caso nuevamente a los fiscales;
- c. remitir el caso a un centro de orientación de menores, o
- d. desestimar el caso.

Existen tres tipos de medidas de protección

- libertad condicional,
- asistencia obligatoria a instituciones creadas en virtud de la Ley de Bienestar Infantil y
- asistencia obligatoria a una escuela de rehabilitación de menores.

Los casos se remiten nuevamente a los fiscales cuando el tribunal determina que se debe imponer una sanción penal. Los casos de jóvenes de 16 años o más que han cometido un delito doloso que resulta en la muerte de la víctima deben ser remitidos a los fiscales, a menos que el tribunal determine lo contrario.

Los fiscales, como regla general, deben llevar adelante los casos remitidos por los tribunales. Dichos casos se procesan casi de la misma forma que los delitos cometidos por adultos. Sin embargo, a los menores en general se les imponen sentencias por tiempo indeterminado (diez años como máximo) y no se les impone la pena capital a los jóvenes que eran menores de 18 años al momento de cometer el delito.

Los casos se desestiman una vez concluida la audiencia si el tribunal determina que no existen motivos para tomar otra disposición o que no es necesario hacerlo.

II. Sistemas de justicia juvenil en Japón

Japón cuenta con dos sistemas principales de justicia juvenil o, en otras palabras, establecimientos correccionales: las “escuelas de rehabilitación de menores” (JTS) y los “Jodo-Ziritsu-Shien-Shisetsu” (JZSS). Aunque ambos, las JTS y los JZSS, son establecimientos para delincuentes juveniles, presentan algunas diferencias. En primer lugar, las JTS son administradas por el Ministerio de Justicia, y los JZSS son administrados por el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar y los gobiernos locales. En segundo lugar, las JTS tienen una configuración estructurada, sistemas institucionales y reglas estrictas, y en cambio, los JZSS presentan una atmósfera hogareña y un entorno parecido al familiar.

Los JZSS, establecimientos correccionales especiales

¿Qué son los Jido Jiristu Shien Shisetsu (JZSS)?

Los JZSS son establecimientos de bienestar del menor además de ser institutos correccionales. Son bastante excepcionales ya que son administrados al mismo tiempo por el gobierno nacional y por el gobierno local.

Los JZSS son establecimientos para menores que no han sido adecuadamente cuidados por sus padres. Los jóvenes que son admitidos en los JZSS han cometido delitos y/o han demostrado una gran propensión a conductas indebidas

Existen 58 JZSS en todo el país, cada JZSS tiene aproximadamente 5 residencias que funcionan como hogares de cuidado sustituto.

Lo que es aún más interesante es que cada residencia cuenta con un equipo altamente capacitado que se encarga del tratamiento de los jóvenes.

Este equipo está conformado por un padre y una madre sustitutos, típicamente una pareja casada, quienes desempeñan un rol crucial junto con otros profesionales como un psicólogo clínico y un psiquiatra de menores. En este marco de tratamiento, se pone especial énfasis en la calidez familiar, y todos los miembros del personal cuidan a los menores como cuidarían a un miembro de la familia. Esto quiere decir que los menores admitidos pueden vivir una relación cercana con su madre y padre sustitutos en un entorno familiar.

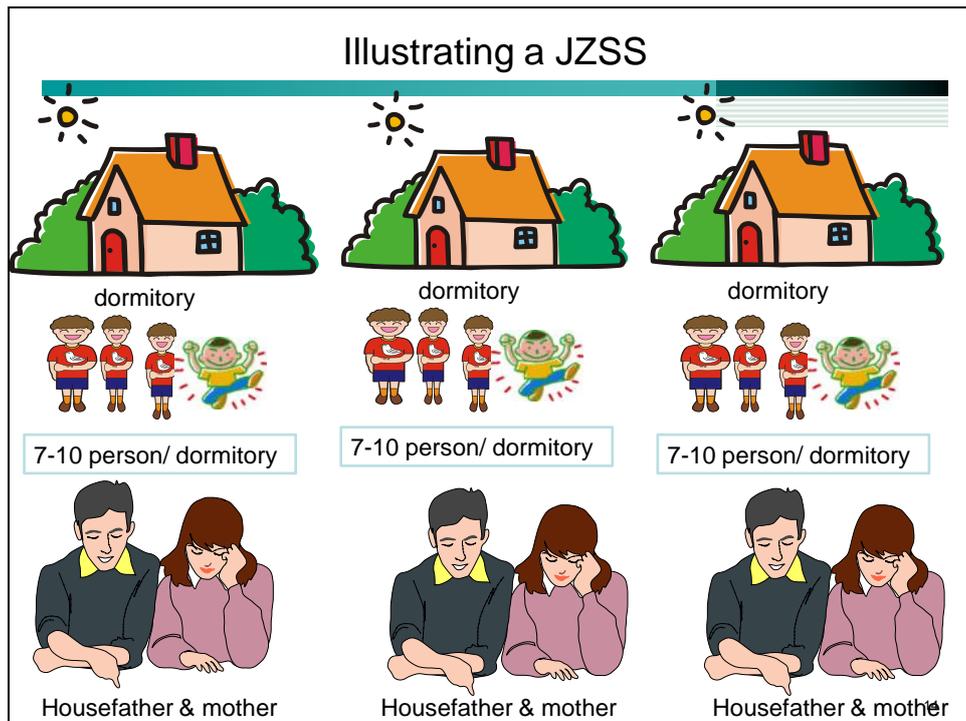
¿Qué es una residencia? (Imagen 1)

Las residencias (programas de hogar grupal) ofrecen un tratamiento residencial basado en la comunidad para niños y adolescentes en riesgo.

El tratamiento se basa en el Modelo y es llevado a cabo por un equipo bien capacitado y el personal de cada residencia.

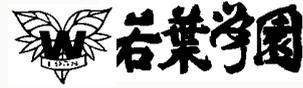
El personal de cada residencia consiste en un padre y una madre sustitutos, típicamente una pareja casada, que ha sido específicamente capacitada para brindar servicios en un entorno familiar utilizando estrategias de intervención precisas para crear oportunidades diarias de incorporar habilidades sociales que se extenderán al entorno natural del menor

Imagen 1—Cómo son los JZSS



Nota; dormitory = residencia; housefather & mother= padre y madre sustitutos

In the Dormitory



★ represents admitted juveniles' rooms

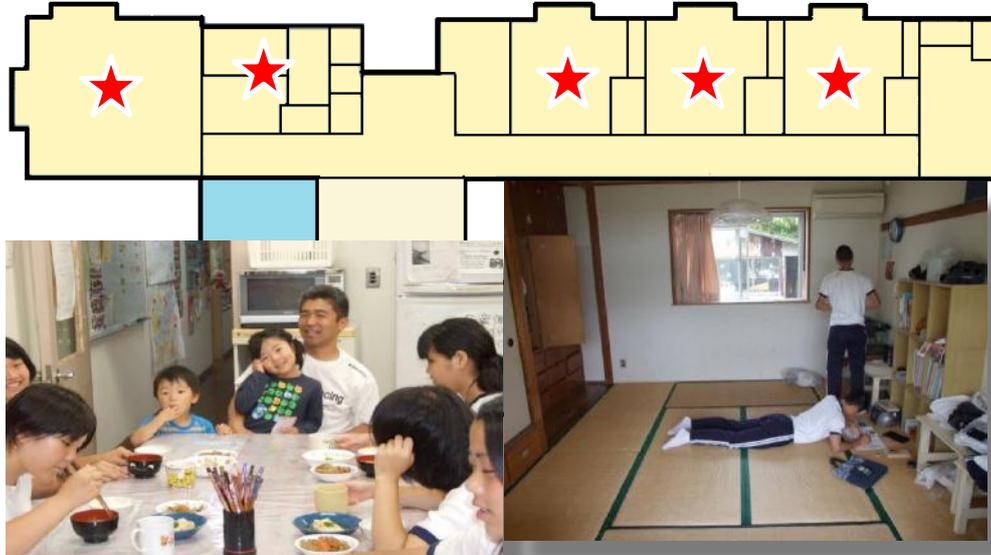


Imagen 2—La residencia JZSS

★ Dormitorios de los jóvenes admitidos

Nota: la familia del padre sustituto (incluyendo sus hijos) y los internos comparten una comida. La madre sustituta los cuida durante todas las actividades del día.

¿Qué papel desempeña la pareja de padres sustitutos? (Imagen 2)

- **Tratamiento en el hogar:** Los programas de tratamiento en el hogar ofrecen a los menores admitidos una intervención intensiva de largo plazo en el hogar y en la escuela.
- Los JZSS tienen muchas similitudes con los sistemas de hogares de cuidado sustituto.

Por ejemplo, el rol del padre y la madre en los JZSS equivale al rol de los padres sustitutos.

- Sin embargo, en los JZSS, esta función es desempeñada por personas capacitadas profesionalmente.
- Las residencias son similares a los hogares sustitutos en cuanto a que están equipados con distintos bienes de uso cotidiano.
- El padre y la madre sustitutos desempeñan en general tres roles:
- el de padres, el de educadores profesionales y el de trabajadores sociales.

¿Qué rol cumple la escuela en los JZSS?

- **Programas escolares:** Los JZSS cuentan con una escuela pública en la que trabajan docentes de nivel primario y secundario.
 - Los docentes de esta escuela tratan de reconocer y responder a los estudiantes en riesgo utilizando técnicas probadas del Modelo, como comentarios positivos, educación preventiva y consolidación de habilidades alternativas.

Múltiples investigaciones han demostrado la eficacia del Modelo en las aulas de educación regular.

¿Cómo es la convivencia de la pareja de padres sustitutos con los jóvenes que han delinquido?

La mayor parte de los jóvenes que ingresan a esta institución han estado expuestos a maltratos severos.

- Los niños maltratados no saben:
- Qué es la familia
- Cómo funciona la familia
- Qué deben hacer los padres por sus hijos
- Por lo tanto, el personal profesional trata de:
- Consolidar normas de disciplina permanentes en la residencia creando un entorno familiar estable.
- Promover los cambios de conducta brindando apoyo durante las 24 horas
- Fortalecer el vínculo familiar para desarrollar la autoestima de los niños

Escuelas de rehabilitación de menores (JTS)

Estructura de las escuelas de rehabilitación de menores

Son instituciones correccionales destinadas a la rehabilitación de los menores remitidos por los tribunales de familia. (Matsuura et al. 2008, 2009a#, c). La remisión a escuelas de rehabilitación de menores es uno de los tres tipos de medida de protección que pueden aplicar los tribunales de familia. Desde 2010, hay 51 escuelas de rehabilitación de menores y un anexo. En 2009, se admitió un total de 3.962 jóvenes nuevos (3.544 varones y 418 mujeres).

Existen cuatro tipos de escuelas de rehabilitación juvenil clasificadas por edad, nivel de tendencia delictiva y condiciones mentales o físicas de los menores: primaria, intermedia, especial y clínica. La decisión del tribunal de familia específica a qué tipo de escuela será enviado el menor. Excepto por las escuelas de rehabilitación clínica de menores, cada escuela aloja varones o mujeres exclusivamente.

Las escuelas de rehabilitación de menores ofrecen programas de corto y largo plazo. Los programas de corto plazo pueden ser generales (plazo máximo de detención: generalmente, seis meses) y especiales (plazo máximo de detención: cuatro meses). Como norma, el plazo máximo de detención de los programas de largo plazo es de dos años. Las escuelas de rehabilitación primaria e intermedia ofrecen programas de largo plazo y de corto plazo, mientras que las escuelas de rehabilitación especial y clínica sólo ofrecen programas de largo plazo.

Descripción del proceso de tratamiento

Existen cinco componentes a destacar respecto de la educación correccional que brindan las escuelas de rehabilitación de menores: (i) orientación general; (ii) orientación vocacional; (iii) educación académica; (iv) salud y educación física y (v) actividades especiales. Para poder instrumentar estos componentes en forma efectiva, el proceso de tratamiento se divide en tres etapas: de orientación, intermedia y de pre-liberación.

Durante la etapa de orientación se establece un plan de tratamiento individualizado (ITP) que fija objetivos, contenidos y métodos de educación correccional para cada interno. Para elaborar este plan, se tienen en cuenta los informes preparados por los hogares de clasificación de menores y los funcionarios de libertad condicional del tribunal de familia. Las actividades educativas se implementan totalmente durante la etapa intermedia respetando el ITP y durante la etapa de pre-liberación se brinda tratamiento educacional diseñado para facilitar la reintegración del menor a la sociedad.

Como regla general, la opción de asistencia obligatoria a una escuela de rehabilitación de menores es posible hasta que el menor alcanza la edad de 20 años, pero ese límite puede extenderse en ciertas circunstancias. En la práctica, la mayoría de los jóvenes son liberados bajo libertad condicional antes de cumplir su plazo por decisión del Consejo Regional de Libertad Condicional. En esos casos, los jóvenes son colocados bajo la supervisión de un oficial de libertad condicional.

Educación correccional

Como mencioné anteriormente, existen cinco componentes a destacar respecto de la educación correccional: orientación general, orientación vocacional, educación académica, salud y educación física y actividades especiales.

i. Orientación general

La orientación general es el elemento principal de la educación correccional. A través de varios métodos, tales como terapia individual o grupal, redacción de ensayos, de diarios personales y de cartas, se abordan: (i) los problemas en la forma de pensar, las actitudes y conductas del menor que pueden conducir a la delincuencia; (ii) los problemas en las emociones y la predisposición del menor; (iii) la incapacidad del menor de reconocer sus sentimientos; (iv) los hábitos de vida, el respeto por la ley, el autocontrol y las relaciones con terceros; (v) los problemas en las relaciones con la familia y los amigos; y (vi) la elección de una profesión, la planificación de vida y la reintegración a la sociedad.

Como parte de la orientación general, en todas las escuelas de rehabilitación se utiliza la "educación desde el punto de vista de la víctima", que tiene como objetivo profundizar la comprensión de los jóvenes respecto de los sentimientos y el sufrimiento que han causado a sus víctimas.

ii. Orientación vocacional

Se ofrece orientación vocacional para fomentar en los internos el deseo de trabajar y para brindarles las habilidades y los conocimientos necesarios para ello. Como parte de la orientación vocacional, se ofrece capacitación en soldadura, carpintería, ingeniería civil y construcción, maquinaria para construcción, agricultura, horticultura, trabajo de oficina, enfermería y otras áreas. En 2009, el 46,6% de los jóvenes liberados obtuvo habilitaciones o licencias laborales relacionadas con el curso de orientación vocacional que había realizado y el 52% obtuvo habilitaciones o licencias laborales no relacionadas con el curso de orientación vocacional que había realizado.

iii. Educación académica

Se brinda educación académica a menores que no han completado los niveles de educación obligatoria (nivel escolar primario y primer ciclo del secundario). También se ofrece el nivel escolar que corresponde al segundo ciclo del secundario para los menores que lo necesitan o que desean realizarlo. Además, se ofrece educación suplementaria para proporcionar a los jóvenes las habilidades escolares básicas necesarias para la vida cotidiana o para prepararlos para su regreso a la escuela.

iv. Salud y educación física

La educación para la salud proporciona orientación sobre cuidados de salud y prevención de enfermedades, incluyendo consejos para una dieta balanceada, información sobre el daño que provoca el consumo de drogas y sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual. En educación física, se organizan varias actividades deportivas para mejorar la fuerza física, la concentración, la paciencia, el cumplimiento de las reglas y la capacidad de cooperación.

v. Actividades especiales

Las actividades especiales incluyen actividades voluntarias, actividades educativas extraescolares, actividades en el club y recreación. Las actividades voluntarias y los viajes de estudio se llevan a cabo como actividades educativas extramuros. Los visitantes voluntarios, el capellán, los miembros de la asociación Women's Association for Rehabilitation Aid y la agrupación BBS (Big Brothers and Sisters Movement) ofrecen su apoyo para dichas actividades.

Cuidados médicos

El área de atención médica de las escuelas de rehabilitación de menores brinda cuidados médicos básicos. Los jóvenes que necesitan cuidados médicos especiales son tratados en una de las dos escuelas de rehabilitación clínica de menores. Si es necesario, los menores también pueden recibir tratamiento en hospitales fuera de la escuela.

III. Libertad condicional

Hay dos formas de libertad condicional basadas en la comunidad aplicables a los adultos y menores en conflicto con la ley. Una de ellas se denomina probation y es un tipo de sentencia judicial que le permite al adulto o menor en conflicto con la ley permanecer en la comunidad bajo la supervisión y el asesoramiento de la oficina de libertad condicional en lugar de ser privado de su libertad. Si cumplen las condiciones de la probation, estas personas pueden evitar el encarcelamiento o la derivación a escuelas de rehabilitación de menores.

Otra forma de libertad condicional es la parole, que consiste en la liberación anticipada de los adultos o jóvenes en conflicto con la ley que han sido enviados a prisión o a escuelas de rehabilitación de menores. Los Consejos Regionales de Libertad Condicional (Parole Boards) son los encargados de decidir si se concede el beneficio de parole. Si se les concede este beneficio, los adultos o menores en conflicto con la ley son liberados en forma anticipada y colocados bajo la supervisión y el asesoramiento de la oficina de libertad condicional.

La oficina de libertad condicional trata con las siguientes dos categorías de menores en conflicto con la ley:

- los menores colocados en libertad condicional por decisión del tribunal de familia (jóvenes bajo probation);
- los menores provisionalmente liberados de las escuelas de rehabilitación de menores bajo liberación anticipada (jóvenes a los que se les concede el beneficio de parole).

Jóvenes colocados bajo probation

Una vez concluida la audiencia inicial, el tribunal de familia puede disponer medidas de protección para el menor en conflicto con la ley, entre las cuales se encuentra la probation. El período de probation establecido para los menores por ley es de dos años o hasta que el menor alcance los 20 años de edad, el período que sea mayor. En 2009, el tribunal de familia colocó a 26.172 menores bajo probation. Este número representa el 17,6% del total de menores procesados por el tribunal de familia.

Jóvenes a los que se les concede el beneficio de parole

Un joven que ha sido enviado a una escuela de rehabilitación de menores puede ser liberado en forma anticipada y provisional por decisión del Consejo Regional de Libertad Condicional. Los jóvenes a los que se les concede este beneficio permanecen bajo libertad condicional durante el período de parole. Este período, como regla general, es hasta que el menor alcanza los 20 años de edad. En 2009, 3.867 jóvenes fueron liberados de las escuelas de rehabilitación de menores bajo parole, lo que representa el 99,4 % del total de jóvenes liberados de las escuelas de rehabilitación de menores ese año.

Resumen

En este breve artículo se presentaron los sistemas de justicia que se aplican en Japón relativos a los menores en conflicto con la ley y la educación correccional que se ofrece en dos tipos de instituciones. Como mencioné anteriormente, los principios de la Ley de Menores son generalmente respetados por la mayoría de los japoneses, lo que favorece la tendencia de los tribunales de familia a tomar decisiones tendientes a la protección del menor. Por lo tanto, es raro que los menores de 20 años en conflicto con la ley sean acusados o condenados penalmente. Salvo contadas excepciones, la mayoría de los jóvenes en conflicto con la ley son elegibles para recibir educación correccional por decisión de los tribunales de familia.

No obstante, en los últimos años, se han endurecido ciertas medidas; por ejemplo, se ha reducido la edad de imputabilidad penal de "16 años en adelante" a "14 años en adelante". Existe una controversia alrededor de cómo se debería poner en práctica la Ley de Menores en Japón y en otros países desarrollados. Japón ha mantenido un índice delictivo relativamente bajo durante las últimas dos décadas. Estos efectivos sistemas educativos correccionales pueden contribuir a mantener el orden público y la seguridad. Deberíamos esforzarnos para que toda la población esté al tanto de ello.

Reconocimiento especial:

Justicia penal en Japón (Criminal Justice in Japan), trabajo publicado por el Instituto de las Naciones Unidas de Asia y el Lejano Oriente para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (UNAFEI) <http://www.unafei.or.jp/english/index.htm>

Naomi Matsuura, Ph.Ds. (Doctora en Medicina y Educación) Profesor en la Universidad de Bienestar Social de Tokio namatsuu@ed.tokyo-fukushi.ac.jp

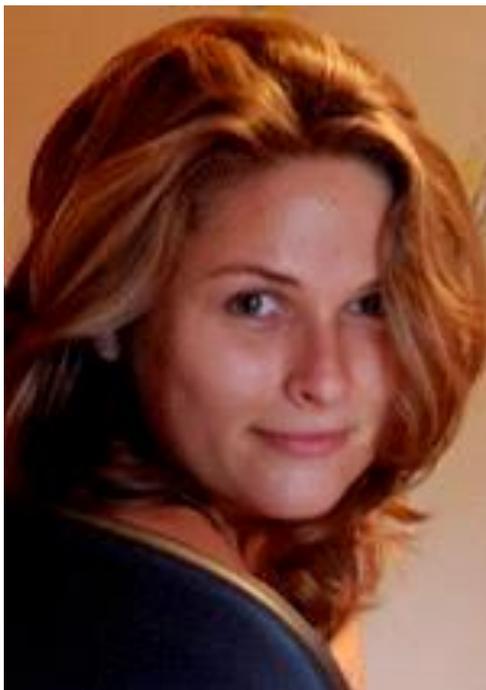


BIBLIOGRAFÍA

- ◆Matsuura, N.Hashimoto, T. & Toichi, M. (2008). Investigation of maltreatment and depressive symptoms in severe juvenile offenders(in Japanese). *Journal of Psychiatry*, 12, 245-254.
- ◆Matsuura, N.Hashimoto, T. & Toichi, M. (2009a). A Structural Model of Causal Influence between Aggression and Psychological traits: Survey of Female Correctional Facility in Japan. *Children and Youth Services Review*, 31, 577-583.
- ◆Matsuura, N.Hashimoto, T. & Toichi, M. (2009b). The relations among self-esteem, aggression, adverse childhood experiences, and depression in inmates of a female juvenile correctional facility in Japan. *Psychiatry and Clinical Neurosciences*, 63, 478-485.
- ◆Matsuura, N.Hashimoto, T. & Toichi, M. (2009c). The relationship between self-esteem and AD/HD characteristics in the serious juvenile delinquents in Japan. *Research in Developmental Disabilities*, 30, 884-890.

La visión de los profesionales sobre la detención de jóvenes en Bélgica

Anaëlle Van de Steen



La privación de la libertad de los jóvenes que delinquen ha suscitado un profundo debate en la sociedad. De acuerdo con la ley de Bélgica, esta es una medida que se debería aplicar sólo en casos excepcionales. No obstante, no se puede ignorar que ha habido un incremento en la cantidad de jóvenes con sentencia de privación de la libertad y en la cantidad de centros de reclusión disponibles para los jueces de menores. Esta evidente contradicción motivó el presente estudio que analiza los puntos de vista de diversos profesionales sobre la detención.

Desarrollos y contradicciones

En Bélgica, a comienzos del siglo XX, hubo un cambio significativo en la actitud de los jueces respecto de la delincuencia juvenil. La ley de 1912 sobre protección de los menores cambió la doctrina imperante del castigo, según la cual los delitos cometidos por menores debían ser tratados básicamente de la misma manera que los delitos cometidos por adultos. El fracaso del modelo penal neoclásico condujo a los legisladores a adoptar un modelo de justicia adaptado a los jóvenes, introduciendo “medidas de protección, apoyo y educación”¹.

Este enfoque orientado al bienestar se vio fortalecido por la Ley del 8 de abril de 1965 sobre la protección de los menores, que apuntaba a extender el alcance del sistema para llegar a los jóvenes que no habían delinquido pero se consideraba que estaban “en riesgo” o “necesitaban protección”². A partir de ese momento

el enfoque legal se transformó en un enfoque totalmente orientado a la protección, con el objetivo de “dar prioridad al bienestar y a la prevención por sobre los dictados del sistema judicial”³. Esta ley eliminó el principio de la punición, porque cada menor que era llevado ante los tribunales era percibido como un sujeto que necesitaba ayuda y no castigo, independientemente del acto que había cometido en violación de la ley.⁴

Este enfoque sólo duró un tiempo, ya que “el preocupante incremento de la delincuencia juvenil” pronto condujo a otra reforma legal. Según los legisladores de ese momento, la ley de 1965 ya no ofrecía una respuesta a las formas modernas de delincuencia juvenil que se había agravado en cuanto a la cantidad de delitos juveniles cometidos, la edad en la que se iniciaban las conductas delictivas y la naturaleza de los delitos cometidos⁵. El congreso deseaba reintroducir “sanciones penales para los menores en los casos en los que esta era la única forma de proteger a la sociedad”⁶.

Este fue un punto de transición en el uso de medidas restrictivas. Aunque todavía se dice que quedan reservadas para “los casos más graves”, uno podría preguntarse si esta es la forma en que se las usa en la práctica⁷. Sin duda, aunque de acuerdo con el espíritu de la ley belga y las convenciones internacionales, la privación de la libertad de los jóvenes debe ser el “último recurso”, se debe señalar que la cantidad de centros de reclusión continúa aumentando. No obstante, esto es totalmente contrario al enfoque dispuesto por la ley y a las conclusiones de las investigaciones empíricas sobre el aumento de la delincuencia juvenil⁸.

³ DE FRAENE D., « Historique de la réponse donnée par le législateur », Communication au colloque *La délinquance juvénile : vers un modèle sanctionnel réparateur ?*, Organisé par le Mouvement Réformateur, s.l., s.d., pp. 20 - 21, <http://www.mr-chambre.be/Actions/colloques/documents/DELINQUANCE%20JUVENILE%20-%20ACTES%20DU%20COLLOQUE.doc>, 23 juin 2011.

⁴ *Ibid.*, p. 20.

⁵ *Ibid.*, pp. 22 et 23.

⁶ Acuerdo del gobierno del 9 de julio de 1993. La fundamentación se puede consultar en : *Doc. parl., Ch.*, sess. 2004-2005, n° 51 1467/001, p. 4.

⁷ JASPART A., « Le placement en institution publique limité ? Regard critique sur la protection de la jeunesse réformée », in MOREAU T., e.a., *La réforme de la loi du 8 avril 1965 relative à la protection de la jeunesse - premier bilan et perspectives d'avenir. Actes du colloque des 31 mai et 1^{er} juin 2007*, Liège, Jeunesse & droit, 2008, p. 210.

⁸ NAGELS C., « Le dilemme de la réforme "Onkelinx" : protéger les jeunes ou protéger la société ? Analyse socio-politique des débats parlementaires », in MOREAU T., e.a., *op. cit.*, p. 56.

¹ GOUGNARD C., « Prise en charge des mineurs délinquants. Les mesures actuelles. Possibilités, limites, perspectives », *L'Observatoire*, 2002, n° 37, <http://www.revueobservatoire.be/parutions/37/GougardD37.htm>, 25 juin 2011.

² CARTUYVELS Y., et.al., « La justice des mineurs au prisme des sanctions », *Déviance et Société*, 2009, vol. 33, n° 3, p. 272.

Este aparente conflicto es el que motiva el presente estudio⁹, que fue llevado a cabo entre una cantidad limitada de entrevistados que, debido a sus profesiones, tienen influencia sobre las medidas que se pueden aplicar para los delincuentes juveniles—dos jueces, dos fiscales, dos abogados y dos políticos.

Empeoramiento de la delincuencia juvenil y hallazgos empíricos

El cambio hacia la seguridad al que llevó esta reforma estuvo muy influenciado por los argumentos de que la delincuencia juvenil estaba empeorando. Si bien este argumento fue cuestionado por varios expertos, todavía es citado en los medios por los políticos y en diversas manifestaciones de la opinión pública.

Los sujetos entrevistados para este estudio sostuvieron diversas perspectivas sobre la situación de la delincuencia juvenil y sus puntos de vista no eran blanco o negro. La perspectiva más generalizada era que no ha habido un aumento en la cantidad de conductas delictivas, la que, según estos profesionales, se ha mantenido bastante constante. Hubo opiniones más variadas sobre la edad en la que se inicia la conducta delictiva y sobre la gravedad de los delitos cometidos. En muchos casos, no siempre, se enfatizaba el aumento en la *violencia gratuita* ejercida por una población cada vez menor. Uno de los entrevistados, que sostenía la teoría de que la delincuencia juvenil está empeorando en todos los aspectos, dijo que creía que este empeoramiento era evidente para todos y que lo confirman los profesionales que trabajan en el campo, así como las noticias y nuestra experiencia cotidiana.

Aunque estas opiniones eran bastante sesgadas, reflejaban algunos estereotipos que las investigaciones científicas han demostrado que carecen de validez. Esto no es particularmente sorprendente dada la falta de credibilidad que generaron estas investigaciones. Cuando se les preguntó sobre los hallazgos empíricos, muchos profesionales mostraron una actitud de mucha cautela, ya que siempre sienten que tienen que poner la información en contexto, la confiabilidad de las estadísticas es siempre incierta y frecuentemente se percibe que los investigadores están a *una distancia demasiado grande de la realidad*.

Estos datos nos permiten reexaminar las visiones de los entrevistados sobre la delincuencia juvenil y los desarrollos recientes. Todos en la práctica, por lo menos en cierta medida, basaron sus opiniones en su experiencia en la vida cotidiana. Por lo tanto, debemos considerar los antecedentes de cada persona dado que ayudan a explicar su visión del problema y, además, las diferencias entre los entrevistados. En efecto, algunos entrevistados parecían tener conciencia de su sesgo y señalaron que sus perspectivas eran subjetivas porque se basaban en casos individuales y estaban afectadas por el lugar donde ejercían su profesión. Varios de los entrevistados señalaron el hecho de que la gravedad asignada a cada delito dependía en gran medida del distrito judicial en el que se había cometido.

Por lo tanto, debemos situar el argumento del aumento de la delincuencia juvenil en el contexto del rol desempeñado por cada una de las personas involucradas, los filtros a través de los cuales se forman su impresión respecto de la delincuencia y el tipo de información que utilizan para crear sus propias impresiones.

Protección, castigo y detención

En primer lugar tenemos que aclarar que la creencia en un aumento en la delincuencia juvenil puede influenciar las opiniones individuales, particularmente respecto de la pertinencia de los modelos *protectores* o *represivos*.

Las opiniones de los juristas fueron categóricas, el modelo de protección mereció una aprobación unánime. Los entrevistados enfatizaron la necesidad de considerar a cada joven como un individuo y *dentro del contexto de cada caso, sostener la forma de pensar necesaria para decidir respecto de la respuesta más apropiada, teniendo en cuenta el carácter y la situación del joven* y no la gravedad del delito. Cuando se les pidió su opinión sobre la posibilidad de reasignación automática¹⁰ en los casos de los delitos más graves cometidos por jóvenes y de los reincidentes frecuentes su negativa fue inmediata y decidida, los juristas sostuvieron con firmeza la necesidad de considerar al joven como *un ser humano en desarrollo* y no como un adulto. También señalaron con firmeza la contradicción entre una reasignación automática y la premisa protectora subyacente de la ley, que se opone a las medidas automáticas y a tomar en cuenta la gravedad del delito.

Otro punto de vista, expresado con el mismo grado de firmeza, fue la posición contraria a la filosofía protectora, enfatizando la necesidad de proteger a la sociedad y a sus miembros, así como la necesidad de *no ceder ante el optimismo ingenuo proporcionando a estos jóvenes una estructura que no está disponible para los jueces juveniles en el estado actual de situación*.

Se plantean varias preguntas respecto del valor que los entrevistados asignan al modelo protector. Aunque la inclinación hacia el castigo no parece ser la más fuerte entre la mayoría de los entrevistados, esta actitud protectora esconde algunas opiniones de tipo punitivo. Varios de los entrevistados hablaron especialmente sobre la *necesidad de educar a los delincuentes juveniles en la responsabilidad* y se refirieron a *algunos incorregibles (...) que no entienden nada fuera de la privación de la libertad*. Aún los proteccionistas más vehementes reconocen la utilidad de poder recluir a los jóvenes delincuentes en algunos casos graves.

Por lo tanto, las opiniones vertidas por la muestra de entrevistados en general favorecían el enfoque protector de la ley, pero aún la ley ha mostrado recientemente un retroceso hacia un enfoque más punitivo. No resulta sorprendente que respecto de la privación de la libertad los entrevistados manifestaron opiniones cuidadosamente elaboradas y variadas, pero en general influenciadas por el debate legal sobre el tema.

⁹ Esta investigación se realizó durante un período de capacitación en [DCI-Belgium](#).

¹⁰ Esto significa derivar al joven del tribunal juvenil a la jurisdicción penal de adultos. Esto es posible bajo la legislación belga, pero no puede ser automático; el juez debe justificar su decisión en base a las circunstancias del caso.

Entendiendo que se considera a la reclusión como una medida de *última instancia*, los entrevistados manifestaron varias críticas y recomendaciones para mejorar su efectividad. Esto se puede resumir bajo tres rubros principales.

El primero es el que se opone más vehementemente a la detención, considerándola *básicamente inútil* y sin beneficios en comparación con otros posibles enfoques. Una de las entrevistadas sostuvo que los factores que llevan a la delincuencia residen principalmente en la familia, que es ilógico separar a los jóvenes de su contexto y trabajar exclusivamente con ellos. Ella admitió que los centros de reclusión pueden ser la respuesta para *los jóvenes extremadamente peligrosos*, pero cuestionó su efectividad para el futuro del joven y manifestó dudas respecto de si se debería recurrir a los centros de reclusión exclusivamente en los casos más peligrosos.

Otros entrevistados se manifestaron igualmente insatisfechos respecto de las falencias de la detención, pero no veían a la medida en sí misma como totalmente negativa. La privación de la libertad cumple diversas funciones, tales como la protección del público y *la de los jóvenes que cumplen con la ley*. Varios veían a la detención como *un medio de resocialización y una forma de hacer que los jóvenes asuman responsabilidades* y deploraban el hecho de que *no hay recursos disponibles para que los trabajadores sociales alcancen sus objetivos*. Las críticas se concentraron en el período limitado que pasan en los centros de detención. Varios entrevistados se mostraron favorables a las estadías más largas en detención para permitir que los que trabajan en las instituciones lleguen a las raíces de los problemas de cada individuo.

Finalmente, la tercera posición se relacionaba con la anterior, acordando que la detención podía ser productiva, pero se inclinaron por la posición opuesta respecto de la duración, caracterizándola como un período *intermedio* que debía ser *lo más breve posible*.

Por lo tanto, parecía haber consenso respecto del valor de la detención. Si generalizáramos, podríamos decir que los entrevistados la veían como una medida represiva desde una perspectiva de la protección. Parecían no percibir la incompatibilidad con el resto del sistema de protección de menores¹¹ y tendían a limitar su crítica a las cuestiones prácticas que llevaban al fracaso de las detenciones.

La mayoría de los entrevistados parecía cuestionar muy poco el espíritu de la ley y las medidas que ofrece. Aunque en general parecían inclinarse por el enfoque protector, es importante señalar que varios de los entrevistados proponían un endurecimiento de la única sanción "real" que tenían a disposición. Esto se alinea con los últimos avances legales. Si hay algo que surge de esta parte del estudio es la influencia que ha tenido el debate político y parlamentario sobre el pensamiento de los entrevistados.

Las consecuencias del debate público

Por lo tanto, los debates sobre la detención juvenil parecen haber tenido una marcada influencia sobre las creencias individuales. Esto surge del grado de convergencia sobre las ideas expresadas y una similitud en el vocabulario utilizado. Algunas expresiones, como *cultura de optimismo ingenuo*, *reasignación* [a un tribunal de adultos] *como válvula de seguridad dentro del sistema* o la necesidad de *luchar contra la creencia de los delincuentes de que pueden actuar con impunidad y la correspondiente sensación de inseguridad entre los miembros del público*, son todos términos utilizados en manifiestos políticos previos¹². Esta observación lleva a considerar la influencia que tiene el debate público sobre el tratamiento y la percepción de la delincuencia juvenil.

El término "debate público" comprende todas las opiniones vertidas por los medios, las figuras políticas y el público en general. Estos tres grupos se influyen mutuamente, por un lado comunicando ideas sobre todo tipo de temas, y por el otro actuando de acuerdo con sus creencias¹³.

La cuestión de la influencia fue reconocida por varios de los entrevistados. Algunos plantearon el hecho de que los políticos utilizan diversos datos impactantes pero no representativos para promover un modelo más orientado a la seguridad. La propaganda de este tipo es contraria al espíritu de la ley respecto de la protección de los jóvenes, y algunos entrevistados deploraban este hecho. En el mismo sentido, el enfoque sensacionalista de los medios fue unánimemente criticado. Los entrevistados deploraron el impacto que tiene en la percepción pública de lo que significa la justicia protectora y el hecho de que refuerza los prejuicios del público sobre la delincuencia juvenil. Una de las visiones puestas de manifiesto fue que los profesionales de los medios deberían asumir responsabilidad por los roles que les toca cumplir y por la influencia que tienen en la opinión del público.

Esta crítica está en línea con el comentario de KAMINSKI, "Los medios difunden un "debate" sensacionalista, lo que significa que dan prioridad a lo extraordinario por sobre lo normal, y moralizador, lo que significa que dan prioridad a la indignación por sobre el análisis"¹⁴. La exclusión del análisis de los medios tiene influencia sobre los puntos de vista vertidos por "los miembros de la trinidad: el público, los comunicadores y los responsables de la toma de decisiones"¹⁵.

¹¹ FRANCIS V., « La réforme de la loi du 8 avril 1965 à l'aune de quelques théories contemporaines portant sur les transformations de la pénalité dans les sociétés dites libérales avancées », in MOREAU T., e.a., op. cit., p. 101

¹² NAGELS C., op. cit., p. 56.

¹³ Ver especialmente S. COHEN et P. LASCUMES

¹⁴ KAMINSKI D., « Médias et réaction sociale à la délinquance », in MOREAU T., e.a., op. cit., p. 65.

¹⁵ *Ibid.*, p. 69.

Esta influencia mutua fue reconocida y en cierta medida deplorada por los entrevistados, pero en general mantuvieron silencio respecto de las consecuencias que podrían tener estos debates sobre la legislación y sobre la práctica profesional. No hubo referencias al impacto del debate público sobre el sistema judicial, salvo para decir que no existía. Sin embargo, el debate público podía llevar a cambios en la legislación relacionados con “situaciones que eran sin duda excepcionales y generaban respuestas emocionales, así como clichés”¹⁶. La justicia juvenil no es inmune a esto, un ejemplo de ello es la reintroducción en la legislación de algunas medidas represivas, siguiendo la tendencia hacia el castigo que actualmente prevalece en Bélgica. La influencia de los estereotipos ha conducido a una reforma que se refleja en la opinión pública¹⁷—lo que es un resultado de la abdicación del gobierno y el parlamento frente a la “presión de los medios y a la supuesta opinión pública”¹⁸.

No es necesario mirar muy en profundidad para encontrar un ejemplo del triunfo de las reacciones emocionales sobre el análisis. Por lo tanto, la cuestión del permanente crecimiento en la cantidad de centros de reclusión planteó una amplia gama de respuestas en los entrevistados.

La primera respuesta fue que no hay suficientes lugares dentro de las IPPJ¹⁹, ni en los centros de puertas abiertas ni en los de reclusión. Esta visión, si bien de la minoría, surgió de la dificultad de explicar al público que no se puede recluir a algunos jóvenes, particularmente si el delito que cometieron recibió gran publicidad. Esta opinión da crédito a la teoría de que los tres grupos están relacionados de una manera tal que cambia con las tendencias marcadas por los eventos acontecidos.

La segunda opinión fue que el aumento en la cantidad de centros de reclusión sería *algo malo y no serviría dada la excesiva demanda que existiría*. Los argumentos presentados dependían de lo que pensaban los entrevistados respecto de la efectividad de las penas de prisión. Algunos pensaban que el dinero debía destinarse a una mejora en el control de los jóvenes por parte de la institución a la que se los asigna. Otros consideraban que el presupuesto debía ser asignado a la aplicación de medidas restaurativas y educativas. Algunos enfatizaron la necesidad de invertir en prevención, de detener a los jóvenes en su *espiral descendente hacia la delincuencia*, de reducir la cantidad de delincuentes juveniles sentenciados a reclusión y, en consecuencia, la cantidad de centros de detención requeridos. Finalmente, uno de los entrevistados se refirió a la necesidad de revisar todas las medidas legales a fin de determinar su efectividad y de implementar los cambios necesarios.

Explicó el exceso de demanda de centros de reclusión diciendo que se utilizaba a la detención como “solución por omisión” cuando la medida que el magistrado hubiera preferido no estaba accesible. Con la ventaja de ver la situación en perspectiva, podríamos preguntarnos si la amplia variedad en las respuestas demuestra que las respuestas tienden a ser personales e indicativas de la mentalidad y profesión de cada entrevistado. Se pusieron de manifiesto dos amplias perspectivas, pero no hubo dos argumentos idénticos y las recomendaciones estaban claramente basadas en su experiencia personal. ¿Esta espontaneidad podría ser el resultado del silencio relativo de los parlamentarios? Las pautas legales recomiendan una reducción en el uso de la reclusión de los jóvenes delincuentes, aunque algunos sostienen que esto demuestra un grado de hipocresía por parte de los parlamentarios que han facilitado a los tribunales el recurso de la prisión²⁰—mientras, en paralelo, los tres grupos de opinión pública de la sociedad se inclinan por un enfoque más represivo. A la luz de la influencia que estos diferentes puntos de vista parecen tener en los profesionales de la justicia, es fácil entender por qué la posición ideológica adoptada no sería tan clara como en el tema de los beneficios del enfoque protector en comparación con un régimen de castigo.

Educación, diálogo y el confort de la ideología

La conclusión general de los profesionales fue que es necesario educar a la sociedad respecto de las ventajas del sistema de protección a diferencia de un régimen de castigo. Los “referentes” que se mencionaron para esto variaban, pero el principal objetivo parecía ser los “miembros de la trinidad”.

En lo que respecta al gran público, varios entrevistados manifestaron que era necesario implementar una iniciativa de educación a largo plazo y que esta iniciativa debía comenzar a implementarse a la edad más temprana posible. Además, uno de los profesionales pensaba que a una víctima que creía en el sistema de protección le resultaría más fácil involucrarse en el proceso restaurativo y que esto tendería a reducir la necesidad de recurrir a otros enfoques. Igualmente, algunos entrevistados pensaban que sería recomendable alentar a los medios a reconsiderar su discurso respecto de la detención juvenil. Los entrevistados mostraron opiniones divididas respecto del rol que debía asignarse a estos “comunicadores” en el proceso educativo, algunos los veían como “educandos”, otros como “educadores” que debían ayudar a educar a la opinión pública. Pero algunos pensaban que sería una tontería tratar de involucrar a los medios de este modo, porque los medios necesitan la noticia sensacionalista para obtener algún beneficio. A las figuras políticas rara vez se las ponía en el rol de educandos, pero varios de los entrevistados pensaban que los tomadores de decisiones debían participar en la lucha contra los estereotipos, especialmente para evitar que el debate público tenga el único fin de influenciar la opinión pública.

¹⁶ FIERENS J., « Caïn, Abel, Etéocle, Polynice et les autres. Aspects historico-mythiques de la réforme de la loi du 8 avril 1965 », in MOREAU T., e.a., *op. cit.*, p. 32

¹⁷ *Ibid.*, p. 31.

¹⁸ *Ibid.*, p. 13.

¹⁹ Institutions Publiques de Protection de la Jeunesse—Public Institutions for the Protection of Young People. El juez exige que las instituciones lleven a los jóvenes y trabajen con ellos en su educación y su reinserción a la sociedad.

²⁰ NAGELS C., *op. cit.*, p. 219.

Finalmente, se debería señalar que varios entrevistados deseaban ver al propio sistema judicial involucrado en el proceso educativo, aunque otros estaban en contra, manifestando que *el sistema judicial no necesita justificarse ni convencer o educar al público sobre un sistema que fue elegido por los políticos*.

Los entrevistados también identificaron un segundo grupo de personas con las que sería crítico tratar: los trabajadores del sistema judicial y los trabajadores de campo. De los debates surgieron dos problemas importantes y aparentemente conectados. El primero fue el conocimiento insuficiente que los jueces, los fiscales y los abogados parecen tener respecto de las medidas permitidas por la ley, y especialmente, de los servicios disponibles. Algunos de los entrevistados pensaban que era necesario lanzar una gran campaña informativa para los miembros del sistema de justicia para que tomen conciencia de los servicios que tienen a disposición. La campaña también cubriría cómo los servicios educativos y restaurativos llevan a cabo su trabajo, y los profesionales de la justicia juvenil deberían tenerlos presentes.

La falta de comunicación entre el sistema judicial y los trabajadores sociales parece causar problemas, los que se pusieron claramente de manifiesto en algunas de las respuestas divergentes vertidas durante las entrevistas. Sin duda, hubo contradicciones que mostraban que los políticos y los miembros del sistema de justicia sólo tienen una comprensión parcial de los servicios que permiten una alternativa a la detención. Yendo más allá, ¿es posible que exista falta de comunicación dentro del propio sistema judicial? Ciertamente, algunos entrevistados se contradijeron en algunas áreas, tales como los enfoques profesionales de otros distritos judiciales o los beneficios de determinadas medidas legales.

Resumiendo, la educación parece ser el elemento clave para los entrevistados. Se mostraron prestos a referirse a “educandos” y algunos a “educadores”, aunque tenían poco que sugerir respecto de cómo se debe llevar a cabo la educación. La variedad de las respuestas y las contradicciones que surgieron pusieron de claro manifiesto la visión fragmentada que cada profesional tiene del funcionamiento del sistema y del trabajo de los otros participantes. Esta relativa ignorancia, combinada con falta de interés por parte de algunos participantes para mejorar la comunicación, significa que este tipo de avances resultaría dudoso si se basara solamente en los que ya están en el sistema. Se propusieron algunas soluciones, más teóricas que prácticas, en forma de grandes propuestas que variaban de entrevistado a entrevistado.

Los profesionales fueron prácticamente unánimes en declinar esa responsabilidad para sí mismos, prefiriendo delegarla a alguien *más competente para ese rol*. Por esto el camino parece estar bloqueado, ya que se plantea la cuestión de si alguien está dispuesto a recoger el guante de la reforma y, en caso de hacerlo, si los otros actores estarían dispuestos a reconocer su competencia para llevarla a cabo.

Anaëlle Van de Steen es criminóloga e investigadora asistente en el Instituto Nacional Belga de Ciencias Forenses y Criminología —Departamento de Criminología (INCC)

Este artículo está basado en el informe de investigación de la autora. El informe completo está disponible en francés en anaelle.vds@gmail.com.

§

Arresto de menores en Pakistán**Abdullah Khoso****La Ordenanza sobre el sistema de justicia juvenil (JJSO)**

En julio de 2010, la Ordenanza sobre el sistema de justicia juvenil (JJSO), del año 2000, cumplió sus primeros diez años. Durante este período de diez años, la JJSO ha influenciado progresivamente al sistema judicial de Pakistán. Ha contribuido a moldear la percepción de las personas respecto de los menores que delinquen, logrando una mayor aceptación del hecho de que los niños necesitan protección y la posibilidad de rehabilitarse y reintegrarse a la sociedad. La JJSO ha tenido que enfrentar muchos desafíos. Por ejemplo, los niños de las Zonas Tribales de Administración Federal (FATA, por sus siglas en inglés) no han sido liberados del tiránico Reglamento sobre Delitos en los Distritos Fronterizos (FCR) a pesar de las promesas que les habían realizado el Presidente y el Primer Ministro. Además, en diciembre de 2004, el tribunal de Lahore estableció que la JJSO era "inconstitucional" y la derogó. En febrero de 2005, después de que el gobierno federal y la SPARC (Sociedad para la Protección de los Derechos del Niño) apelaran el fallo de dicho tribunal, la Corte Suprema de Pakistán (SCP) emitió una orden de suspensión, pero aún no ha emitido su resolución final respecto de cuál será el destino de la JJSO. Esta demora ha generado una gran incertidumbre en las instituciones involucradas, como la policía y el poder judicial.

A pesar de la incertidumbre, sigue siendo cierto que la JJSO provocó un cambio en nuestro sistema judicial, un sistema que estaba principalmente focalizado en los delincuentes adultos y que se basaba más en el concepto de privación de la libertad que en el de rehabilitación. La JJSO introdujo nuevos procesos para abordar los casos penales de personas menores de 18 años y su reintegración a la sociedad. Además de aumentar de 15 a 18¹ años la edad hasta la cual se

considera legalmente 'niño' a una persona y prohibir la pena de muerte para los niños, la JJSO propone un enfoque menos severo para los niños en conflicto con la ley penal antes y después del juicio o la instrucción preliminar, teniendo en cuenta el principio consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de imponer el encarcelamiento sólo como medida de último recurso.

En todo el país, los niños se vieron sometidos a graves violaciones de sus derechos durante la detención, el proceso judicial y el encarcelamiento. Fueron retenidos ilegalmente durante semanas o meses en comisarías y en las 'prisiones personales' de oficiales de policía y de otros organismos de seguridad en las que fueron brutalmente torturados para obtener confesiones o para extorsionarlos. Los tribunales, sin tener en cuenta la edad de los niños, los enviaban en muchos casos a prisión preventiva bajo custodia policial. Y lo que es más grave es que muchos niños fueron procesados en tribunales antiterroristas. Durante 2010, hasta las niñas fueron sometidas a la ley antiterrorista, que prevalece por sobre la JJSO.

Lamentablemente, la Política Judicial Nacional de 2009 no proporcionó ninguna mejora para los niños en conflicto con la ley penal. Los Departamentos de Rehabilitación y Libertad Condicional (RPD) obtuvieron cierta leve atención luego de la aprobación de dicha Política pero, hacia fines de 2010, no habían producido los resultados deseados. Una de las razones principales es que la JJSO no se ha incorporado al programa de estudios de las academias y escuelas de formación judicial y policial.

Las provincias de Khyber Pakhtunkhwa y Sindh han progresado en muchos frentes de la justicia juvenil y han prestado gran atención a la violación de derechos de los jóvenes en conflicto con la ley. Uno de los logros más importantes de 2010 fue la sanción de la Ley de Protección y Bienestar Infantil de Khyber Pakhtunkhwa, que establece un tratamiento especial para los niños en conflicto con la ley.

No obstante, una reseña de informes publicados en periódicos y de una investigación realizada por la SPARC demuestra que la conducta de la policía y los organismos de seguridad hacia los niños ha sido insatisfactoria.

Población juvenil en las cárceles de Pakistán

Fin de año	Procesados	Condenados	Total
2002	4513	936	4979
2003	3049	537	3060
2004	2689	439	2539
2005	2682	363	2368
2006	2677	231	2266
2007	2316	205	2018
2008	2043	153	1788
2009	1225	132	1357
2010	1074	151	1225

Fuente: Registros de población de la Inspección General de Cárceles de Pakistán

¹. En el caso de Sindh la edad se elevó de 16 a 18 años, en Punjab de 15 a 18 años, y en el resto del país fue la primera vez que la legislación establecía hasta qué edad se considera que una persona es un 'niño'.

Jóvenes bajo arresto

Hacia fines de 2002, dos años después de la promulgación de la JJSO, había 4.979 niños en prisión; a fines de 2010, la cifra se había reducido a 1.225. Sin embargo, el activismo en aumento de niños en las Zonas Tribales y la acción militar ordenada por el gobierno contra los activistas han aumentado la cifra de jóvenes que se encuentran bajo arresto en centros de detención, principalmente en Khyber Pakhtunkhwa, las FATA y Baluchistán, pero estas cifras no figuran en los informes de población de las cárceles. Tampoco figuran allí las cifras de niños detenidos en celdas judiciales, centros de detención militar, escuelas certificadas o el Centro de Detención Preventiva de Karachi.

El 1 de junio de 2010, el juez presidente (CJ) de Pakistán tomó conocimiento por propia iniciativa de informes de 1300 casos de jóvenes encarcelados en Pakistán². Ordenó que se le proporcionaran detalles de los casos de jóvenes en conflicto con la ley penal el 15 de julio de 2010. De todos modos, no se sabe con certeza si se le han entregado tales datos.

Condiciones actuales de encarcelamiento de jóvenes

Durante numerosas visitas a cárceles de todo el país por parte de representantes de la SPARC y miembros del Comité de los Derechos del Niño, quedó claro que las condiciones de vida de los jóvenes en las cárceles y la conducta de los oficiales penitenciarios hacia ellos eran inadecuadas. Además del problema que se presenta en todas las cárceles respecto de la separación de jóvenes y adultos, se reportaron graves violaciones a los derechos humanos de jóvenes en muchas cárceles de Pakistán.

El 31 de diciembre de 2010, Abdul Razaak, de 16 años, que sufría insuficiencia renal, murió en la Prisión Central de Peshawar a causa de la falta de tratamiento médico³. El pabellón de menores no sólo está hacinado y le faltan instalaciones sanitarias adecuadas, sino que además está situado en el extremo más lejano de la cárcel. Cuando un menor ingresa a la cárcel, debe cruzar todos los barracones de prisioneros adultos. Esto expone a los jóvenes a riesgos de abuso y explotación. La mayoría de los líderes talibanes y los criminales involucrados en delitos atroces en las zonas FATA fueron encerrados en la misma cárcel con fácil acceso al pabellón de menores.

El 11 de marzo de 2010, una división del Tribunal Superior de Sindh inició una investigación independiente sobre la muerte de Mohsin Baloch, un niño de 15 años, a pedido de la madre del niño⁴. Mohsin había sido arrestado tres veces por distintas situaciones. Luego de ser condenado por primera vez el 11 de febrero de 2009, fue enviado a la YOIS (escuela industrial para delincuentes jóvenes) de Karachi. No obstante, luego de ser condenado por

tercera vez el 7 de noviembre de 2009, fue enviado a la cárcel de adultos de Karachi, en donde lo encontraron colgado del techo de la mezquita⁵. En el mismo mes, un tribunal de Hyderabad tomó conocimiento de las torturas infligidas a Nasir Rajput, de 17 años, en la escuela industrial para delincuentes jóvenes (YOIS) de Hyderabad y ordenó que se iniciaran procesos penales contra dos oficiales penitenciarios que le habían fracturado la pierna y la mano⁶.

Un niño de 16 años fue sodomizado y torturado por prisioneros adultos en la Cárcel Central de Khairpur. A su padre le llevó mucho tiempo lograr que se procesara a los prisioneros y a los miembros del personal involucrados⁷. Durante una visita a la celda judicial de Gambat, distrito de Khairpur, la SPARC fue informada acerca del caso de un niño de 14 años, Dawood Khan, que se encontraba detenido con prisioneros adultos hacía tres meses sin que el tribunal hubiera declarado su condición de menor de edad.

En muchas cárceles de Punjab, la actitud de los oficiales penitenciarios hacia los jóvenes es realmente preocupante. No los tratan en forma diferente a la de los prisioneros adultos y son mantenidos en el sector intermedio o en el extremo más lejano de las prisiones, de forma tal que los prisioneros adultos pueden acceder a ellos y comunicarse con ellos fácilmente.

Las prisioneras menores y adultas también son sometidas a la misma agonía en cárceles que las exponen a riesgos de abuso y explotación. Cuando el equipo de la SPARC visitó la Cárcel de Haripur, había seis prisioneras menores y seis niños encarcelados con las prisioneras adultas. Todos los prisioneros, es decir, hombres y mujeres de todas las edades, debían ingresar a la cárcel por la misma puerta. El pabellón de mujeres estaba al lado de la puerta principal y había allí seis prisioneras menores de edad.

Se piensa asiduamente que los disturbios en las cárceles de Sindh que involucran a jóvenes siempre implican a jóvenes que se encuentran accesibles a los prisioneros adultos. Un periódico local de Sindh informó que, en una cárcel, dos grupos de reclusos se habían peleado a golpes por un niño⁸.

En julio de 2009, a causa de las violaciones de los derechos de los jóvenes por parte de los prisioneros adultos, la Inspección General (IG) de Cárceles de Sindh transfirió a los jóvenes de una serie de prisiones de Sindh al pabellón de menores de la Cárcel Central de Sukkur I. Durante una visita a dicha cárcel, un juez del tribunal superior de Sindh ordenó a las autoridades de la prisión que enviaran a todos los jóvenes a su lugar de detención original. Al retornar a sus lugares de detención previos, se encontraron con que las autoridades habían disuelto el pabellón de menores y

2. *The Nation* 2010, 'CJ takes suo moto notice', 6 de julio; tomado de <http://www.nation.com.pk/pakistan-news-newspaper-daily-english-online/Regional/Islamabad/06-Jul-2010/CJ-takes-suo-moto-notice>

3. *News International* 2011, 'Ailing son of militant dies in jail', 1 de enero, visto (<http://www.thenews.com.pk/TodaysPrintDetail.aspx?ID=23330&Cat=7&dt=1/1/2011>).

4. *Daily Times* 2010, 'SHC orders inquiry into death of juvenile UTP', 12 de marzo

5. *The Nation* 2010, 'Superintendent submits comments before SHC' 24 de febrero

6. *Jang* 2010, 'Violence against a 17 year old prisoner', 2 de marzo

7. *Jang* 2010, FIR lodged against sodomy with a juvenile inmate', 12 de marzo

8. *Daily Kawish* 2010, 'In Sukkur, two groups of prisoners fought over a pretty boy, one in critical condition', 30 de mayo

fueron encerrados con criminales adultos de larga data⁹.

Efecto de las operaciones antiterroristas

Según Human Rights Watch (HRW)¹⁰, la operación militar en Swat y en las Zonas Tribales de la provincia de Khyber Pakhtunkhwa resultó en graves violaciones de los derechos humanos. No sólo en las áreas de conflicto de estas zonas, sino a lo largo de todo el país, se ha detenido a cientos de personas en una persecución nacional contra los activistas. HRW sostiene que los detenidos son enviados principalmente a instalaciones militares que no se encuentran abiertas a la supervisión independiente. Amnistía Internacional confirmó el arresto de 900 personas por parte de las fuerzas armadas¹¹. Se cree que muchas de estas personas son menores de edad.

Recientemente, se le solicitó informalmente a la SPARC que proporcionara atención psicológica a aproximadamente 300 niños retenidos en campos de detención militares en distintos lugares de Khyber Pakhtunkhwa. Al mismo tiempo se supo que, como los campos de detención estaban aún bajo el control de las fuerzas armadas, no era posible que la SPARC u otra ONG acceda a ellos. Los niños habían sido arrestados por cargos de terrorismo y habían sido enviados a granjas que se utilizaban como subcárceles. No se sabe si serán llevados a juicio ante algún tribunal. Los niños pueden ser detenidos, según establece la ley, en representación de un tribunal competente, pero estos niños fueron detenidos 'por fuera del sistema penitenciario y sin el conocimiento de las autoridades judiciales'¹².

En Baluchistán, en 2006, la población infantil en centros de detención aumentó prácticamente al doble (de 68 a 121); una de las causas principales fue la escalada de persecución de los organismos de seguridad contra los pueblos tribales de Baluchistán, que tuvo como resultado el arresto de una importante cantidad de niños. Luego, la población juvenil disminuyó gradualmente y, hacia fines de 2010, se registraron 49 presos. De todos modos, se comenta que aún hay muchos niños menores de 18 años que se encuentran detenidos por los servicios secretos de Pakistán.

Desarrollo de los establecimientos para jóvenes

A principios de diciembre de 2010, el Departamento de Cárceles de Sindh creó un establecimiento separado para los niños de la región de Larkana, adyacente a la Cárcel de Mujeres. La Inspección General de Cárceles le prometió a la SPARC que dicho establecimiento sería designado YOIS de Larkana y que se distinguirían las cifras relativas a los jóvenes en forma separada en los informes estadísticos reglamentarios, tal como lo había solicitado la SPARC.

El Departamento del Interior de Khyber Pakhtunkhwa también tenía intenciones de designar a la Cárcel de Bannu como Instituto Correccional, pero carecía de la autoridad legal para hacerlo. Además, la futura administración del Instituto se encuentra disputada entre el Departamento del Interior y grupos de civiles. Aunque la Inspección General de Cárceles estaba preparada para dirigir el Instituto, hubo grupos de civiles que se opusieron alegando que el Instituto no debía ser dirigido por uniformados.

Con la creación de la YOIS de Larkana, Pakistán tendrá seis de los denominados centros de rehabilitación de jóvenes¹³. En 2010, estos centros alojaron a un total de 2.380 jóvenes. No obstante, están siendo administrados de acuerdo con el Reglamento Penitenciario. Sólo uno de ellos, la Escuela Certificada de Sahiwal, creada en virtud de la Ordenanza sobre jóvenes que delinquen de Punjab, de 1983, se encuentra bajo el control administrativo del Departamento de Rehabilitación y Libertad Condicional (RPD), y dicho Departamento no tiene la autoridad legal para administrarla¹⁴.

El Centro de Detención Preventiva, creado en virtud de la Ley de Menores de 1955, está bajo el control administrativo del RPD de Sindh y recibió 112 niños en 2010, pero no se considera un centro de rehabilitación porque sólo recibe a niños que son enviados a prisión preventiva o están en juicio. Además, como la Escuela Certificada de Sahiwal, el Centro de Detención Preventiva no está incluido en los informes producidos por la Inspección General de Cárceles.

Rehabilitación

La JJSO ofrece cuatro opciones para evitarles a los jóvenes el encarcelamiento o la detención. Las primeras dos opciones están disponibles antes de que concluya el juicio: liberación bajo fianza o liberación bajo la custodia de un oficial de libertad condicional u otra persona idónea. Las otras dos opciones están disponibles al finalizar el juicio o la instrucción preliminar (cuando se resuelve que el niño es culpable): liberar al niño bajo libertad condicional o enviar al niño a un Instituto Correccional para que se le proporcione 'educación y entrenamiento para su desarrollo mental, moral y psicológico'¹⁵. Al parecer, la JJSO no contiene disposiciones que permitan que se castigue o se condene a los niños, sino que apunta a ofrecerle al niño cuidados, protección y asistencia para que pueda retomar una vida normal.

No obstante, la rehabilitación, la reintegración y el asesoramiento psicológico son completamente ignorados actualmente en la administración de la justicia juvenil. A lo largo de todo el país, ningún Instituto Correccional ha estado funcionando como debería para la rehabilitación de jóvenes en conflicto con la ley penal. Aquellos que funcionan son dirigidos por personas uniformadas en conformidad con las disposiciones del Reglamento Penitenciario (1894).

⁹. Dawn 2010, 'Juvenile Prisoners at risk of abuse', 26 de marzo

¹⁰. Human Rights Watch 2010, Pakistan: Military Undermines Government on Human Rights, <http://www.hrw.org/en/news/2010/01/20/pakistan-military-undermines-government-human-rights>

¹¹. Amnesty International 2010, *The State of the World's Human Rights* (ISBN: 978-0-86210-455-9), Informe Anual, Amnistía Internacional, http://thereport.amnesty.org/sites/default/files/AIR2010_AZ_EN.pdf#page=197

¹². Dawn 2010, 'Ten years of the JJSO', 19 de julio

¹³ Las otras cinco (con la población de 2010 entre paréntesis) son: la YOIS de Karachi (963), la YOIS de Hyderabad (273), el Instituto Correccional y Cárcel Juvenil de Faisalabad (756), el Instituto Correccional y Cárcel Juvenil de Bahawalpur (385) y la Escuela Certificada de Sahiwal (Punjab) (3)

¹⁴ Porque la Leye Punjab Destitute and Neglected Children Act 2004 revocó la Punjab Youthful Offenders Ordinance de 1983

¹⁵. Section 2(a) Juvenile Justice System Ordinance 2000

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Durante la detención en pabellones o cárceles de menores, los niños no reciben asesoramiento psicológico ni se abordan de ningún modo sus tendencias antisociales. Durante las visitas a los pabellones de jóvenes, la SPARC ha conocido a muchos niños que han reincidido en el delito. Además, un niño de la calle que no tiene padres o incluso uno que sí los tiene pero son muy pobres, queda sujeto a una serie de arrestos consecutivos, incluso aunque haya cometido sólo un delito en su vida.

Varios oficiales de centros de detención juvenil reconocieron que la reincidencia es un tema preocupante y que no hay servicios destinados a abordar sus tendencias antisociales.

Conclusión

En 2010, la Subcomisión del Comité Permanente de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional de Pakistán realizó dos reuniones:

'para examinar el manual penitenciario, realizar recomendaciones para la reforma de las cárceles, la mejora de las condiciones de encarcelamiento y la calidad de vida de los reclusos'¹⁶.

La Subcomisión recibió propuestas de un amplio rango de organismos gubernamentales y no gubernamentales. Las recomendaciones de la SPARC resaltaron la necesidad de incluir las disposiciones de la JJSO y sus normas en las recomendaciones finales del Comité. Esto todavía está pendiente.

Por lo tanto, aunque hay mucho que celebrar respecto de las buenas intenciones de la JJSO, los elevados principios que ha establecido y el impacto que ha tenido en la opinión pública desde 2000, está claro que la prioridad para los próximos diez años debe ser como mínimo garantizar que las condiciones ofrecidas a los jóvenes cumplan realmente con los estándares establecidos por la JJSO y los instrumentos internacionales relevantes. Y la SPARC está más que deseosa de impulsar dicha tarea.

Este artículo es un extracto editado del capítulo de Justicia Juvenil incluido en 'Los niños en el Estado de Pakistán 2010', publicado por la SPARC, Sociedad para la Protección de los Derechos del Niño, de Islamabad, Pakistán. Email: Todos los derechos reservados. Ninguna porción de este artículo se puede reproducir sin el permiso de la SPARC.

Abdullah Khoso es un activista a favor de los derechos humanos que trabaja con la SPARC como Director del Programa Nacional en justicia juvenil y trabajo infantil. Ha realizado posgrados en Islamabad, Dinamarca y la Universidad de Londres. Recientemente, ofreció una conferencia sobre hijos de padres privados de su libertad durante el Día de Debate General organizado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra.

§

¹⁶. Carta Nº F. 12 (1)/2010-Com-II; fechada 22 de abril de 2010.



En 2007 se introdujo una profunda reforma a la legislación sobre justicia juvenil en Macedonia con la sanción de la nueva Ley sobre Justicia Juvenil. Con esta ley se puso en práctica el sistema de justicia restaurativa por primera vez en el país. Hasta ese momento, los elementos de la delincuencia juvenil, o sea la responsabilidad, los delitos, las medidas y las sanciones eran regulados por el Código Penal. Desde 2007 esta nueva ley de justicia juvenil ha sido modificada varias veces. La aplicación de la ley finalmente comenzó en el verano de 2009, pero debido a la falta de preparación institucional, algunas disposiciones se pondrán en práctica sólo a partir de enero de 2012.

El problema del arresto de un joven es uno de los aspectos más sensibles que cubre esta ley y la legislación penal en general. La privación de la libertad en la etapa previa al juicio y la sentencia de reclusión de los jóvenes han quedado cubiertos por la nueva ley en vigencia desde el 5 de noviembre de 2010.

En general, los jóvenes de más corta edad (de 14 a 16 años), declarados culpables de un delito penal sólo pueden ser sentenciados a medidas educativas. Los jóvenes de más edad (de 16 a 18 años) pueden ser sentenciados a medidas educativas y, excepcionalmente, pueden ser sentenciados a medidas alternativas o remitidos a centros para jóvenes.

Los procesos penales contra los jóvenes son de carácter expeditivo, o sea, deben completarse con prontitud. La ley establece que pueden durar hasta un año en general y hasta un año y seis meses en casos de delitos graves, o sea los delitos para los cuales el Código Penal de Macedonia dispone una pena de cuatro años de reclusión. Para casos de delitos menores, los procesos contra los jóvenes deben concluir en 6 meses como máximo.

El público siempre queda excluido de los juicios penales a jóvenes.¹

El fiscal público es la única persona que puede presentar cargos contra los menores. Durante la fase preparatoria, el juez de menores puede optar entre:

- El alojamiento temporario del joven en una institución educativa o similar;
- Cuidados sustitutos u otros cuidados en el seno de una familia
- Si resulta necesario, supervisión del joven por el Centro de asuntos sociales para alejarlo del entorno del hogar o para que reciba apoyo, protección u otro tipo de medidas.²

Los jóvenes pueden ser arrestados por la policía en diversas situaciones, por ejemplo, si son encontrados cometiendo un delito o si no se puede determinar su identidad. La policía debe informar al fiscal público a cargo, al juez de menores o al juez de investigación, a los padres, al apoderado (para la protección de los derechos del menor) y al Centro de acción social sobre la detención del joven. El joven detenido debe ser llevado ante un juez de menores de inmediato, a más tardar dentro de las 12 horas del arresto. Si el juez de menores no encuentra causas que justifiquen la detención, liberará al menor y evaluará si la detención fue legal. Alternativamente, el juez de menores, si hay una propuesta del fiscal público para proceder a la detención previa al juicio, decidirá permitir la detención hasta el momento del juicio o, si no hay una propuesta del fiscal público, decidirá una detención breve de hasta 24 horas para dar tiempo al fiscal a presentar una propuesta de detención previa al juicio. Si dentro de las 24 horas el fiscal público no propone la detención previa al juicio, se dispone la liberación del joven.³ Antes de la decisión de detención (previa al juicio o de 24 horas), se debe obtener un dictamen del Centro de Asuntos Sociales.

¹ Ley sobre Justicia Juvenil, art.84, para 2.

² Ibid. art. 108, para 1.

³ Law on amendments of the Law on juvenile justice, No. 145/2010, art. 56 and Law on juvenile justice, art. 109.

Las causas para la detención previa al juicio estipuladas en la Ley de Procedimientos Penales son las siguientes:

(1) Si hay sospechas fundadas de que una persona ha cometido un delito, se debe disponer la detención previa al juicio de dicha persona en los siguientes casos:

1. si se esconde⁴, si se desconoce su identidad o si hay otras circunstancias que indiquen la probabilidad de que escape;
2. si hay temores justificados de que destruya las pruebas del delito o si determinadas circunstancias indican que entorpecerá la investigación interfiriendo con los testigos, colaboradores o autores intelectuales;
3. si determinadas circunstancias justifican el temor de que cometa nuevos delitos, que complete el delito que tenía planeado llevar a cabo o cometa el delito que amenaza llevar a cabo.

(2) La custodia previa al juicio es obligatoria cuando hay motivos para creer que la persona ha cometido un delito que implica condena a cadena perpetua.

(3) En el caso del Ítem 1, párrafo 1 de este artículo, detención previa al juicio por no conocer la identidad de la persona hasta que se revele su identidad. En el caso del Ítem 2, párrafo 1 de este artículo, se pondrá fin a la detención previa al juicio ni bien se establezca la evidencia que justifica la detención previa al juicio.⁵

La detención previa al juicio de un menor puede durar hasta 30 días. Cuando hay causas justificadas, puede extenderse hasta 60 días.⁶ Existe el derecho garantizado de apelar las decisiones mencionadas anteriormente. El juez de menores (o el juez de investigaciones si es el que impartió la decisión de detención), debe visitar al joven detenido por lo menos una vez durante el período de detención de 24 horas o por lo menos cada diez días durante el período de detención previa al juicio.⁷

Durante la detención, se debe alojar a los jóvenes en lugares separados de los adultos.

Estadística

La evidencia indica que en una gran cantidad de casos los jueces de menores no toman la decisión de proceder a la detención previa al juicio.

Las cifras presentadas brindan un cuadro preciso de las tendencias en el campo de la delincuencia juvenil, con énfasis en el período 2008-2010 (incluyendo las cifras de detenciones).

La incidencia de delincuencia juvenil en la República de Macedonia está bajando.

Un análisis de las cifras publicadas por la oficina de estadística de la República de Macedonia para el período 1999 - 2008 indica que la cantidad total de denuncias de jóvenes sospechosos de haber perpetrado un delito en 1999 fue de 1999, en tanto en 2008 se redujo a 1355 (de las cuales 46 eran mujeres).

La mayoría de los delitos perpetrados eran delitos contra la propiedad (1768 en 1999 y 1023 en 2008).

En segundo lugar, se encuentran los delitos contra la vida y las personas (81 en 1999, 84 en 2008), la cantidad de acusados fue de 1190 en 1999 y 981 en 2008. La cantidad de condenados a reclusión fue de 936 en 1999 y 715 en 2008.

En 2008 se registraron 18 casos de detención previa al juicio, 1 de hasta 3 días, 9 de 15 días a 1 mes, 7 de 1-2 meses y 1 caso de más de 3 meses.⁸

La situación de 2009 es la siguiente: la cantidad de jóvenes denunciados fue de 1519 (de los cuales 60 eran mujeres), 1030 jóvenes fueron acusados y 748 fueron condenados.

En 2009 se registraron 22 casos de detención previa al juicio, 1 por hasta 3 días, 4 por un período de entre 3 y 15 días, 12 por un período de entre 15 días y 1 mes, 4 por un período de 1-2 meses y 1 caso de 2 a 3 meses.⁹

En 2010, se denunciaron a 1244 jóvenes (de los cuales 26 eran mujeres) como sospechosos de haber perpetrado delitos, 750 de ellos fueron acusados y 547 condenados a reclusión. Se recurrió a la detención previa al juicio en 13 casos: 1 caso de 3 a 15 días, 6 casos de 15 días a 1 mes, 3 casos de 1 a 2 meses y 3 casos de más de 3 meses.¹⁰

A modo de conclusión

La detención previa al juicio en la República de Macedonia no ha suscitado problemas serios de acuerdo con las prácticas y las opiniones de los expertos en este campo. Esta figura ya estaba regulada de manera similar, aún antes de la adopción de la nueva Ley de Justicia Juvenil. La medida de detención previa al juicio se utiliza como excepción, cuando se aplica, los jóvenes son llevados ante un juez en forma regular y de manera oportuna para decidir la legalidad y la necesidad de privación de la libertad en cada caso en particular y para garantizar la protección de sus derechos.

Una de las debilidades que se ha detectado es la falta de capacidades técnicas, por ej. las instalaciones no satisfacen las necesidades, pero se hacen todos los esfuerzos necesarios para garantizar que los jóvenes detenidos se encuentren separados de los adultos.

En términos generales, el nuevo concepto de justicia restaurativa que se introdujo con la nueva Ley de Justicia Juvenil no se ha implementado muy bien debido a la insuficiente capacidad de las instituciones, especialmente de los centros de asuntos sociales y debido a problemas financieros.

Se han iniciado debates sobre las nuevas modificaciones a la ley, pero la reforma todavía está en curso. Por este motivo, se podrán elaborar conclusiones más sólidas cuando las modificaciones hayan sido aprobadas e implementadas.

Ass. Prof. Aleksandra Deanoska – Trendafilova, PhD
Facultad de Derecho "Iustinianus Primus" Universidad Estatal "Sc. Cyril and Methodius" – Skopje

⁴ En este caso la policía informa al juez que no se pudo encontrar al joven o que se ha impartido previamente una orden de arresto.

⁵ Ley de procedimientos penales, No. 15/2005, art. 199.

⁶ Ley de justicia juvenil, No. 87/07 art. 110.

⁷ Ibid, art. 112.

⁸ Informe estadístico de la Oficina de Estadísticas del Estado: Estadísticas Sociales y Demográficas, Skopje, 2009

⁹ Informe estadístico de la Oficina de Estadísticas del Estado: Estadísticas Sociales y Demográficas, Skopje, 2010

¹⁰ Informe estadístico de la Oficina de Estadísticas del Estado: Estadísticas Sociales y Demográficas, Skopje, 2011

Efectos del encarcelamiento de madres y padres con hijos pequeños en Bangladesh

Juez M. Imman Ali



Introducción

Las cárceles de Bangladesh se encuentran completamente superpobladas. Su capacidad total es de aproximadamente 27.000 prisioneros, pero actualmente hay 70.000 prisioneros (de los cuales 2.570 son mujeres) en las distintas cárceles del país, incluyendo aquellos que se encuentran bajo prisión preventiva (alrededor del 66% del total). La gran mayoría de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad se encuentran bajo prisión provisional (preventiva) a la espera de juicio. En mayo de 2011, se realizó un estudio en la cárcel central de Dhaka y en la cárcel central III de Kashimpur (que es exclusivamente para mujeres) sobre 900 mujeres prisioneras de las cuales sólo 211 habían sido condenadas a una pena de prisión, el resto se encontraba en prisión preventiva. Al 17 de julio de 2011, en ambas cárceles había 2.570 prisioneras mujeres y 389 bebés; algunas de las mujeres tenían más de un niño residiendo con ellas en prisión. Estos bebés residen en las cárceles porque sus padres no tienen ningún allegado que pueda cuidar de ellos fuera de la prisión o porque son muy pequeños o se encuentran en etapa de lactancia y no pueden vivir con otros familiares. Algunas de estas madres comienzan cometiendo delitos menores a causa de la necesidad generada por la pobreza y luego terminan delinquiendo en forma habitual. Es posible que logren salir de la cárcel bajo fianza debido a la existencia de niños pequeños que requieren cuidados, pero de todos modos entran y salen de prisión periódicamente, y sus niños también.

Madres condenadas

Las prisioneras mujeres que se encuentran cumpliendo condenas largas sólo pueden tener a sus niños con ellas por orden del tribunal, y éstos pueden quedarse con ellas hasta los cuatro años o, con permiso del director de la cárcel, hasta los seis. Si una prisionera mujer no logra tener a su hijo consigo en el momento en que ingresa a la prisión, luego puede solicitarle al tribunal, a través de la autoridad penitenciaria, que le permita tener a su bebé con ella. También se requiere una orden judicial para sacar a esos niños de la prisión cuando cumplen cuatro años, o seis, a discreción del director. Si alguna madre está interesada en que su bebé sea trasladado a un instituto aprobado para tal fin, como por ejemplo, los institutos administrados por el departamento de bienestar social, puede presentar una solicitud al Magistrado de Distrito para que la autoricen a colocar al niño bajo el cuidado de dichas autoridades.

Atención de los niños en conformidad con el Código Penitenciario

Las autoridades penitenciarias de cada cárcel tienen la responsabilidad de cuidar de los niños que residen en ellas, por lo que deben brindarles, entre otras cosas, alimentación y vestimenta. Las madres que se encuentran en prisión con sus niños también tienen derecho a una alimentación especial y algunos otros privilegios. Mientras las madres están ocupadas con las tareas que se les asignan como prisioneras, los niños son ubicados en un sector separado. En diez de las cárceles centrales, el gobierno ha habilitado centros de desarrollo infantil en los que los niños pasan el día. La cárcel central de Dhaka cuenta con un Centro de Cuidados Diarios totalmente equipado en el cual se atiende a los niños mientras sus madres participan en cursos de formación profesional. Las cárceles de distrito, 55 en total, no cuentan con instalaciones independientes para los niños, sino que se los ubica en áreas designadas para prisioneras mujeres. En algunas ocasiones, se les asigna a una o dos prisioneras la tarea de cuidar de los niños durante el día.

Efectos de la prisión en los niños

La desventaja de tener niños en las cárceles es que su desarrollo psicológico y mental/intelectual es deficiente, en tanto que no tienen la posibilidad de experimentar el mundo exterior y no tienen ningún contacto con la naturaleza y con otros entornos de la vida real. No tienen la posibilidad de crecer 'normalmente' como otros niños, en una sociedad libre, entre amigos y familiares. No tienen el beneficio de la presencia de sus padres y la orientación que éstos podrían ofrecerles. Tampoco hay espacio para que los niños reciban ningún tipo de educación dentro de las cárceles. Desde el comienzo de sus vidas, estos niños están expuestos al confinamiento con mujeres condenadas o acusadas de cometer delitos penales. De la misma manera que las prisioneras, los niños están privados del derecho a circular o asociarse/interactuar con otros. Lo más probable es que una vez afuera de la cárcel se conviertan en inadaptados sociales; por ejemplo, que no sepan cómo reaccionar ante la aparición de un perro o un gato. También es posible que queden estigmatizados por el resto de sus vidas. Esto tendría un gran efecto adverso a nivel psicológico al momento de su ingreso en el sistema educativo.

¿Hay otras alternativas?

Existen varias alternativas para las mujeres con hijos pequeños que están acusadas de cometer delitos penales:

- Estas mujeres sólo deberían cumplir prisión preventiva a la espera de juicio como **excepción** y no como regla.
- Se les debería ofrecer asesoramiento psicológico con respecto a la posibilidad de ser separadas de sus niños y/o los efectos negativos y perjudiciales de la estadía de los niños en la cárcel.

En los casos en que el encarcelamiento resulta inevitable:

- debería existir un sistema alternativo de cárceles de régimen abierto para mujeres con bebés en etapa de lactancia o niños muy pequeños,
- el Estado debería garantizar una mejor alternativa para la ubicación de estos niños con familiares inmediatos o lejanos o con otras familias,
- se debería destinar un edificio separado al de la cárcel para el cuidado de los niños, en el que se les debería brindar educación y otros cuidados diarios,
- se podría introducir una modificación en el sistema de imposición de sentencias según la cual se suspendería la sentencia de la madre hasta que el bebé esté destetado y sea lo suficientemente mayor como para ser separado de ella,
- también se podría contemplar la posibilidad de imponer una pena de encarcelamiento periódico en función de la cual la madre estaría confinada sólo durante los fines de semana o durante una cantidad fija de horas por día. De esta manera, se podría mantener al niño 'en libertad' y garantizar el máximo contacto posible con la madre. Pueden implementarse muchas variantes de esta opción.
- se podría imponer una sentencia de trabajo comunitario como alternativa a la privación de la libertad.

Se debe atender al interés superior del niño como consideración primordial, y siempre se debe optar, dentro de lo posible, por evitar el encarcelamiento de los niños.

Aspectos importantes

Las leyes de los Estados parte deben tomar en consideración los temas mencionados anteriormente e incluir las herramientas necesarias para evitar el confinamiento de niños en las cárceles. Al imponer una condena a cualquier persona, incluso al padre de una familia, se debe tener en cuenta el interés superior de los niños, que se verían privados de más de un derecho. Si un niño tiene a su padre o madre ausentes, no sólo pierde contacto con la persona que se encarga de alimentarlo, sino también sus demostraciones de amor, su cariño, la orientación y la seguridad que se esperan de los padres. Esto es especialmente así en las sociedades patriarcales, en las que el padre es la figura dominante. A la hora de imponer una sentencia de encarcelamiento sobre el padre o la madre de un niño, se debe tener en cuenta el efecto devastador que esta tendrá sobre la seguridad del niño, su alimentación, educación y crianza en general. Cuando está ausente el padre, en particular, los niños varones tienden a tornarse indisciplinados e incontrolables. Los efectos adversos se reflejan sobre todo en la educación del niño. Se debe recordar que en la mayoría de los países en vías de desarrollo, incluido Bangladesh, no existe un sistema de bienestar social para apoyar a la familia en caso de que el sostén económico del hogar esté ausente. Las crisis financieras imprevistas hacen que algunas familias queden en la indigencia y, en muchos casos, provocan conductas criminógenas.

Se deben establecer leyes/pautas para garantizar que se contemple el bienestar general del niño antes de imponer una sentencia de prisión a su padre/madre. Independientemente de cuán graves sean los delitos que hayan cometido el padre o la madre, los niños son inocentes y necesitan protección. A menos que reciban cuidados adecuados y crezcan en un entorno civil, es probable que ellos también actúen en forma criminal y se conviertan en una amenaza para sí mismos y para la sociedad.

Juez M Imman Ali*

Sala de Apelaciones

Corte Suprema de Bangladesh

Los bebés y los niños que viven con mujeres en prisión—Pakistán**Abdullah Khoso****Introducción**

En Pakistán no se respetan los derechos de los bebés y los niños que viven con mujeres en prisión. No se toma en cuenta el interés superior de los niños de las mujeres privadas de su libertad y no existen políticas ni legislación ni normas mínimas sobre las mejores prácticas. No se han tomado en cuenta los derechos de estos niños ni se cuenta con registros o estudios sobre los efectos de crecer en prisión.

Investigación

En julio y agosto de 2011, la Sociedad para la Protección de los Derechos del Niño (SPARC por sus siglas en inglés) recabó información sobre la situación de los bebés y niños que viven en prisión con sus madres entrevistando a 15 mujeres y 10 de sus niños, a cuatro funcionarios penitenciarios en cuatro cárceles¹ y a funcionarios del Departamento de Libertad Condicional y Rehabilitación.

De nuestra investigación preliminar surgió que:

1. El Reglamento Penitenciario de Pakistán², de 1978, no cubre los derechos de estos niños.
2. El artículo 4 de la Constitución de Pakistán^{3,4} debería cubrir los derechos del niño, pero en la práctica no se cumple.
3. El artículo 25 de la Constitución permite a la Asamblea Nacional y al Senado adoptar disposiciones especiales para la protección de las mujeres y los niños. No obstante, no se han sancionado leyes referidas a la protección, la supervivencia y el desarrollo de los niños y las mujeres embarazadas que se encuentran reclusos en prisión.

4. En 2004, el Comité sobre los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés) señaló que "los niños que viven con sus madres en prisión están entre los niños más vulnerables". A pesar de esto:

- En 2006, el Plan de Acción Nacional de Pakistán no contempló a estos niños; y
- En 2008, la Revisión Periódica de Pakistán del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CDH) afirmó que los niños que viven con mujeres prisioneras 'están privados de atención médica y viven en condiciones deplorables',
- Las Observaciones Finales y Recomendaciones (CO&R) de 2009 realizadas por el CRC en su Informe Periódico sobre Pakistán pasan por alto completamente el problema de los niños que viven con mujeres prisioneras.

¿Cuántos niños viven en esta situación?

La tabla a continuación muestra un total de 158 durante el período de seis meses finalizado el 30 de junio de 2011, es decir, una reducción respecto de los 234 registrados por la Sociedad para la Protección de los Derechos del Niño en diciembre de 2010⁵. No obstante, en general existen diferencias (salvo en el caso de la Provincia de Sindh) entre las cifras informadas por la Inspección General de Cárceles y el censo de población carcelaria.

Investigación y datos estadísticos de los niños que viven con mujeres privadas de su libertad

Al 30 de junio de 2011: cantidad de mujeres y niños reclusos en las cárceles de Pakistán

Nº	Provincia	Cantidad de mujeres prisioneras	Cantidad de niños que viven con mujeres prisioneras
1	Punjab	860	80
2	Sindh	100	21
3	Khyber Pakhtunkhwa	156	44
4	Baluchistan	27	13
	Total	1143	158

Fuente: cifras registradas por la Inspección General de Prisiones de Pakistán

¹ Pabellón de mujeres de la Cárcel Central de Peshawar, Cárcel de Mujeres de Karachi, pabellón de mujeres de la Cárcel Central de Lahore y pabellón de mujeres de la Cárcel Distrital de Quetta.

² También conocido como Manual Penitenciario

³ Pakistan.org. <http://www.pakistani.org/pakistan/constitution/part1.html>. Consultado por última vez el 18 de agosto de 2011

⁴ El artículo 4 no cubre los derechos de los niños de las Zonas Tribales de Administración Federal (FATA) en el Norte de Pakistán, donde se aplica el Reglamento sobre Delitos en los Distritos Fronterizos (1901).

⁵ Khoso, Abdullah (2011). The JJSO: Caught in the Quagmire of the Non-Implementation. Chapter Two in The State of Pakistan's Children. SPARC- Islamabad.

¿Cuáles son las edades de los niños?

Permitir que los niños vivan en prisión con sus madres es tan problemático como separarlos de ellas.

Los niños que nacen en prisión son criados en prisión y no ven el mundo exterior; sus edades van desde el nacimiento hasta los seis años, y en algunos casos hasta los diez años. Según la regla 326 del Reglamento Penitenciario, las mujeres recluidas en las prisiones de Khyber Pakhtunkhywa, Punjab y Sindh pueden tener un niño con ellas hasta los seis años de edad, pero luego de los seis años no está permitido¹. Los oficiales penitenciarios de Baluchistán informaron a la SPARC que el gobierno de Baluchistán no ha elevado la edad de tres a seis años, pero los niños pueden permanecer con sus madres hasta los 10 años con el consentimiento del Superintendente de la prisión y el permiso del tribunal que entiende en el caso, especialmente cuando los niños no tienen quien los cuide fuera de la prisión.

Según la regla 327 del Reglamento Penitenciario, cuando un niño llega a los seis años de edad o cuando su madre ha muerto, el Superintendente debe informar al juez de distrito y sesiones y a los familiares del niño. El juez les solicitará a los familiares del niño que se hagan cargo del menor; en otros casos, el juez solicitará ayuda por parte de las organizaciones e instituciones que se encargan del cuidado de esos niños².

Ingreso y salida de los niños de la prisión

El tribunal es el que decide si un niño ingresa a la prisión junto con su madre. En su primera comparecencia ante el tribunal la madre puede solicitar que le otorgue el permiso de que su hijo permanezca con ella.

Luego se envía una solicitud por escrito al Superintendente de la prisión, quien a su vez consulta con el tribunal si es posible otorgar dicho permiso en conformidad con la regla 326 del Reglamento Penitenciario.

Algunas mujeres evitan llevar a sus niños con ellas a la prisión debido a los efectos negativos de esta experiencia en los niños, especialmente cuando tienen familiares fuera de la prisión que pueden cuidar de ellos. En algunos casos menos graves, las mujeres que inicialmente no llevan a los niños con ellas a la prisión lo hacen más adelante si consideran que la presencia de los niños les ayudará a obtener la libertad bajo fianza. No se utiliza ningún mecanismo para verificar si el niño es hijo de la mujer o no.

Las autoridades penitenciarias llevan un registro separado de los niños que ingresan y salen de la prisión, y por razones de seguridad los requisan físicamente.

¹ Yasmeen S.: Children Living with Mothers Behind Bars; in the State of Pakistan's Children 2006; SPARC- Islamabad-Page 162.

² Cheema, Moeen and Shah, Sikander. "Rights of Imprisoned Mothers in Pakistan". South Asian Journal, 2006; Vol. 13 (julio - octubre, 2006). Tomado por última vez de http://www.southasianmedia.net/magazine/journal/13_rights-of-Imprisoned.htm el 30 de junio de 2011.

Condiciones de vida, servicios y probabilidades de abuso

Con la excepción de cuatro cárceles de mujeres³, los pabellones en los que se aloja a las prisioneras mujeres fueron diseñados para hombres. Las mujeres, los niños alojados con las mujeres prisioneras, los delincuentes juveniles y los hombres, todos ingresan a la cárcel por la misma puerta principal. Pero las cuatro cárceles de mujeres son administradas por personal masculino en su mayoría.

La cantidad de reclusos excede la capacidad autorizada de las cárceles. En estas circunstancias, en las que ni los prisioneros pueden gozar debidamente de sus derechos, los bebés o niños alojados con sus madres en prisión enfrentan los mismos problemas, o quizás peores a causa de su edad y condición social.

Lo que observamos más comúnmente en las prisiones y lo que nos han informado las prisioneras es que:

- Los niños sufren de soledad, viven en condiciones de aislamiento y tienen acceso limitado al mundo exterior;
- Sólo hay unas pocas áreas muy pequeñas (corredores) en los que pueden caminar y jugar;
- Las prisiones no son lugares limpios (falta de higiene); las enfermedades de la piel (por ej., sarna) son muy comunes en las mujeres y los niños;
- La calidad de la comida no es buena;
- No cuentan con servicios de salud, por ej., prácticamente no reciben tratamiento contra el VIH y otras enfermedades de transmisión sexual⁴.

El gobierno admite que los niños alojados con mujeres prisioneras se encuentran en condiciones paupérrimas. El Ministro del Interior manifestó en el Senado que "hay niños languideciendo en diversas prisiones del país simplemente porque sus madres están cumpliendo penas de prisión"⁵.

La Sociedad de Ayuda a los Reclusos denuncia que hubo prisioneras mujeres que fueron violadas por autoridades penitenciarias y muchas de ellas dieron a luz a niños ilegítimos con condiciones mentales inestables⁶. En 2002, el 'Informe de País' sobre Pakistán elaborado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos refrendaba esta denuncia⁷.

³ Karachi, Hyderabad, Larkana, Multan

⁴ Saleem S. (2010); Pakistan: A Call for Prison Reform. In DAWN. Actualizado por última vez el 22 de agosto de 2011 a través de <http://blog.dawn.com/2010/04/06/a-call-for-prison-reform/>

⁵ Cheema, Moeen and Shah, Sikander. "Rights of Imprisoned Mothers in Pakistan". South Asian Journal, 2006; Vol. 13 (July - October, 2006). Consultado por última vez en http://www.southasianmedia.net/magazine/journal/13_rights-of-Imprisoned.htm, 30 de junio de 2011.

⁶ Prison Aid Society (), 'Prisoner Released' tomado por última vez el 22 de agosto de 2011 de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:npPm2MJ6koMJ:www.ansarburney.org/persons_released.html+children+with+women+prisoners+pakistan&cd=7&hl=en&ct=clnk&client=firefox-a&source=www.google.com

⁷ Country Reports on Human Rights Practices 2002, Pakistan, US Department of State, Washington DC, www.state.gov, 2003

Comida y agua

Las reglas 487⁸ y 489⁹ del Reglamento Penitenciario contienen disposiciones muy claras sobre la alimentación de los niños, y la regla 288 sobre la alimentación de las mujeres embarazadas. No obstante, un estudio realizado en 2008 sobre ‘Las mujeres y los niños en prisión desde una perspectiva nutricional’ reveló que la alimentación de las mujeres y sus niños en prisión era insuficiente y que existía una necesidad imperiosa de incluir fuentes de proteínas, hierro y calcio en sus raciones diarias¹⁰.

Educación¹¹

En la mayoría de las cárceles y en los pabellones de mujeres los reclusos no tienen acceso a programas educativos fuera de los impartidos por las ONG.

Las autoridades nos informaron que los niños varones de más de seis años de edad asistían a programas educativos en la sección juvenil de las prisiones. Sin embargo, estos funcionarios parecían no haber reparado en el hecho de que debido a esa práctica los niños se ven expuestos a riesgos y abusos por parte de los prisioneros jóvenes y adultos.

En 2006, la Ministra de Educación y Alfabetización de la provincia de Sindh, durante su visita a la Cárcel de Mujeres de Larkana, señaló que los “niños que viven con sus madres en las cárceles de mujeres tienen igual derecho a recibir educación en la cárcel”. En ese mismo acto, ordenó al Funcionario Ejecutivo de Educación del Distrito de Larkana que designe a una maestra mujer para educar a estos niños¹², pero lamentablemente su orden no se ha cumplido.

Control del abuso, la discriminación y las violaciones

No existe ningún sistema u organismo independiente dentro o fuera de las cárceles destinado a controlar los abusos, la explotación y la discriminación de estos niños, por lo cual proteger sus derechos resulta una tarea imposible.

Visitas de familiares

Se pueden coordinar visitas de los familiares, pero no hay un ambiente separado para dichas visitas en los pabellones de mujeres de las cárceles construidas para hombres.

Entonces, ¿por qué las mujeres mantienen a sus hijos en la prisión si las condiciones son tan malas?

Encontramos las siguientes posibles respuestas:

1. A veces, la madre condenada a prisión no tiene otra opción porque no tiene ningún familiar que pueda asumir las responsabilidades de cuidar a su hijo;
2. Según el artículo 401 del Código Procesal Penal (CrPC) de 1898, es posible suspender la sentencia, tanto a nivel federal como estatal, especialmente para mujeres que están amamantando, pero rara vez se aplica esta facultad;
3. Si mantiene al niño con ella, la madre puede obtener alimentos o leche extra;
4. Las madres son renuentes a enviar a sus hijos a vivir con sus abuelos por razones que se desconocen (Ministro de Justicia Provincial en la Asamblea de Sindh)¹³.
5. Las mujeres acusadas de haber asesinado a sus maridos no tienen la opción de dejar a sus niños fuera de la prisión porque dependerían de la merced de otros parientes. Vale la pena mencionar el caso de Hameer Kolhi. Un activista de derechos humanos conoció a un niño de seis años, Hameer Kolhi, en la Prisión Central de Hyderabad. El niño estaba detenido con su madre, acusada de haber matado a su esposo. En el momento del homicidio Hameer tenía seis meses de edad. Durante 6 años, Hameer no había hablado con ninguna persona que hubiera venido a visitarlos a él o a su madre. El niño le dijo al activista “Usted es la primera persona de afuera que se interesa en mí y me habla”¹⁴;
6. Muchos niños son abandonados por sus padres y nadie más viene a visitarlos porque las prisiones son lugares con connotaciones negativas y están socialmente estigmatizadas;
7. No hay ningún sistema legislativo vigente que exija a las autoridades que se ocupen de los niños cuyas madres están entre rejas. Según el Superintendente de la Cárcel de Mujeres de Karachi, el gobierno tiene la responsabilidad de disponer de mecanismos para alojar y alimentar a estas víctimas inocentes. Se están recibiendo informes sobre iniciativas emprendidas por SOS Villages¹⁵ en diferentes ciudades, en el marco de las cuales les derivan a los niños mayores de 6 años si sus madres tienen que permanecer más

⁸ La regla 487 establece que los niños de un año “recibirán, además de la dieta regular, 467 gramos de leche y 29 gramos de azúcar por día”

⁹ La regla 489 establece que: (i) “Los niños que ingresan a prisión con su madre recibirán, según la edad, una u otra de las siguientes raciones alimentarias por día:- (a) menor de doce meses: 467 gramos de leche, 29 gramos de azúcar, (b) mayor de doce meses hasta 1 año y medio: 467 gramos de leche, 29 gramos de azúcar, 117 gramos de arroz, 10 gramos de sal, 12 gramos de mantequilla clarificada.

(ii) Se entregarán porciones adicionales cuando resulte necesario según el director médico.

(iii) Se administrarán 117 gramos de fruta fresca tres veces por semana para todos los niños mayores de un año”.

¹⁰ Khattak I.A., Naveed U., Abbas M., Paracha P. I., Khan S. (2008). Prisoner Women and Children- from Nutritional Perspective”. Sarhard J. Agric 24 (1): 123-127.

¹¹ Article 25-A of the Constitution of Pakistan: education is a fundamental right from 5 to 16 years

¹² Cheema, Moeen and Shah, Sikander. “Rights of Imprisoned Mothers in Pakistan”. ” South Asian Journal, 2006; Vol. 13 (July - October, 2006). Consultado por última vez en: http://www.southasianmedia.net/magazine/journal/13_rights-of-Imprisoned.htm, el 30 de junio de 2011.

¹³ The Nation (2009), 40 Children Living with mothers in Sindhs Jails; 20 de junio de 2009.

¹⁴ Kolhi, V. (2010), Save Sameer Kolhi; The News International, 18 de abril de 2010. Consultado por última vez en <http://jang.com.pk/thenews/apr2010-weekly/nos-18-04-2010/kol.htm#4>

¹⁵ SOS Children’s Villages es una entidad caritativa privada. Hay diez comunidades de SOS Children’s Villages en Pakistán que brindan protección y una vida familiar a niños huérfanos o abandonados de la zona. <http://www.sos-childrensvillages.org/Where-we-help/Asia/Pakistan/Pages/default.aspx>

tiempo en prisión y no hay ninguna persona que se pueda hacer cargo de ellos. Estas comunidades no fueron creadas para este fin, por lo tanto, no hay comunidades *SOS Village* en todas las ciudades en las que hay una prisión;

8. Los oficiales de libertad condicional de las cuatro provincias no han encontrado ni un solo caso en el que un tribunal haya otorgado libertad condicional a una mujer por estar embarazada o por tener un niño pequeño que atender. Este dato fue confirmado por los oficiales penitenciarios.

A las mujeres embarazadas prisioneras se les otorga libertad bajo fianza en gran medida porque las prisiones no pueden atenderlas, pero no son liberadas si no logran reunir el dinero para la fianza. Aunque el tribunal, en virtud del artículo 497 del CrPC, puede tomar en cuenta la situación financiera de las mujeres prisioneras, prácticamente nunca se aplica esta disposición.

Asignación presupuestaria

En el país no hay presupuesto para el bienestar y la protección de los niños alojados en prisiones con sus madres. Según los oficiales penitenciarios, satisfacen las necesidades materiales de estos niños con parte del presupuesto general. Para los oficiales penitenciarios, estos niños son "percibidos como una carga y un drenaje de los de por sí magros presupuestos penitenciarios".

Partos en prisión

No hay disposiciones especiales para las mujeres embarazadas y no se hace ningún esfuerzo por ayudar a que las mujeres privadas de su libertad den a luz a sus niños en un hospital. Generalmente dan a luz a los niños en las prisiones y en los pabellones de las cárceles¹⁶. Sin embargo, los oficiales penitenciarios no reconocieron que no toman recaudos para el nacimiento de los niños.

Niños utilizados como herramientas para el engaño

La mayoría de las mujeres que se encuentran recluidas en prisiones son pobres, y la mayoría están acusadas de homicidio (posiblemente de sus maridos) y de tráfico de drogas (algunas manifestaron que familiares suyos habían introducido drogas en su equipaje al viajar); y los traficantes de drogas manipulan a las mujeres pobres con los niños.

Un par de mujeres prisioneras dijeron que eran traficantes habituales de drogas y normalmente mantenían a sus hijos con ellas para engañar a las agencias encargadas del control del tráfico de drogas.

Recomendaciones

Existe la necesidad de contar con:

1. Legislación para regular los derechos de los niños cuando se produce la detención de sus madres;
2. Juicios para darles pronto tratamiento;
3. Fortalecimiento de los sistemas de libertad condicional y libertad bajo fianza para que resulten funcionales;
4. Dos oficiales de libertad condicional que sean mujeres para controlar la situación de los niños y sus madres en la cárcel;
5. Asistencia legal gratuita, garantías y fianzas para las mujeres prisioneras;
6. Instituciones creadas por el gobierno cerca de las cárceles para los niños cuyos padres están en prisión en cumplimiento del artículo 9 de la UNCRC y los derechos de los niños bajo la Constitución de Pakistán.

Finalmente, hay dos iniciativas positivas dignas de mencionar:

- La sociedad civil ha emprendido iniciativas en algunos lugares, y
- En 2000 el gobierno de Sindh creó un Comité para el Bienestar de las Mujeres Prisioneras (CWWP). Ha creado un proyecto para brindar asistencia legal a las mujeres y niños que se encuentran en los centros de detención en las ciudades de Karachi, Hyderabad, Sukkar y Larakan. Hasta la fecha, no se ha realizado ninguna evaluación de su avance.

Abdullah Khoso¹⁷: Director Nacional de Programas de la Sociedad para la Protección de los Derechos del Niño (SPARC)

E-mail: abdullahkhoso@hotmail.com

§

¹⁶ Cheema, Moeen and Shah, Sikander. "Rights of Imprisoned Mothers in Pakistan". "South Asian Journal, 2006; Vol. 13 (julio - octubre, 2006). Consultado por última vez en: http://www.southasianmedia.net/magazine/journal/13_rights-of-Imprisoned.htm, el 30 de junio de 2011.

¹⁷ Quiero hacer un reconocimiento a mis colegas por su apoyo y su ayuda en la realización de entrevistas a mujeres prisioneras y a sus hijos: algunos de ellos son Arshad Mahmood, Rashid Aziz, Akbar Shah, Madni Memon, Sajjad Cheem y Nadir Khoso.

Salud mental y delincuencia juvenil—la necesidad de un enfoque multidisciplinario e integrador Alison Hannah



Resumen:

Este trabajo aborda principalmente los siguientes temas:

1. *derecho de los prisioneros al más alto nivel posible de salud: normas internacionales y regionales,*
2. *trastornos de salud mental en los jóvenes en conflicto con la ley,*
3. *algunas estadísticas sobre la situación en el Reino Unido,*
4. *estudio de casos,*
5. *ejemplos de buenas prácticas,*
6. *experiencia de la Reforma Penal Internacional (PRI) en el área de la justicia juvenil y la prestación de servicios de salud mental; y*
7. *reflexiones y comentarios finales.*

Derecho de los prisioneros a la salud: normas internacionales y regionales

El derecho a la salud está garantizado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que reconoce “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”.

En el principio N° 9 de los Principios básicos de la ONU para el tratamiento de los reclusos se reitera el mismo derecho pero con un enfoque especial en los prisioneros, estableciendo que “*los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica*”; y también se debería aplicar el principio de *igual tratamiento para el público general y para los reclusos*, teniendo en cuenta que los servicios de cuidado de la salud deberían ser prestados por el sistema de salud pública nacional y no por servicios penitenciarios/judiciales.

El artículo 22.1 de las Reglas mínimas de la ONU para el tratamiento de los reclusos establece que “*los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación*”.

Los Principios de la ONU para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (adoptados por la Asamblea General por resolución N° 46/119 del 17 de diciembre de 1991) prevé la protección de menores (principio ii), estableciendo que se tendrá especial cuidado, conforme a los propósitos de dichos Principios y en el marco de la ley nacional de protección de menores, en proteger los derechos de los menores, y reconoce que todas las personas que padezcan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Declaración de los Derechos de los Impedidos. 6° Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/6/29: Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La protección de la salud de los jóvenes que se encuentran en prisión está incluida en varias normas internacionales. El artículo 37 (b) de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU (CDN) y las reglas 1 y 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de 1990, establecen que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se utilizarán sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda y que *los establecimientos deberán promover la salud, permitir el acceso a la familia y capacitar en forma adecuada a los adultos que tienen contacto con los jóvenes*. El Comité de los Derechos del Niño establece en su Observación general N° 10 de 2007 que *los regímenes de encarcelamiento deben adecuarse a los niños en caso de que el encarcelamiento se considere realmente necesario*.

La Observación general N° 3 de 2003 sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes se concentra en los impedimentos físicos, la salud mental, el VIH/SIDA y la participación de los niños. La atención de la salud debe ser integral y se debe promover el más alto nivel posible de salud. El artículo 24 de la CDN exige la plena aplicación del derecho a la salud en defensa del interés superior del niño. El artículo 14 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño establece que *todo niño tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual*.

Tal vez resulte más relevante para los destinatarios de esta conferencia el artículo 1.3 de las Reglas de Beijing, que establece que: “*Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad*”.

Salud mental y jóvenes en conflicto con la ley

Innumerables estudios han demostrado que hay una correlación cada vez mayor entre los problemas de salud mental y la delincuencia juvenil¹. Si no reciben un diagnóstico y tratamiento adecuado, es muy probable que estos jóvenes pasen demasiados años en el sistema de justicia penal y que reincidan en el delito. Aunque por momentos los adolescentes pueden desplegar algunas de las capacidades intelectuales de los adultos, existe una 'brecha de madurez' en su capacidad cognitiva debido a la cual no evalúan el riesgo como los adultos, y no tienen la madurez emocional para entender las consecuencias de sus acciones ni la capacidad de actuar en forma totalmente independiente. Esto es aplicable a todos los jóvenes y, tal como lo señalaba el profesor Erik Luna, indicaría una culpabilidad incluso menor en el caso de los jóvenes que padecen enfermedades o trastornos mentales. El sistema de justicia juvenil está diseñado para tratar y rehabilitar a los jóvenes. En ese sentido, ofrece una oportunidad de intervenir en la vida de los jóvenes con trastornos mentales y prevenir el desarrollo de patrones de conducta peligrosos².

Los trastornos mentales más comúnmente identificados entre la población de justicia juvenil son los trastornos antisociales y los de abuso de sustancias. También experimentan trastornos de ansiedad y trastornos afectivos en un índice mucho mayor que la población en general³.

En muchos países, el sistema de justicia juvenil opera como un vertedero del sistema de atención de salud mental, dado que los niños migran al sistema judicial luego de pasar por los servicios de salud sin resultados positivos⁴. A menudo surgen problemas en la primera etapa de audiencia siguiente al arresto, puesto que, en ese punto, la decisión mantener a un joven bajo arresto puede ser resultado de su necesidad de tratamiento de salud mental, pero rara vez se brinda ese tipo de tratamiento dentro del marco de la justicia penal⁵.

Otros problemas a los que se ven enfrentados los jóvenes en conflicto con la ley son las deficiencias de aprendizaje no diagnosticadas y las relaciones exiguas entre las escuelas y los servicios de salud mental⁶. La falta de intervención temprana puede llevar a los jóvenes a insertarse aun más en los sistemas de justicia penal debido a su violación de órdenes judiciales y su reincidencia en el delito. Hay ciertos factores que influyen en la falta de comprensión del sistema y que también generan falta de acceso a éste, como el hecho de criarse en una familia disfuncional, haber sufrido abuso o abandono, y tener padres incapaces de orientar y representar a sus niños en la escuela y en el sistema de justicia juvenil⁷. También es necesario educar a las personas que trabajan dentro

del sistema de justicia juvenil respecto de la importancia de tratar a los jóvenes con problemas de salud mental dentro de la comunidad y los beneficios a largo plazo de este enfoque⁸.

El sistema de justicia penal es responsable de evaluar la salud mental de un acusado a la luz de los derechos humanos y la legislación penal relevantes⁹. Los problemas de salud mental pueden ser, entre otros, discapacidades psiquiátricas e intelectuales¹⁰.

Además, el encarcelamiento afecta la salud mental. Existe consenso acerca de que varias enfermedades mentales graves probablemente no sean evitables, pero que se puede evitar que se agraven dentro de la prisión proporcionando servicios adecuados en beneficio del joven y, a su vez, de la sociedad. El artículo 82 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establece que las personas con condiciones graves de salud mental no deben ser recluidas en prisiones sino que se las debe internar para que reciban el tratamiento necesario¹¹.

El acceso a la justicia y los servicios de asistencia legal es un tema problemático para las personas con enfermedades mentales¹². Es posible que un joven detenido admita haber cometido un delito que no ha cometido a causa de una discapacidad intelectual¹³. La estigmatización por parte de los oficiales penitenciarios y los demás reclusos genera un mayor aislamiento y reduce el acceso a las oportunidades de educación y capacitación profesional¹⁴. Los jóvenes que se encuentran bajo arresto y padecen una enfermedad mental pueden tener más dificultades para cumplir con las reglas y tener mayor tendencia a conductas antisociales, lo cual lleva generalmente a que se les apliquen medidas disciplinarias por violación del reglamento. Los castigos por violación de reglamento pueden llevar a su vez a que se les impongan restricciones y medidas de aislamiento por largos períodos, exacerbando aun más su problema y afectando negativamente sus antecedentes de conducta, lo que luego afectará las decisiones relativas a su liberación bajo *parole* (libertad condicional).

Realidades en el Reino Unido

En general, la delincuencia juvenil ha disminuido progresivamente desde la década de 1990, pero el encarcelamiento/arresto de menores se encuentra en aumento. Algunas estadísticas de 2008, publicadas por el Fondo de Reforma de Prisiones (*Prison Reform Trust*, PRT) demuestran que—

¹ Nicholls, Brian, Jay ' Justice in the Darkness; Mental Health and the Juvenile Justice System' in *11 Journal of Law & Family Studies*, 2008 – 2009 , p 555 – 563 at p 556.

² P 557 citing Geary Juvenile Mental Health Courts 2005.

³ Redding, Richard E 'Barriers to meeting the Mental Health Needs of Juvenile Offenders ' in *19.1 Developments in Mental Health Law. (1999) p 3*

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid p 14

⁷ Ibid p 15

⁸ Ibid p 21

⁹ Amnesty International Report on Japan http://www.amnesty.org.uk/uploads/documents/doc_19662.pdf

¹⁰ Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt, Comisión de Derechos Humanos, sexagésima primera sesión, ESCR E/CN.4/2005/51, 11 de febrero de 2005, párrafo 18.

¹¹ Fraser, Andre ' Mental Health in Prisons: A Public Health Agenda' in *International Journal of Prisoner Health* Vol 5 No. 3 Sept 2009 pp 132 – 140 at p 133.

¹² UNODC Handbook on Prisoners with Special Needs. P 12

¹³ Goobic D. The Art of New Jersey Developmentally Disable Offenders Program www.arcnj.org

¹⁴ UNODC Handbook on Prisoners with Special Needs p 14-5

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

- En 2008, había 3.012 niños menores de 18 años bajo custodia, de los cuales 37 eran menores de 14.
- En 2007, hubo 1.007 incidentes de daños autoinfligidos en establecimientos correccionales para jóvenes y 78 menores que se encontraban bajo arresto recibieron tratamiento hospitalario por los daños causados por las restricciones, agresiones o autolesiones en un año.
- En abril de 2008, 48 niños que se encontraban bajo custodia estaban cumpliendo condenas por tiempo indeterminado.
- Una cuarta parte de los menores de 17 años que se encuentran en prisión tienen los niveles de alfabetización y las nociones elementales de cálculo de un niño de siete años.
- El 30% de los niños que se encuentran bajo arresto han estado bajo la guarda de la autoridad local.
- El 75% de todos los menores de 18 años que fueron liberados fueron condenados nuevamente dentro del año siguiente a su liberación.

El estudio del (*Prison Reform Trust (PRT)*) estableció que por cada £1 gastada en el Reino Unido en tratamiento farmacológico para delincuentes juveniles, se ahorran £3 en el sistema de justicia penal¹⁵. El estudio también demostró que el 75% de la población encuestada deseaba que se proporcionaran mejores tratamientos de salud mental en la prisión para los jóvenes y que el 88% deseaba que se mejoren los mecanismos de supervisión parental y se implementen más actividades constructivas para evitar que los jóvenes entren en conflicto con la ley. El 82% manifestó que deseaba que se ofrezcan más programas de tratamiento contra el abuso de drogas y alcohol¹⁶; y sólo el 6% de la población encuestada estaba de acuerdo con la edad mínima de imputabilidad penal de 10 años como edad aceptable para encarcelar a un niño.

Los estudios *Playground to Prison*, de la entidad benéfica Barnardos, y *Punishing Disadvantage*, del PRT, realizados en 2010, plantean la necesidad de aumentar la edad mínima de imputabilidad penal a 12 años en el Reino Unido.

Estudio de casos

Recientemente, a principios de noviembre, en Google Noticias se difundió un caso de Canadá que ilustra todo lo que está mal acerca del tratamiento de los delincuentes juveniles con problemas de salud mental que se encuentran bajo custodia. Y la noticia proviene de un país que se considera generalmente más humano que otros en el tratamiento de las personas que delinquen. La noticia era una investigación sobre el suicidio de una adolescente en una prisión federal en 2007.

La investigación informaba que Ashley Smith padecía un trastorno bipolar para el cual no había recibido tratamiento. 'La Srta. Smith, que fue encarcelada inicialmente a los 15 años por violar el reglamento de

libertad condicional, recibió condenas adicionales y un endurecimiento en las condiciones de su encarcelamiento debido a su incapacidad de contener la furia que le provocaba que le aplicaran pistolas eléctricas (táser), gases, grilletes, drogas y la enviaran a la celda de aislamiento. Durante el año que pasó en la prisión federal, la Srta. Smith fue transferida 17 veces, recibió inyecciones por la fuerza y se le negó el acceso a asesoramiento, representación legal y contacto con su familia. Se le obligó a permanecer durante meses en una celda vacía, sin nada para hacer'.

Aún hay mucho por hacer.

El 21 de marzo de 2000, día en que Zahid Mubarek, de 19 años, debía salir del instituto correccional penal para jóvenes Feltham de Inglaterra, fue asesinado por Robert Stewart, también de 19 años, un psicópata racista con quien había compartido la celda por 6 semanas. Stewart atacó a Mubarek golpeándolo en la cabeza con la pata de una mesa de madera en forma despiadada sin haber sido provocado. Zahid murió el 28 de marzo de 2000 de un paro cardíaco causado por las lesiones que había sufrido. A Stewart se le había diagnosticado formalmente un trastorno de la personalidad, pero nunca había sido atendido por un médico en Feltham y nunca se había prestado atención a sus antecedentes médicos. El personal del establecimiento nunca había revisado su celda ni había supervisado sus cartas, de fuerte contenido racista.

El 1 de noviembre de 2000, Stewart fue declarado culpable de homicidio y condenado a prisión perpetua. El 29 de abril de 2004, el gobierno realizó una consulta pública acerca de las circunstancias que rodearon al caso. El 29 de junio de 2006 se publicó un informe con los resultados de dicha consulta.

El funcionario que presidió la consulta realizó 88 recomendaciones, incluyendo algunas relacionadas específicamente con el encarcelamiento de personas con trastornos mentales:

- Las evaluaciones de salud mental de los reclusos deben analizar el riesgo que representa cada recluso para el personal y para los demás prisioneros.
- En casos de autolesión, los reclusos deben ser derivados a un profesional de salud mental.
- También se debe efectuar una derivación cuando la conducta de un recluso hace que el encargado de salud del establecimiento la crea conveniente.
- Se debe intensificar la capacitación del personal para lograr una mayor concientización respecto de la salud mental de los reclusos.

En los resultados de la consulta también se manifestó la voluntad pública de que los reclusos con trastornos mentales no compartan celda con otros reclusos, de que se garantice que dichos reclusos estén ocupados en algún trabajo, programa educativo o tratamiento de conducta y de que haya algún miembro del personal que se ocupe específicamente de cada uno de estos reclusos y que esté completamente al tanto de sus antecedentes. Las recomendaciones establecen las buenas prácticas aceptables para garantizar un enfoque integral en el tratamiento de los delincuentes menores de edad con problemas de salud mental.

¹⁵ Drug misuse treatment and reduction in Crime: finds from the national treatment outcome research Study 2005 as cited in PRT briefing *Criminal Damage: Why we should lock up fewer Children., 2008 1034 adults were sampled using an online survey of those aged 18+ 14th – 16th December 2007.*

¹⁶ Ibid.

Ejemplos de buenas prácticas en el Reino Unido: el Organismo de Inspección Penitenciaria

El Organismo de Inspección Penitenciaria de Su Majestad (HMIP, por sus siglas en inglés) es un órgano independiente que realiza informes sobre las condiciones de encarcelamiento y el tratamiento de los reclusos en las cárceles, los establecimientos correccionales para jóvenes (YOI) y los centros de arresto de inmigrantes. El HMIP presenta estos informes directamente al gobierno del Reino Unido.

Cuenta con 6 equipos de inspección en todo el Reino Unido que se especializan en la inspección de distintos tipos de instituciones, uno de ellos especializado en los YOI. Cada equipo cuenta con inspectores de salud y farmacología, investigadores y personal administrativo. También existen otros organismos de inspección que trabajan en forma simultánea al HMIP

Como 'Expectations 2009', una versión renovada de HMIP's 2005 Juvenile Expectations, un organismo de investigación de mejores prácticas desarrollado por un equipo de jóvenes especializados en inspección, que trabajan en pos de la aplicación de las normas locales y de los estándares internacionales de derechos humanos. Su trabajo consiste en establecer criterios para evaluar el tratamiento que reciben los niños y jóvenes que se encuentran en prisión y cuáles son las condiciones de encarcelamiento. Estas pautas incluyen

- instrucciones sobre evaluaciones de salud de nuevos reclusos,
- prestación de servicios de salud en forma regular incluyendo servicios de salud mental,
- capacitación del personal penitenciario para identificar posibles problemas de salud mental,
- estrategias de prevención de suicidios y planes de cuidado de jóvenes que se autolesionan o corren riesgo de hacerlo.
- también se ofrece capacitación para asistir a los jóvenes con el fin de que logren mantener el contacto y las buenas relaciones con su familia y sus amigos y para sensibilizarse respecto de la necesidad de una asistencia más profunda en el caso de jóvenes con dificultades de aprendizaje o problemas de salud mental¹⁷.

Existen varios buenos ejemplos de esquemas alternativos en los que los niños en conflicto con la ley son tratados fuera del sistema de justicia penal, algo que hace una gran diferencia, ya que la práctica demuestra que cuanto más se introduce al menor en el sistema de justicia penal formal, más son las probabilidades de que reincida en el delito. Los esquemas más exitosos son los que ponen el énfasis en la prevención, por ejemplo, a través del apoyo a los padres o el cuidado intensivo del menor por parte de cuidadores sustitutos. Un enfoque restaurativo puede ayudar al joven que delinque a aceptar que debe responsabilizarse por sus actos y encontrar una manera de resarcir a la víctima o a la comunidad por el daño que ha causado; y las intervenciones más efectivas son las que utilizan un enfoque integral que incluye a los servicios de salud, las escuelas, las familias y los trabajadores sociales/oficiales de libertad condicional.

¹⁷ http://www.justice.gov.uk/inspectorates/hmi-prisons/docs/children_and_young_people_e1.pdf

Experiencia de Penal Reform International (PRI)

El trabajo de PRI pone un énfasis considerable en la reforma del sistema de justicia juvenil y en la necesidad de garantizar que el tratamiento de los niños en conflicto con la ley respete las normas de derechos humanos internacionales. Las actividades apuntan principalmente a desviar a los niños del sistema de justicia para adultos y a mejorar sus condiciones de detención. Opera en cinco países del Medio Oriente y en África del Norte para desarrollar un enfoque restaurativo de la justicia juvenil que deriva a los niños en conflicto con la ley a programas de resolución comunitaria del problema en lugar de introducirlos en el sistema judicial formal. Se están organizando centros especializados de policía para que envíen a los niños a programas alternativos en lugar de remitirlos a un tribunal. En Georgia, se creó un servicio de apoyo a los jóvenes que se encuentran en libertad condicional para transmitirles habilidades generales para la vida y para fortalecer sus lazos con la familia.

Reflexiones y comentarios finales

Los servicios de salud mental y los tratamientos contra el abuso de sustancias para jóvenes se deben basar en el tratamiento dentro de la comunidad. Las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil también deben tener en cuenta los aspectos culturales, étnicos, de género y de orientación sexual. Las necesidades de las mujeres, por ejemplo, son diferentes de las que tienen los varones. También es muy importante realizar evaluaciones de salud mental de rutina en forma regular¹⁸. Es fundamental realizar evaluaciones personalizadas y elaborar tratamientos específicos para cada joven. Para los jóvenes que reciben tratamiento por problemas de salud mental es muy importante la transición entre los establecimientos de detención para jóvenes y para adultos. Se debe organizar cuidadosamente el traslado para facilitar la continuidad del tratamiento y la atención de salud de los jóvenes que al cumplir los 18 años son trasladados de centros juveniles a establecimientos para adultos. Puede ser difícil mantener el tratamiento durante el período de transición y es posible que el contexto emocional genere una necesidad de profundizar el tratamiento. También se debe monitorear la continuidad de los tratamientos después de liberar a los jóvenes durante su reinserción en la comunidad y se debe articular el tratamiento correctamente con las escuelas, las familias, las organizaciones de servicios sociales, los oficiales de libertad condicional y los servicios médicos.

Alison Hannah, Directora Ejecutiva, Reforma Penal Internacional. Reino Unido. Esta charla fue realizada por primera vez en el Observatorio de Justicia Juvenil Internacional (OJJI), 4° Conferencia Internacional "Construyendo sistemas de justicia juvenil integradora: Enfoques y metodologías relativas a desórdenes mentales y abuso de drogas", Roma, 9 y 10 de Noviembre de 2010. ‡

¹⁸

See <http://www.buildingblocksforyouth.org/mentalhealth/factsheet.html> (last accessed 081010) Mental Health Services provision in Prisons in England and Wales

El modelo de justicia juvenil—Condado de Miami-Dade, Florida

Wansley Walters



A fines de la década de 1990, el Departamento de Servicios Juveniles (JSD) del Condado de Miami-Dade de Florida lideró los esfuerzos para reformar el sistema de justicia juvenil del condado más grande de Florida del Sur, que resultaba disfuncional, y creó un modelo de justicia juvenil basado en la evidencia y el apoyo de la comunidad.

El objetivo era utilizar programas alternativos para jóvenes en conflicto con la ley en la mayor medida posible. En diez años, el índice de detención de jóvenes disminuyó un 41% y la población bajo arresto se redujo un 66%. El resultado más significativo fue la reducción de un 78% en el número de detenciones consecutivas.

Estos excelentes resultados se pudieron alcanzar gracias al trabajo conjunto y colaborativo de distintos sectores de la justicia juvenil e investigadores nacionales que colaboraron en el desarrollo de un modelo de cuidado continuo que incluye cinco programas alternativos e innovadores. Utilizando primero una variedad de herramientas de evaluación y detección específicas por género y edad basadas en la evidencia, elaboramos un sistema que nos permite organizar y asistir a la población, y por lo tanto a los jóvenes y sus familias, de forma tal que se sientan tratados como individuos.

Además, gracias a la reciente implementación de la iniciativa de citación civil, los jóvenes en conflicto con la ley tienen la oportunidad de acceder a servicios terapéuticos integrales fuera del sistema existente, sin sufrir el estigma de que se les registren antecedentes penales. El modelo judicial del Condado de Miami-

Dade ha sido tan exitoso que la Casa Blanca (ONDCP) y el Departamento de Justicia de EUA (el OJJDP) celebraron una cumbre nacional en mayo de 2008 en la cual se le otorgó un reconocimiento a este modelo.

Historia y evolución del Departamento de Servicios Juveniles

A mediados de la década de 1990, el proceso de detención de jóvenes en el Condado de Miami-Dade, Florida era tan ineficiente que el crimen organizado utilizaba jóvenes como fuerza de trabajo y los entrenaba para que den información falsa. Esto impedía que los organismos y oficiales de seguridad verificaran si el menor tenía antecedentes de ingreso al sistema de justicia juvenil. Con una población urbana de más de 2 millones, el número de detención de jóvenes llegó a 20.000 en 1995 con un pronóstico de grave incremento. Los violentos y visibles delitos juveniles desalentaban la llegada de turistas y visitantes de todo el mundo y ponían en peligro a la mayor industria de Miami, el turismo. En la era de la información, la única información con que contaban las autoridades del condado sobre las detenciones de la población juvenil era el número real de detenciones. Incluso esa información era difícil de obtener ya que existían más de treinta agencias de seguridad municipal que realizaban las detenciones de jóvenes en forma independiente y sin ningún tipo de coordinación entre ellas.

Luego, la legislatura de Florida incorporó a las leyes del estado el concepto de Centros de Evaluación Juvenil (JAC). Estos centros procesan información sobre detenciones y coordinan a las diferentes agencias que entran en contacto con los jóvenes detenidos. El Centro de Evaluación Juvenil de Miami-Dade (JAC) se abrió a fines de 1997 como una asociación comunitaria bajo el liderazgo del Departamento de Policía de Miami-Dade (MDPD).

El MDPD y el Departamento de Justicia Juvenil de Florida proporcionaron los recursos necesarios para su creación, y todos los sectores vinculados con la justicia juvenil fueron invitados a hacerse miembros de la asociación del JAC.

Algunos de estos sectores son:

- *Departamento de Justicia Juvenil de Florida*
- *Departamento del Menor y la Familia de Florida*
- *Oficina de Miami-Dade de la Fiscalía del Estado*
- *Escuelas públicas de Miami-Dade*
- *Departamento Penitenciario de Miami-Dade*
- *Departamento de Servicios Humanos de Miami-Dade*
- *Oficina Administrativa de los Tribunales de Miami-Dade*
- *Jueces administrativos de la justicia juvenil*
- *Secretario del Tribunal de Miami-Dade*

Todos estos sectores participaron activamente en el planeamiento y la implementación de los procedimientos. El primer año de funcionamiento se dedicó a la difícil tarea de establecer una nueva forma de trabajo.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Las agencias representadas en el JAC alcanzaron una eficiencia sin precedentes, a pesar de enfrentar numerosas dificultades con los procedimientos, las disputas de jurisdicción y la implementación de nuevas tecnologías.

El proceso completo de detención juvenil, que antes podía llevar hasta seis semanas en los casos de delincuentes juveniles no encarcelables, en la actualidad se puede realizar en menos de dos horas. Los oficiales de policía, que antes dedicaban un promedio de seis horas al procesamiento de jóvenes, actualmente entran y salen del JAC en un promedio de 15 minutos. Esto incluye una consulta previa al registro del caso con los fiscales, que anteriormente tenía lugar días o incluso semanas luego de la detención, lo cual demoraba la decisión sobre el registro del caso.

Por primera vez en los Estados Unidos, se está utilizando la tecnología Live-Scan para tomar las huellas digitales de los jóvenes. Este procedimiento se acompaña con un proceso de identificación de varios pasos que permite detectar si se trata o no de la primera detención del joven, lo cual representa un dato fundamental en los casos de justicia juvenil. Antes, era particularmente imposible determinar si el menor había estado detenido cuando éste proporcionaba datos personales falsos. El JAC también permite que se registren las evaluaciones de todos los menores que ingresan al sistema judicial, lo que antes no era posible.

Estamos conectados tecnológicamente con los tribunales, lo que permite que cada caso que se inicia en el JAC figure en el calendario del juez. Por último, la total cooperación de los organismos de seguridad a través de los Jefes de Policía del Condado de Dade permitió que el JAC sea el punto de centralización del ingreso al sistema. Esto permite que el JAC de Miami-Dade recolecte información clave sobre la población total de jóvenes detenidos.

En octubre de 2002, el Centro de Evaluación Juvenil (JAC) de Miami-Dade se transformó en un departamento independiente del condado y, en el año 2005, se renombró como Departamento de Servicios Juveniles (JSD) del Condado de Miami-Dade.

Proyecto de Demostración Nacional

Durante el primer año de funcionamiento, a medida en que mejoraba el nivel de eficiencia, se hicieron dos observaciones muy importantes.

En primer lugar, se pudo clasificar a la población detenida en tres grupos:

- Niños con inclinación a conductas transgresoras, por ej., merodear, hurtar, involucrarse en peleas escolares;
- Niños que presentan problemas serios de conducta, por ej., abuso de sustancias, problemas familiares y escolares, y
- Menores que cometen delitos graves en forma habitual y son potencialmente peligrosos.

En segundo lugar, se llevaron a cabo numerosas investigaciones cualitativas en el área de justicia juvenil en todo el territorio de los Estados Unidos. Lamentablemente, no se impartieron instrucciones sobre cómo aplicar los principios de las diferentes áreas de investigación a un sistema que estaba procesando datos sobre una población de menores compleja y heterogénea.

Esto fue lo que condujo al JAC a proponer el Proyecto de Demostración Nacional y a recibir financiamiento del Congreso y del Departamento de Justicia de los Estados Unidos para acompañar a los investigadores y profesionales en la reforma del sistema para que resulte apto y funcional. Este proyecto, que está en curso desde 1999, ha permitido al condado desarrollar los cimientos necesarios para planear en forma eficaz intervenciones especializadas y basadas en investigaciones y aplicarlas estratégicamente junto con programas basados en las necesidades de los menores que han ingresado al sistema.

Este proyecto fue en gran parte responsable del diseño y desarrollo de programas que hicieron del JSD un eficaz proveedor de servicios a la comunidad y un modelo de cambio sistémico en el campo de la justicia juvenil.

Programas alternativos

Como parte de su novedoso programa, el Condado de Miami-Dade ofrece a los delincuentes juveniles que reúnen las condiciones una oportunidad para eludir el sistema de justicia juvenil tradicional completando uno de los seis programas alternativos a través del Departamento de Servicios Juveniles (JSD). La admisión a un programa alternativo se define en base al tipo de delito cometido, los antecedentes penales del joven y los resultados de los instrumentos de evaluación y detección basada en la evidencia administrados por el personal del JSD.

Cada uno de estos programas está caracterizado por distintos niveles de compromiso y requisitos. Además, como parte de estos programas alternativos, los jóvenes participan en una selección individualizada de programas comunitarios. Los participantes pueden ser derivados a programas alternativos durante la detención o por parte de los tribunales. Estos programas son monitoreados y supervisados por un equipo médico capacitado. El costo de los servicios alternativos es notablemente eficiente en lo que respecta a asistir a los menores para que reciban tratamiento: los programas alternativos cuestan sólo \$1.749 por menor mientras que el costo del arresto es de \$3.491 por menor (las citaciones civiles cuestan sólo \$1.280 por menor).

Sanciones de los Servicios Alternativos de Justicia Juvenil (JASS)

Las JASS son servicios de prevención de la delincuencia a delincuentes no violentos que han cometido delitos menores. Las evaluaciones individualizadas de las necesidades de los clientes realizadas por las JASS establecen las bases para el desarrollo de planes de tratamiento. El programa incluye

- servicios de administración de casos,
- mediación entre la víctima y el delincuente,
- coordinación de las medidas de restitución,
- trabajo comunitario y derivaciones a: grupos psicoeducativos,
- terapia de apoyo para superar el abuso de sustancias y terapia familiar e individual.

Las acciones llevadas a cabo por las JASS son monitoreadas a través de visitas al hogar, la escuela y visitas de campo, y por contactos colaterales.

Programas de Servicios Alternativos para Menores (JASP)

Los JASP son programas alternativos al proceso judicial para menores que han cometido por primera vez un delito grave o un delito menor de carácter violento. Proporcionan

- una evaluación individualizada de las necesidades del cliente,
- fijan sanciones alternativas y planes de tratamiento,
- servicios de administración de casos,
- trabajo comunitario,
- coordinación de pagos de restitución,
- fortalecimiento de habilidades sociales,
- mediación entre la víctima y el delincuente y
- derivaciones a: terapia familiar e individual, grupos psicoeducativos y terapia de apoyo para superar el abuso de sustancias.

Reciben derivaciones del Departamento de Justicia Juvenil (DJJ) del Estado de Florida, de la Oficina de la Fiscalía del Estado (SAO) y del Tribunal de Menores. El programa se apoya en una vasta red de agencias de servicios y trabaja en estrecha coordinación con las escuelas públicas del Condado de Miami-Dade y la Oficina de la Fiscalía del Estado. Los programas JASP se ofrecen en tres sedes y también a través de visitas al hogar, la escuela y visitas de campo.

Servicios Alternativos Intensivos para Delincuentes (IDDS)

El programa de IDDS ofrece una alternativa eficiente en términos de costo a la judicialización de jóvenes menores de 15 años de edad que han sido acusados de infracciones que si hubieran sido cometidas por un adulto constituirían un delito penal. Todos los menores que participan en este programa fueron evaluados por el Departamento de Justicia Juvenil en base a factores identificados en el registro y fueron clasificados como jóvenes con alto riesgo de convertirse en delincuentes crónicos y peligrosos.

El programa brinda supervisión intensiva y servicios a cuarenta y cinco jóvenes elegibles considerados de alto riesgo para programas alternativos de seis días por semana, incluyendo horas después de la escuela, por un período de cinco a siete meses.

La supervisión del programa incluye contactos:

- semanales cara a cara con cada joven,
- con los padres,
- con la escuela a la que asiste el menor y
- con cada proveedor de servicios que participa del plan de tratamiento individualizado del joven.

Estos contactos se realizan en el hogar y en la escuela del joven y en algunos otros espacios de la comunidad.

Programa Alternativo Post Detención (PAD)

El PAD es un programa de procesamiento de detención alternativo que ha permitido al JAC evitar que los jóvenes detenidos por primera vez por delitos menores ingresen al sistema de justicia juvenil tradicional.

Este programa también proporcionó un formato para aplicar las mejores prácticas de investigación desde el primer momento en que el niño ingresa al sistema, identificar los factores de riesgo y derivarlo a un programa alternativo personalizado que aborde los problemas del niño, incluyendo a la familia, y no se centre únicamente en el delito.

El JSD logró incorporar a las leyes del Estado de Florida una disposición que les da a los jóvenes la oportunidad de eliminar su antecedente penal si completan exitosamente el programa.

De 2000 a 2007, el Proyecto de Demostración Nacional, gracias a la implementación del PAD, logró prevenir el ingreso de 10.548 menores detenidos al sistema de justicia juvenil estatal.

El Condado de Miami-Dade registró un ahorro de \$47 millones en sistemas comunitarios al evitar, gracias a la implementación del PAD, el ingreso de 10.548 jóvenes al sistema de justicia juvenil.

Proceso de Delincuencia Juvenil (YOP)

El problema—Las investigaciones de justicia juvenil han revelado información importante sobre la detención de niños menores de 12 años. En el Condado de Miami-Dade, de 1998 a 2007, se registraron 7.443 detenciones de niños de este grupo etario. Un informe del OJJDP dirigido por la Dra. Barbara J. Burns establece que los delincuentes jóvenes

tienen de dos a tres veces más probabilidades de convertirse en delincuentes peligrosos y violentos.

Lamentablemente, la mayoría de los programas alternativos están actualmente diseñados para adolescentes, y los instrumentos de evaluación que se utilizan no fueron diseñados para este grupo etario.

Nuestra solución—El Proyecto de Delincuencia Juvenil (YOP) implementa nuevos protocolos de evaluación, procesamiento y tramitación de casos para el grupo de niños menores de 13 años. Hemos reunido a un grupo de expertos que se especializan en trabajo con niños muy menores para que capaciten al personal dedicado a este grupo etario y para implementar métodos de procesamiento y evaluación adecuados a la edad. Además, el JSD trabajó con investigadores para desarrollar protocolos de administración de casos adecuados para este grupo, independientemente de que el delincuente sea derivado a un programa alternativo o quede bajo la jurisdicción del tribunal.

Logros:

- Reducción de 78% en el índice de detenciones a menores
- Reducción de 94% en el índice de reincidencias de 1998 a 2007

Objetivos a futuro—Estamos trabajando actualmente junto con colaboradores de los organismos de seguridad y profesionales de la justicia juvenil para lograr que la legislación local prohíba la detención de cualquier niño menor de 12 años. Las derivaciones y los equipos especializados se concentrarán en el entorno familiar del menor que ha cometido el delito.

Citación civil

Los menores en conflicto con la ley del Condado de Miami-Dade que cometen un delito menor tendrán la oportunidad de recibir servicios de tratamiento integrales y personalizados, sin soportar la carga de una detención. La citación civil constituye una reforma al protocolo en cuanto a la forma en que la policía y la comunidad abordan la problemática de los jóvenes que delinquen por primera vez cometiendo delitos menores. En lugar de realizar una detención, los oficiales deben derivar a todos los niños elegibles para que reciban el mismo nivel de servicios basados en la evidencia, personalizados y de probada eficacia que se encuentran disponibles para los jóvenes detenidos.

Por qué se creó la citación civil? - Muy a menudo, jóvenes de 12 a 17 años son detenidos por delitos que no son graves, quedando innecesariamente expuestos al sistema de justicia juvenil. Además, incluso si el menor completa satisfactoriamente un programa alternativo o logra que se eliminen sus antecedentes penales, las bases de datos externas pueden conservar un registro de la detención, lo que impedirá que el menor pueda acceder a ciertos empleos, becas, admisiones escolares u oportunidades de otro tipo.

Cómo funciona - Todos los jóvenes que cumplan los requisitos tendrán la oportunidad de participar sin ser detenidos. Todos los departamentos locales de policía están obligados a derivar a los niños elegibles al JSD, donde recibirán una evaluación y una solicitud de intervenciones adecuadas con objetivos predeterminados. Además de brindar servicios de gestión del caso, se realizan derivaciones a terapia familiar, grupal o individual y a terapia por abuso de sustancias, intervenciones escolares y otros servicios.

Criterio de elegibilidad - Todos los jóvenes que han cometido un delito menor por primera vez son elegibles para participar. Los jóvenes que han cometido un delito menor por segunda vez también son elegibles si completaron la primera derivación y si no se encuentran bajo la supervisión de otra entidad. Los jóvenes imputados por actos de violencia física, asaltos, posesión de armas blancas (excluye armas de fuego) o crueldad hacia animales son elegibles con aprobación de la víctima o de su familia y de la Oficina de la Fiscalía del Estado (SAO). No son elegibles los jóvenes imputados por delitos menores que involucran posesión de armas de fuego, exposición de órganos sexuales u otras conductas sexuales relacionadas y la participación en pandillas.

Beneficios y resultados

- Permite reducir la desproporcionada representación de los grupos minoritarios, considerando que el 95% de los participantes pertenecen a minorías.
- Permite reducir el índice de reincidencia, que actualmente es de sólo 3%.
- El índice de jóvenes que completan exitosamente el programa es de 84%.

- Los plazos de los procesos de ingreso y evaluación se redujeron en un 60%.
- Los trámites se optimizaron significativamente, lo que permite ahorrar tiempo y dinero.
- Se eliminaron las costas judiciales, ya que este sistema no requiere la comparecencia ante el tribunal.
- Produce ahorros inmediatos al eliminar el costo de la detención.
- Las citaciones civiles han permitido una reducción del 15% de las detenciones en comparación con el año anterior.

Grandes expectativas

Los programas comunitarios deben brindar soluciones adecuadas y viables, aptas para los adolescentes. La comunidad del Condado de Miami-Dade ha diseñado e implementado programas para abordar problemas específicos identificados a través del servicio de recolección y análisis de datos del Departamento de Servicios Juveniles (JSD). Para completar los programas alternativos, un menor puede participar en cualquier combinación de los más de 50 programas comunitarios. El administrador del caso diseña un plan personalizado que incluye los servicios más apropiados en función del análisis de los antecedentes del joven y de los resultados de las evaluaciones. Mediante la derivación del menor al servicio "correspondiente" que ofrece la solución "más apropiada", se reduce la probabilidad de reincidencia.

El año próximo, esperamos reducir un 10% más el número actual de detenciones. Nuestra meta a largo plazo es lograr una disminución del 50% en las detenciones juveniles. Esto representaría una reducción global del 70% en poco más de 15 años. De cualquier manera, es posible que sigamos trabajando con la misma cantidad de jóvenes que hoy en día, o incluso con más. Pero podremos generar un ahorro de millones de dólares en nuestra comunidad asistiendo a los menores fuera de los sistemas tradicionales de justicia. Y lo que es aun más importante es que podemos ayudar a estos menores en conflicto con la ley a llegar a la adultez como ciudadanos productivos, sin el estigma de tener antecedentes penales.

Wansley Walters, Director del Departamento de Servicios Juveniles del Condado de Miami-Dade



¿Qué son las Prácticas Restaurativas?

Ted Wachtel and Paul McCold



Ted Wachtel Presidente IIRP

Las prácticas restaurativas son un tema de estudio emergente que le permite a las personas restaurar y construir comunidad en un mundo cada vez mas desconectado. El campo emergente de "prácticas restaurativas" ofrece un eslabón común para unir teoría, investigación, y prácticas en campos aparentemente muy distintos como educación, consejería, justicia penal, trabajo social y administración organizacional.

El concepto de prácticas restaurativas tiene sus raíces en la "justicia restaurativa", una nueva forma de ver a la justicia penal que se enfoca en reparar el daño hecho a personas y la relaciones en lugar de castigar a victimarios (aunque la justicia restaurativa no prohíbe la prisión y otras sanciones). Tuvo sus comienzos en los 70s como mediación entre víctimas y victimarios. En los 90s la justicia restaurativa se amplió para incluir comunidades de apoyo también, con miembros de la familia de víctimas y victimarios participando en procesos colaborativos llamadas "reuniones restaurativas" y "círculos".

Durante la última década, el Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas (IIRP), que salió del programa Real Justice, ha desarrollado un marco conceptual comprensivo para la práctica y la teoría que amplía el paradigma restaurativo más allá de sus orígenes en la justicia penal (McCold y Wachtel, 2003).

La hipótesis fundamental de las prácticas restaurativas es sumamente sencilla: los seres humanos son más felices, más cooperativos y productivos,

y tienen mayor probabilidad de realizar cambios positivos en su comportamiento cuando las personas en autoridad hacen cosas con ellos, en lugar de contra ellos o para ellos.

Esta hipótesis mantiene que las modalidades punitivas y autoritarias "a" y las modalidades permisivas y paternalistas "para" no son tan efectivas como las modalidades restaurativas y participativas "con". Si la hipótesis restaurativa es válida, entonces tiene implicancias significativas para muchas disciplinas.



Profesor Paul McCold

Por ejemplo, las prácticas educacionales de disciplina y de justicia penal se basan en el castigo para cambiar el comportamiento. El aumento continuo del número de privados de libertad y de estudiantes expulsados hace cuestionable la validez de este abordaje. De forma similar, trabajadores sociales haciendo cosas "contra" y "para" los niños y familias no han disminuido los casos de abuso y negligencia.

Entretanto, individuos y organizaciones en muchos campos están desarrollando modelos y metodologías innovadores y realizando investigación empírica, sin darse cuenta que comparten una hipótesis fundamental. En trabajo social, las reuniones familiares en grupo o los procesos de decisión familiares empoderan a familias para reunirse en privado, sin profesionales en la sala de reunión, para elaborar un plan para proteger a los niños en sus familias de mayor violencia y negligencia (American Humane Association, 2003). En justicia penal, círculos restaurativos y reuniones restaurativas permiten que víctimas, victimarios y miembros de sus familias y amigos se reúnan para explorar como todos han sido afectados por el delito y, cuando es posible, decidir como reparar el daño y satisfacer sus propias necesidades (McCold, 2003).

En educación (para mayor información sobre prácticas restaurativas en escuelas, círculos y grupos proven oportunidades para que estudiantes compartan sus sentimientos, construyan relaciones y resuelvan problemas. Y cuando hay un conflicto como jugar un rol en encarar el mal y hacer que las cosas queden bien (Riestenberg, 2002).

En el campo de justicia penal se usa la expresión "justicia restaurativa" (Zehr, 1990); en trabajo social promueven "empoderamiento" (Simon, 1994); en educación se refieren a "disciplina positiva" (Nelson, 1996) o "aulas que responden" (Charney, 1992); y en desarrollo organizacional usan términos como "gestión horizontal" (Denton, 1998). Todas estas frases están relacionadas a una perspectiva similar sobre personas, sus necesidades y sus motivaciones. Pero en todos estos campos, la implementación de esta nueva forma de pensar y de estas nuevas prácticas aumentan muy modestamente.

Las prácticas restaurativas son la ciencia para construir capital social y alcanzar disciplina social a través de un aprendizaje y toma de decisiones participativos. Con la llegada de las prácticas restaurativas, usando su perspectiva y vocabulario en común, existe un potencial para crear mayor visibilidad para esta forma de pensar, promover el intercambio entre varios campos y acelerar el desarrollo de teoría, investigación y la práctica.

La ventana de la disciplina social (Figura 1) es un marco conceptual de gran utilidad con una aplicación muy amplia en muchos contextos. Describe cuatro abordajes básicos para mantener las normas sociales y los límites de conducta. Las cuatro se representan como diferentes combinaciones de alto o bajo control y alto o bajo apoyo. El abordaje restaurativo combina tanto alto control como alto apoyo y se caracteriza por hacer las cosas con la gente, en lugar de hacer las cosas a ellos o para ellos.

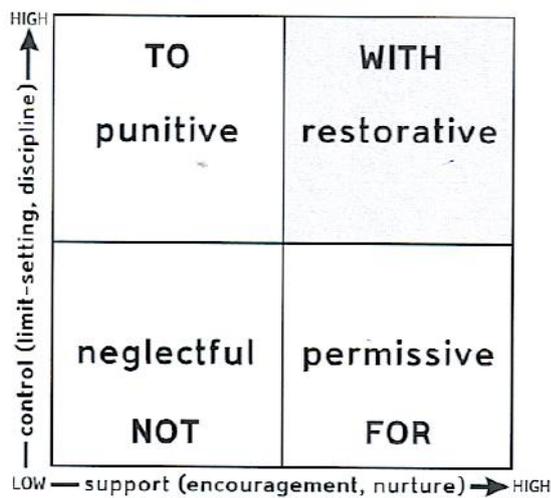


Figure 1: Social Discipline Window

<i>WITH restorative</i>	<i>CON Restaurativo</i>
<i>FOR permissive</i>	<i>PARA Permisivo</i>
<i>NOT neglectful</i>	<i>NO Negligente</i>
<i>TO punitive</i>	<i>CONTRA Punitivo</i>
<i>LOW HIGH</i>	<i>Bajo Alto</i>
<i>support (encouragement, nurture)</i>	<i>Apoyo (nutrir, animar)</i>
<i>control</i>	<i>control</i>
<i>(limit-setting, discipline)</i>	<i>(límites, disciplina)</i>

Las prácticas restaurativas no se limitan a procesos formales, tales como reuniones restaurativas y reuniones familiares en grupo o toma de decisiones en grupo familiar, sino que abarcan desde lo informal hasta lo formal. En un espectro de prácticas restaurativas (Figura 2), las prácticas informales incluyen declaraciones afectivas que comunican el sentir de las personas, igual que preguntas afectivas que les permite a las personas reflexionar sobre como su comportamiento ha afectado a otras personas. Reuniones restaurativas espontáneas, grupos y círculos son un poco más estructurados pero no requieren de la preparación que se necesita para la reunión restaurativa formal.

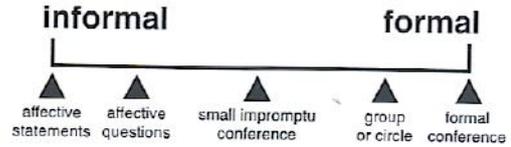


Figure 2: Restorative Practices Continuum

Figura 2: Espectro de Prácticas Restaurativas

affective statements	<i>declaraciones afectivas</i>
affective questions	<i>preguntas afectivas</i>
small impromptu conference	<i>reuniones espontáneas</i>
group or circle	<i>reunión de grupo</i>
formal conference	<i>reunión restaurativa</i>

Moviéndonos de izquierda a derecha en el espectro, conforme las prácticas restaurativas se tornan más formales e involucran a más personas, requieren de mayor tiempo de planificación, y son más estructuradas y completas. A pesar de que un proceso restaurativo formal puede tener un impacto dramático, las prácticas informales tienen un impacto acumulativo porque son parte del quehacer cotidiano.

La función más crítica de las prácticas restaurativas es restaurar y construir relaciones. Debido a que los procesos informales y formales promueven la expresión del afecto o emoción, también promueven vínculos emocionales.

Los escritos de Silvan S. Tomkins sobre la psicología del afecto (Tomkins, 1962, 1963, 1991) declaran que las relaciones humanas son mejores y más sanas cuando existe la expresión libre del afecto – o de las emociones – minimizando los afectos negativos, maximizando los positivos, pero permitiendo su libre expresión. Donald Nathanson, director del Instituto Silvan S. Tomkins, añade que es a través del intercambio mutuo de afectos expresados que construimos comunidad, creando los vínculos emocionales que nos unen (Nathanson, 1998).

Prácticas restaurativas como las reuniones restaurativas y los círculos proveen un ambiente seguro para que las personas expresen e intercambien emociones intensas.

Tomkins identificó nueve afectos distintos (Figura 3) que explican la expresión de emoción en todo ser humano.



Figure 3. The Nine Affects (adapted from Nathanson, 1992)

<i>Enjoyment-Joy</i>	<i>gozo-jubilo</i>
<i>Interest-Excitement</i>	<i>interés-emoción</i>
<i>Surprise-Startle</i>	<i>Susto-sorpresa</i>
<i>Shame-Humiliation</i>	<i>vergüenza-humillación</i>
<i>Distress-Anguish</i>	<i>estrés-angustia</i>
<i>Disgust</i>	<i>disgusto</i>
<i>Fear-Terror</i>	<i>miedo-terror</i>
<i>Anger-Rage</i>	<i>enojo-rabia</i>
<i>Dissmell</i>	<i>disolfato</i>

La mayoría de los afectos se definen en pares de palabras que representan la expresión menos intensa a la más intensa del afecto en cuestión. Los seis afectos negativos incluyen enojo-rabia, miedo-terror, estrés-angustia, disgusto, disolfato (esta es una palabra que inventó Tomkins para describir la forma en que uno arruga la nariz para rechazar a alguien o a algo), y vergüenza-humillación. Susto-sorpresa es el afecto neutral, que funciona como un botón de reajuste. Los dos afectos positivos son interés-emoción y gozo-júbilo.

La vergüenza merece atención especial. Nathanson explica que la vergüenza es un regulador crítico del comportamiento social humano. Tomkins definió la vergüenza como algo que ocurre en cualquier momento que nuestra experiencia de los afectos positivos se ven interrumpidos (Tomkins, 1997). Así que un apersona no tiene que hacer algo malo para sentir vergüenza. El individuo tiene que tener la

experiencia de algo que interrumpe el interés-emoción o el gozo-jubilo (Nathanson, 1997). Este entendimiento de vergüenza provee una buena explicación de por que las víctimas de un crimen frecuentemente sienten gran vergüenza, aun cuando el victimario fue quien cometió el acto "vergonzoso".

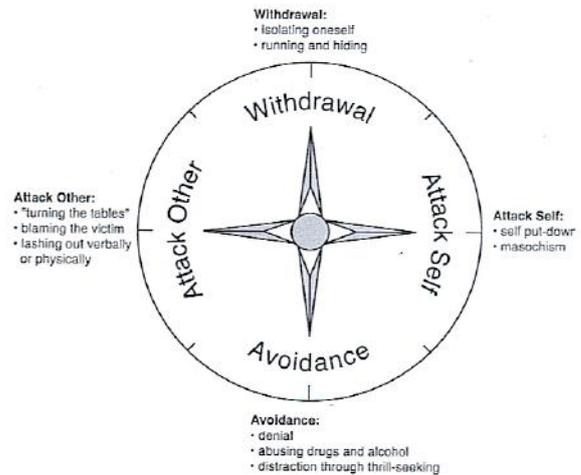


Figure 4. The Compass of Shame (adapted from Nathanson, 1992)

Nathanson (1992, pp. 132) ha desarrollado *un brújula de la vergüenza* (Figura 4) para ilustrar las formas en que seres humanos reaccionan cuando sienten vergüenza. Los cuatro polos del compás de la vergüenza y los comportamientos asociados a ellos son los siguientes:

- Aislamiento - *aislarse de los demás, correr y esconderse.*
- Atacarse a uno mismo - *auto degradarse, masoquismo.*
- Negación - *denegar, abusar drogas, distraerse con emociones intensas.*
- Atacar a los demás - *atacar a otros verbal o físicamente, culpar a los demás.*

Nathanson dice que la respuesta de "ataque a los demás" es responsable por la proliferación de la violencia en la vida moderna. Normalmente personas que tienen autoestima adecuada rápidamente van mas allá de sus sentimientos de vergüenza. Sin embargo, todos reaccionamos ante la vergüenza con intensidad variante en las formas descritas por el compás de la vergüenza. Las prácticas restaurativas por su misma naturaleza proveen una oportunidad para que expresemos vergüenza junto con otras emociones, y al hacerlo, reducir su intensidad. En las reuniones restaurativas, por ejemplo, las personas normalmente pasan de los afectos negativos, a través del afecto neutral hasta los afectos positivos.

Debido a que el concepto restaurativo tiene sus raíces en la justicia penal, erróneamente podríamos suponer que las prácticas restaurativas son una reacción al delito y al mal. Sin embargo, la libre expresión de las emociones que es inherente a las prácticas restaurativas no solo restaura, sino que activamente construyen nuevas relaciones y capital social. El capital social se define como las conexiones entre individuos (Putnam, 2001), y la confianza, comprensión mutua,

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

valores y comportamientos compartidos que nos unen y permiten la cooperación (Cohen y Prusak, 2001).

Por ejemplo, escuelas primarias y más recientemente, algunos colegios usan círculos para proveerles oportunidades a los alumnos de compartir sus emociones, ideas y experiencias para establecer relaciones y normas sociales en un estado que no es de crisis. Empresas y otras organizaciones utilizan círculos para el fortalecimiento del equipo en donde los empleados tienen oportunidades para llegar a conocerse mejor, similar a los procesos con estudiantes. La experiencia de la IIRP ha sido que el aula y el lugar de trabajo tienden a ser más productivos cuando se invierte en construir el capital social a través del uso proactivo de las prácticas restaurativas. Al mismo tiempo, cuando surge un conflicto, docentes y gerentes encuentran que la reacción de estudiantes y empleados es más positiva y cooperativa.

Cuando las autoridades hacen cosas con la gente, ya sea de forma reactiva – para encarar una crisis, o preactiva – en la rutina cotidiana de la escuela o empresa, los resultados son casi siempre mejores. Esta tesis fundamental fue evidente en el artículo del Harvard Business Review sobre el concepto de “proceso justo” en las organizaciones (Kim y Mauborgne, 1997). La idea central del proceso justo es que

...individuos tienen mayor probabilidad de confiar y libremente cooperar con sistemas – ya sea que ganen o pierdan por ese sistema – cuando se observa un proceso justo.

Los tres principios del proceso justo son:

- *Involucrar* – involucrar a personas en las decisiones que les afectan y escuchar sus perspectivas y tomar sus opiniones en cuenta de forma genuina.
- *Explicar* - explicar el razonamiento detrás de una decisión a todos los que se han visto involucrados o afectados por ella.
- *Claridad de las expectativas* – asegurarse que todos entienden claramente la decisión y que es lo que se espera de ellos en el futuro.

El proceso justo aplica la modalidad restaurativa de la ventana de la disciplina social a todo tipo de organizaciones, en todo tipo de disciplinas y profesiones (O’Connell, 2002, Costello y O’Connell, 2002; Schnell, 2002). La hipótesis fundamental de que las personas son más felices, cooperativas y productivas, y tienen mayor probabilidad de hacer cambios positivos a sus comportamientos cuando las autoridades hacen cosas con ellos, en vez de a ellos o para ellos amplía el paradigma restaurativo más allá de los orígenes de la justicia restaurativa.

Ted Wachtel, Presidente Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas (IIPR) / International Institute for Restorative Practices (IIRP)

Paul McCold, Adjunct Profesor, Simon Fraser University, School of Criminology, Vancouver, Canada

Esta explicación de las prácticas restaurativas fue adaptada de “De la Justicia Restaurativa a las Prácticas Restaurativas: Ampliando el Paradigma,” por Ted Wachtel y Paul McCold en un texto presentado en la 5ª Conferencia Internacional de IIRP sobre Reuniones Restaurativas, Círculos y otras prácticas restaurativas, Agosto, 2004, Vancouver, British Columbia, Canadá.

Referencias

- ◆American Humane Association (2003). FGDM Research and Evaluation. Protecting Children, 18(1-2): whole volume.
- ◆Charney, R. (1992). Teaching Children to Care: Management in the Responsive Classroom. Greenfield, MA, USA: Northeast Foundation for Children.
- ◆Cohen, D., and Prusak, L. (2001). In Good Company: How Social Capital Makes Organizations Work. Boston, MA: Harvard Business School Press.
- ◆Costello, B., and O'Connell, T. (2002, August). Restorative practices in the workplace. Paper presented at the Third International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Minneapolis, Minnesota, USA.
- ◆Denton, D. (1998). Horizontal Management. Lanham, MD: Rowman and Littlefield.
- ◆Kim, W., and Mauborgne, R. (1997). Fair Process. Harvard Business Review, January 1.
- ◆McCold, P. (2003). A survey of assessment research on mediation and conferencing. In L. Walgrave (Ed.), Repositioning Restorative Justice (pp. 67-120). Devon, UK: Willan Publishing.
- ◆McCold, P., and Wachtel, T. (2003, August). In pursuit of paradigm: A theory of restorative justice. Paper presented at the XIII World Congress of Criminology, Rio de Janeiro, Brazil. <http://www.realjustice.org/library/paradigm.html>.
- ◆Nathanson, D. (1992). Shame and Pride: Affect, Sex, and the Birth of the Self. New York: Norton.
- ◆Nathanson, D. (1997). Affect theory and the compass of shame. In M. Lansky and A. Morrison (Eds.), The Widening Scope of Shame. Hillsdale, NJ: The Analytic Press, Inc.
- ◆Nathanson, D. (1998, August). From empathy to community. Paper presented to the First North American Conference on Conferencing, Minneapolis, MN, USA. http://www.iirp.org/library/nacc/nacc_nat.html.
- ◆Nelsen, J. (1996). Positive Discipline, 2nd Ed. New York: Ballantine Books.
- ◆O'Connell, T. (2002, August). Restorative practices for institutional discipline, complaints and grievance systems. Paper presented at the Third International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Minneapolis, MN, USA.
- ◆Riestenberg, N. (2002, August). Restorative measures in schools: Evaluation results. Paper presented at the Third International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Minneapolis, MN, USA.
- ◆Schnell, P. (2002, August). Toward a restorative leadership. Paper presented at the Third International Conference on Conferencing, Circles and other Restorative Practices, Minneapolis, MN, USA.
- ◆Simon, B. (1994). The Empowerment Tradition in American Social Work. New York: Columbia University Press.
- ◆Tomkins, S. (1962). Affect Imagery Consciousness, Vol. I. New York: Springer.
- ◆Tomkins, S. (1963). Affect Imagery Consciousness, Vol. II. New York: Springer.
- ◆Tomkins, S. (1987). Shame. In D.L. Nathanson (Ed.), The Many Faces of Shame. New York: Norton, pp.133-161.
- ◆Tomkins, S. (1991). Affect Imagery Consciousness, Vol. III. New York: Springer.
- ◆Zehr, H. (1990). Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice. Scottsdale, PA: Herald Press.

Introducción de la justicia restaurativa: conferencias de conciliación juvenil en Irlanda del Norte

David O'Mahoney



Introducción

La introducción y preeminencia de las intervenciones de justicia restaurativa en el sistema de justicia juvenil en Irlanda del Norte indican una desviación radical respecto de sus respuestas anteriores frente a casos de delincuencia juvenil. Aunque ha habido un crecimiento considerable de las intervenciones de justicia restaurativa a nivel mundial, Irlanda del Norte y Nueva Zelanda son actualmente las únicas jurisdicciones que han incorporado un esquema de justicia restaurativa establecido por ley como parte integral del proceso de sentencia en el sistema de justicia juvenil. En Irlanda del Norte se introdujo la figura de las conferencias de conciliación juvenil como parte del sistema de justicia restaurativa siguiendo las recomendaciones del Grupo de Revisión de Justicia Penal (2000) que aconsejó '...la justicia restaurativa se debe integrar al sistema de justicia juvenil en Irlanda del Norte'¹. El nuevo sistema de conferencias de conciliación juvenil se introdujo en un contexto de crecimiento de la justicia restaurativa que vio el desarrollo de varios esquemas de justicia restaurativa basados en la comunidad². Sin embargo, el esquema de conferencias de conciliación juvenil está establecido por ley³ y se encuentra completamente integrado al sistema de justicia formal⁴.

El modelo de conferencias que se introdujo en Irlanda del Norte es muy diferente a las iniciativas de justicia restaurativa desarrolladas en el Reino Unido⁵, ya que asigna un rol central a los principios de la justicia

restaurativa dentro del sistema de justicia juvenil y utiliza las conferencias como la vía principal de tratamiento de los jóvenes que delinquen. En comparación, la única medida restaurativa similar que existe en Inglaterra y Gales es la orden de remisión. Aunque esta medida se aplica en forma obligatoria para los jóvenes que delinquen por primera vez, y se puede utilizar en casos de delitos graves como robos a mano armada, está en gran parte restringida a delitos menos graves. El carácter de 'medida restaurativa' de la orden de remisión es cuestionable. Se ha demostrado mediante investigaciones que las órdenes de remisión requieren una participación mínima por parte de la víctima, y el alcance 'restaurativo' de los resultados que generan es cuestionable⁶.

Conferencias de conciliación juvenil

Las nuevas medidas en Irlanda del Norte posibilitan dos tipos de intervención: conferencias fuera del ámbito de los tribunales y conferencias ordenadas por el tribunal. Ambos tipos de conferencias se realizan con el objetivo de que un coordinador de conferencias de conciliación juvenil elabore un plan para el fiscal o tribunal con recomendaciones sobre el tratamiento que se debe dar al joven por su delito.

1. Las conferencias fuera del ámbito de los tribunales son ordenadas por la fiscalía y no están destinadas a menores que delinquen por primera vez, los que normalmente reciben una advertencia o amonestación por parte de la policía con un abordaje restaurativo. Esta medida está destinada preferentemente a delincuentes jóvenes que en general serían juzgados en los tribunales pero son considerados aptos para una conferencia restaurativa, con lo que se evita la comparecencia ante los tribunales y la condena penal (si el plan de conciliación acordado se completa exitosamente). Para que el fiscal pueda aplicar la conferencia restaurativa fuera del ámbito de los tribunales el joven debe admitir que cometió el delito y aceptar el proceso⁷.

2. Por su parte, las conferencias ordenadas por el tribunal se realizan por orden del tribunal, y también en este caso el joven debe aceptar el proceso y admitir su culpabilidad o haber sido declarado culpable por el tribunal. Una característica importante de la legislación es que los tribunales *deben* remitir a todos los jóvenes a conferencias, excepto en el caso de delitos que conllevan una pena obligatoria de cadena perpetua. El tribunal *puede* remitir sólo los casos de delitos graves llevados a juicio por acusación formal o delitos tipificados bajo la Ley de Terrorismo. En efecto, la legislación obliga a remitir los casos a conferencias excepto en un pequeño número de delitos muy graves. Otra distinción importante respecto de las conferencias ordenadas por el tribunal es que no son una forma de intervención extrajudicial, sino que se trata en realidad de la parte central del proceso de sentencia. Después de la conferencia restaurativa, se envía el plan de

¹ Criminal Justice Review Group 2000, Review of the Criminal Justice System in Northern Ireland. Belfast: The Stationary Office p 205

² Mika and McEvoy 2001. *Restorative Justice in Conflict: Paramilitarism, Community, and the Construction of Legitimacy in Northern Ireland, Contemporary Justice Review* 4(3, 4): 291-319.

³ Justice (Northern Ireland) Act 2002

⁴ O'Mahony and Campbell, 2006 'Mainstreaming Restorative Justice for Young Offenders through Youth Conferencing' In International Handbook of Juvenile justice, New York: Springer

⁵ Ibid n4

⁶ Dignan 2006 'Restorative Justice in Criminal Justice and Criminal Court Settings' in G. Johnstone and D. Van Ness (eds) Handbook of Restorative Justice (Cullompton, Willan Publishing)

⁷ Ibid n4.

conciliación al tribunal de menores y, si es aprobado, se convierte en la sentencia judicial, imponiendo sanciones para cualquier incumplimiento⁸. La naturaleza obligatoria de las remisiones y la integración del proceso de conferencias a la imposición de sentencias en el tribunal de menores enfatiza decididamente el lugar central de las conferencias en el nuevo sistema de justicia juvenil.

El formato de las conferencias juveniles se asemeja al modelo general utilizado en Nueva Zelanda⁹. Típicamente, consiste en una reunión, presidida por un facilitador independiente capacitado en conferencias de conciliación juvenil (empleado por el servicio de conferencias juveniles), donde se le da al joven la oportunidad de reflexionar sobre sus acciones y ofrecer alguna forma de reparación a la víctima. Se promueve la asistencia de las víctimas para que puedan explicar al delincuente cómo les afectó el delito. Esto permite, en teoría, que el delincuente comprenda los efectos de sus acciones y que la víctima pueda separar al delincuente del delito. Después del diálogo se formula un 'plan de conciliación juvenil' o 'plan de acción' que debe tener en cuenta el delito, las necesidades de la víctima y las necesidades del joven. El joven debe aceptar el plan, que puede extenderse por un plazo no mayor a un año y que en general incluye alguna forma de reparación o disculpa a la víctima. Idealmente, el plan incluirá elementos que aborden las necesidades de la víctima, el delincuente y la comunidad en general, con el fin de lograr un resultado restaurativo¹⁰. Los planes son obligatorios y usualmente exigen que el delincuente efectúe una reparación o compensación a la víctima, pueden incluir la orden de participar en actividades específicas y programas diseñados para abordar la conducta delictiva, o incluso pueden exigir restricciones respecto de la conducta del joven o de los lugares a donde puede ir. El plan de conciliación puede también incluir una recomendación para que el tribunal imponga al joven una pena de privación de la libertad.

Evaluación

El esquema de conferencias de conciliación juvenil ha sido sometido a una importante evaluación en la que se observó el desarrollo de 185 conferencias y se llevaron a cabo entrevistas personales a 171 jóvenes y a 125 víctimas¹¹. Esta investigación nos permitió reflexionar no sólo sobre la medida en que el esquema ha sido exitoso para lograr sus objetivos sino también sobre la medida en que hace que el sistema de justicia sea más confiable y sensible a las necesidades de toda la sociedad.

Los resultados de la investigación fueron en general muy positivos con respecto al impacto del esquema sobre las víctimas y los delincuentes y demostraron que el sistema operó con relativo éxito. Es importante destacar que la investigación demostró que las conferencias de conciliación juvenil aumentaron considerablemente los niveles de participación, tanto de los delincuentes como de las víctimas para encontrar una respuesta justa al delito. El esquema involucró a una gran proporción de víctimas: asistieron víctimas al 69% de las conferencias, una proporción alta en comparación con otros programas basados en el modelo restaurativo¹². De este porcentaje, 40% eran víctimas directas y 60% eran víctimas representativas (por ej., en los casos en que hubo daño a propiedades públicas o no hubo víctimas identificables). Casi la mitad de las víctimas directas asistieron por asaltos, mientras que la mayoría (69%) de las víctimas representativas asistieron por robos (generalmente hurtos en comercios) o daños criminales.

Evaluación de las víctimas

Las víctimas en general se mostraron dispuestas a participar en las conferencias de conciliación juvenil:

- 79% manifestó que 'tenía muchas ganas' de participar,
- 91% manifestó que había participado por decisión propia y no por haber sido presionada para asistir,
- 79% dijo que había asistido 'para ayudar al joven',
- una gran parte dijo que quería escuchar la historia desde la perspectiva del joven: 'quería ayudar al joven a rehabilitarse',
- 55% manifestó que había asistido para escuchar la disculpa del delincuente,
- 86% quería que el delincuente supiera cómo los había afectado el delito.
- Las víctimas no asistieron impulsadas por el deseo de obtener una retribución o de buscar venganza. Sus razones para participar estaban más asociadas a poder comprender por qué se había producido el delito; querían escuchar y comprender al delincuente y explicarle el impacto que había tenido el delito sobre sus vidas.
- 83% de las víctimas fueron calificadas como 'muy comprometidas',
- 92% manifestó que había dicho todo lo que deseaba durante la conferencia, en tanto que se observó que 98% de las víctimas estaban predisuestas al habla,
- 88% de las víctimas afirmó que recomendaría las conferencias a otras personas que se encontraran en una situación similar. Sólo una víctima directa dijo que no recomendaría las conferencias a otros.

⁸ Un incumplimiento de la orden por parte del joven puede derivar en: que se le permita continuar con el plan; que se modifique el plan; que se le impongan sanciones adicionales, o que se revoque la orden y se le imponga una nueva sentencia.

⁹ Maxwell and Morris, 1993 *Families, Victims and Culture: Youth Justice in New Zealand*. Wellington: Social Policy Agency and Institute of Criminology, Victoria University of Wellington

¹⁰ O'Mahony and Campbell, 2006 'Mainstreaming Restorative Justice for Young Offenders through Youth Conferencing' In *International Handbook of Juvenile Justice*, New York: Springer

¹¹ Campbell, Devlin, O'Mahony, Doak, Jackson, Corrigan and McEvoy. 2006 *Evaluation of the Northern Ireland Youth Conference Service*, NIO Research and Statistics Series: Report No. 12. Belfast: Northern Ireland Office.

¹² Consultar, por ejemplo, Maxwell and Morris, 2002 *Restorative Justice and Reconviction*. *Contemporary Justice Review*, 5(2), pp. 133-146; O'Mahony and Doak, 2004 'Restorative Justice: Is more better?' *Howard Journal*, 43: 484.

Claramente, las víctimas reaccionaron y se involucraron positivamente durante las conferencias; su capacidad de participar activamente estaba muy vinculada con la preparación intensiva que se les había brindado antes de la conferencia. Se observó que 20% de las víctimas estaba visiblemente nerviosa al comienzo de la conferencia, pero sus nervios disminuían a medida que avanzaba la conferencia, y casi todos informaron que se encontraban más relajados una vez que la conferencia estaba en marcha. En contraste, 71% de los delincuentes estaba nervioso al comienzo.

En general, quedó claro que las conferencias fueron en gran medida exitosas en brindar a las víctimas la oportunidad de expresar sus opiniones y sentimientos y de reunirse con el joven cara a cara. Aunque 71% de las víctimas demostró en algún momento de la conferencia cierto grado de frustración hacia el joven delincente, la vasta mayoría escuchó y pareció aceptar la versión del delito del joven ya sea 'mucho' (69%) o 'un poco' (25%) y 74% de las víctimas expresó cierto grado de empatía hacia el agresor. Además, la amplia mayoría de las víctimas (93%) no demostró signos de hostilidad hacia el delincente en la conferencia. Casi todas las víctimas (91%) recibieron al menos una disculpa y el 85% afirmó que estaba satisfecho con la disculpa. En general, parecían satisfechos por el hecho de que los jóvenes se mostraron auténticos y estaban contentos de haber tenido la oportunidad de reunirse y comprender más sobre el joven y sobre las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito. Era notorio que las víctimas entrevistadas no habían asistido a la conferencia para expresar su ira al delincente, sino que estaban interesadas en 'salir adelante' o dejar el incidente atrás y 'sacar algo positivo de la situación'.

Delincuentes

El proceso de conferencia obligó a los delincuentes a rendir cuentas por sus actos, por ejemplo, teniendo que explicar ante el grupo de conferencia y ante sus víctimas por qué delinquieron. La mayoría de ellos quería asistir a la conferencia para, según sus palabras, 'revertir' el mal que habían hecho o para disculparse ante la víctima. Las razones más comunes para asistir fueron:

- la intención de reparar el daño realizado,
- la intención de conseguir el perdón de la víctima, y
- la intención de que otros escuchen su versión de los hechos.

Sólo 28% de los delincuentes dijo que inicialmente 'no tenía muchas ganas' de asistir. De hecho, muchos delincuentes apreciaron tener la oportunidad de interactuar con la víctima y manifestaron su deseo de 'restituir' a la víctima o reparar el daño que habían causado. A pesar de que muchos afirmaron que asistían a las conferencias para evitar el juicio, muchos sintieron que se les brindaba la oportunidad de:

- asumir la responsabilidad por sus acciones,
- procurar el perdón de las víctimas, y
- dejar atrás el delito.

Para los jóvenes delincuentes, la conferencia de conciliación no representó en lo absoluto una opción fácil, por el contrario, para la mayoría de ellos significó un gran desafío. En general, la posibilidad de encontrarse cara a cara con la víctima les resultó difícil y se encontraban nerviosos. A pesar de esto, la observación de las conferencias reveló que los delincuentes fueron capaces de participar activamente

en el proceso: 98% pudo hablar sobre el delito cometido y la gran mayoría (97%) asumió la responsabilidad por lo que había hecho.

La participación activa de los delincuentes en las conferencias y su capacidad para establecer diálogos contrasta con el proceso judicial convencional, en el que se les asigna a los delincuentes un rol pasivo (en general no hablan salvo para confirmar su nombre, declararse inocentes o culpables y declarar que comprenden los cargos) y son normalmente representados por un abogado que habla por ellos a lo largo de todo el proceso¹³. Del mismo modo, las víctimas pudieron participar activamente en el proceso de conferencias y muchos encontraron la experiencia valiosa, ya que pudieron comprender por qué se había cometido el delito y recibieron algún tipo de disculpa y/o restitución. Esto también contrasta con la típica experiencia que viven las víctimas en los procesos judiciales convencionales en los que usualmente se ven excluidas y enajenadas o simplemente se las utiliza como testigos para obtener pruebas en caso de que el acusado se declare inocente¹⁴.

Planes de conciliación juvenil

Casi todos los planes (91%) fueron aceptados por los participantes, y las víctimas estuvieron, en general, satisfechas con su contenido. Resulta interesante que la mayoría de los planes fueron diseñados para ayudar tanto al joven como a la víctima, con elementos tales como restitución a la víctima o asistencia a programas de ayuda para el joven. Pocos planes (27%) contenían elementos de naturaleza punitiva, tales como restricciones sobre los lugares por donde los jóvenes pueden circular, y en muchos aspectos los resultados fueron más de carácter restaurativo que punitivo. El hecho de que 73% de los planes de conciliación no hayan contenido elementos específicamente punitivos es una clara manifestación de su carácter restaurativo. Pero aun más importante es que esto también resulta indicativo respecto de los objetivos de las víctimas que participaron del proceso. Claramente, las nociones de castigo y retribución no eran prioritarias para ellas.

El éxito relativo del proceso quedó demostrado en forma evidente en las preguntas generales realizadas tanto a las víctimas como a los delincuentes. Cuando se les preguntó a los participantes cuáles habían sido para ellos los mejores y peores aspectos de la experiencia, surgieron varios aspectos en común. Para las víctimas, lo mejor de la experiencia estaba vinculado con los siguientes tres aspectos:

1. ayudar de algún modo al delincente;
2. ayudar a evitar la reincidencia del delincente; y
3. ayudar al delincente a asumir la responsabilidad por sus acciones.

¹³ En Inglaterra y Gales los magistrados hablan directamente con los jóvenes, de modo que no puedan esconderse detrás de sus abogados durante el proceso. En Irlanda del Norte los jóvenes son en general representados legalmente cuando tienen que comparecer ante los tribunales, pero no en las conferencias de conciliación, donde se espera que hablen por ellos mismos.

¹⁴ Zehr, 1990 *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Waterloo, Ontario: Herald Press

Los aspectos que destacaron las víctimas como los más positivos fueron claramente de carácter no punitivo; la mayoría pareció apreciar más el hecho de que las conferencias representen un medio para salir adelante para ambas partes que el hecho de obtener algún tipo de satisfacción en saber que el delincuente tendría que soportar un castigo severo en retribución directa por el delito cometido. Tanto las víctimas como los delincuentes expresaron una fuerte preferencia por el proceso de conferencias como método opuesto al proceso judicial, y sólo el 11% de las víctimas afirmó que hubiera preferido que el caso sea resuelto por un tribunal. En general, consideraron que la conferencia les ofrecía un entorno más significativo. El 11% de las víctimas afirmó que hubiera preferido que resolviera el caso un tribunal, identificando al sistema de conferencias como 'una opción fácil', pero esta opinión no fue compartida por los delincuentes, quienes identificaron como el aspecto más significativo y al mismo tiempo más dificultoso de la conferencia la oportunidad de disculparse ante la víctima, un elemento virtualmente ausente en el proceso judicial tradicional.

Impacto a largo plazo y reincidencia

Un estudio cualitativo de Maruna *et al* (2007) sobre los impactos a largo plazo de los procesos de conferencias de conciliación juvenil en Irlanda del Norte ha considerado que 'muchos de los resultados posteriores a las conferencias fueron muy positivos', y un informe independiente realizado por la Inspección de Justicia Penal en 2008 respalda dicha conclusión. Esto no significa que la integración de la justicia restaurativa al sistema de justicia penal a través de las conferencias de conciliación juvenil sea efectiva todo el tiempo y en todos los casos. Tanto el estudio realizado por Campbell *et al* como el realizado por Maruna *et al* señalaron dificultades en la implementación efectiva de conferencias restaurativas. Algunos casos no son aptos para ser abordados a través de este tipo de conferencias, por ejemplo, cuando el joven no está dispuesto a participar en forma activa. Estos casos se pueden abordar a través del proceso judicial y de sentencia normal. No obstante, los resultados de las investigaciones sobre las conferencias¹⁵ han sido muy positivos y existe actualmente un cuerpo de evidencia considerable a nivel internacional que demuestra algunas de las ventajas que representa integrar la justicia restaurativa al sistema de justicia penal para los delincuentes, las víctimas y la comunidad toda¹⁶.

En particular, hay una cantidad creciente de investigaciones que demuestran que el sistema de conferencias de conciliación juvenil en Irlanda del Norte está ayudando a disminuir las tasas de reincidencia. Los datos que comparan las tasas de reincidencia de jóvenes a los que se les ha condenado a un rango de diversas sentencias en Irlanda del Norte, incluyendo aquellos remitidos a conferencias de conciliación juvenil, demuestran que los jóvenes a los que se les otorgó el beneficio de la conferencia restaurativa tienen un nivel relativamente menor de reincidencia¹⁷. Una

gran parte de la diferencia en las tasas de reincidencia entre distintos tipos de sentencia se puede adjudicar en gran medida a las diferentes características de los delincuentes y los tipos de delitos por los que fueron condenados. Las investigaciones indican que los jóvenes remitidos a conferencias por orden de un tribunal demuestran un nivel menor de reincidencia (45%)¹⁸ que los jóvenes que recibieron sentencias basadas en la justicia comunitaria (54%)¹⁹ o sentencias de privación de la libertad (68%)²⁰. Estas conclusiones fueron respaldadas por investigaciones recientes²¹ que señalan que la amplia mayoría de los programas restaurativos analizados tuvieron un efecto positivo en la reducción de la tasa de reincidencia, con resultados aun más exitosos en el caso de delitos graves. Esto coincide con los resultados de los experimentos aleatorizados del proyecto RISE²² de Canberra, Australia, que determinaron que las intervenciones de justicia restaurativa tienen mayor efecto de reducción de la reincidencia en los casos de delitos graves, y coincide también con los resultados de las investigaciones de Sherman y Strang (2007). Evidentemente, los estudios respaldan fuertemente el desarrollo de medidas de justicia restaurativa dentro del sistema de justicia penal.

Conclusiones

Las nuevas medidas de conferencias restaurativas de conciliación juvenil en Irlanda del Norte constituyen un importante desarrollo en la implementación de la justicia restaurativa en el ámbito de la justicia juvenil. Vale destacar que, a diferencia de muchos otros esquemas basados en la justicia restaurativa para delincuentes juveniles, que se han dirigido mayormente a casos de delitos menores o jóvenes que delinquen por primera vez o se han implementado como métodos alternativos, este sistema puede evitar que los jóvenes ingresen al sistema de justicia penal. En Irlanda del Norte, el esquema de conferencias de restauración juvenil está integrado al sistema de justicia penal y se basa en los principios restaurativos, utilizando las conferencias como método principal para abordar los casos de delincuencia juvenil. El carácter obligatorio de las remisiones y la integración de los procesos de conferencia a los procesos de sentencia en el tribunal de menores enfatizan decididamente el lugar central de las conferencias en el nuevo sistema de justicia juvenil.

¹⁵ Campbell *et al* 2006; O'Mahony and Campbell 2006; Maruna *et al* 2007; Criminal Justice Inspectorate NI 2008

¹⁶ see Sherman and Strang 2007 *Restorative Justice: The Evidence* London, Smith Institute

¹⁷ Lyness 2008 Northern Ireland Youth Re-offending: Results from the 2005 Cohort. Northern Ireland Office, Research and Statistics Bulletin 7/2008. Belfast: Northern Ireland Office

¹⁸ Lyness and Tate 2011 Northern Ireland Youth Re-offending: Results from the 2008 Cohort. Northern Ireland Office, Research and Statistics Bulletin 2/2012. Belfast: Northern Ireland Office

¹⁹ *Ibid* n18

²⁰ *Ibid* n18

²¹ Bonta, Jesseman, Ruge and Cormier 2008 'Restorative Justice and Recidivism: Promises Made, Promises Kept?' in D. Sullivan and L. Tiff (eds), *Handbook of Restorative Justice* Abingdon: Routledge; Sherman and Strang 2007 *Restorative Justice: The Evidence* London, Smith Institute

²² *Ibid* n16

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE MAGISTRADOS DE LA JUVENTUD Y DE LA FAMILIA

Los resultados arrojados por las investigaciones demuestran que el nuevo esquema de conferencias juveniles ha sido positivo tanto para las víctimas como para los delincuentes, con niveles considerablemente crecientes de participación de ambas partes en el proceso de búsqueda de una respuesta justa a los delitos. Una gran proporción tanto de víctimas como de delincuentes expresaron satisfacción, especialmente en comparación con los procesos judiciales tradicionales, y hubo un claro apoyo por parte de las víctimas, que estaban generalmente interesadas en participar de un proceso que les permitiera tratar directamente con los individuos que las habían victimizado.

Existen datos alentadores que señalan que los niveles de reincidencia han disminuido. No pretendemos sugerir que este esquema es 'una solución mágica'. Entendemos que no es un esquema apto para todos los delincuentes y todas las circunstancias y tampoco está exento de problemas. Pero definitivamente ha demostrado que la justicia restaurativa se puede integrar de manera mucho más directa a los sistemas de justicia juvenil y se puede implementar de modo más efectivo que antes en casos de delitos graves.

David O'Mahony es profesor adjunto de derecho y Director del Centro de Derecho y Justicia Penal en la Facultad de Derecho de Durham, Universidad de Durham, 50 North Bailey, Durham, Inglaterra, DH1 3ET
‡

Libros verdes sobre una justicia favorable con los niños

Dr Francisco Legaz Cervantes, Cédric Foussard, Cristina Goñi



Dr Francisco Legaz Cervantes



Cristina Goñi



Cédric Foussard

El trabajo que el Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (OIJJ) ha desarrollado en cuanto a la promoción de una justicia favorable a través de la publicación de los tres Libros verdes se describe en el siguiente artículo. El OIJJ, a través de su rama Europea, dispone de un think-tank, grupo de trabajo, estudio y reflexión, el cual se denomina Consejo Europeo de Justicia Juvenil (ECJJ) y centra su atención en la mejora de la situación de la Justicia Juvenil en Europa. Este Consejo está compuesto por expertos europeos procedentes o vinculados a las administraciones públicas, universidades y ONGs cuya labor es la de analizar la situación de los niños que se encuentran en conflicto con la ley así como desarrollar y plantear estrategias y recomendaciones correspondientes al respecto.

A través del desarrollo de una labor de investigación a nivel europeo, el ECJJ reúne y estudia información cuantitativa y cualitativa en relación a la situación de los niños, adolescentes y jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley, a partir de este trabajo se ha llevado a cabo la publicación de los Libros Verdes. De igual forma, dentro de sus principales líneas de acción el ECJJ, desarrolla una labor de asesoramiento destinado tanto a las instituciones europeas en general, como a las autoridades públicas nacionales que los requieran. El ECJJ dispone de las siguientes secciones:

- **Sección de la Administraciones Públicas:** Compuesta por 27 representantes procedentes o vinculados a los organismos del Estado competentes en materia de Justicia Juvenil, pertenecientes principalmente a los Ministerios.

- **Sección Académica:** De la que forman parte 27 profesores e investigadores pertenecientes a Universidades europeas, Facultades o departamentos y Centros de investigación relacionados con el ámbito del Derecho, Criminología, etc.
- **Sección de las ONGs:** 27 profesionales vinculados a la práctica de organizaciones sin ánimo de lucro que trabajan a nivel nacional y que comparten un compromiso común: la protección, defensa e intervención con los menores y jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley.

Recientemente, el Observatorio Internacional de Justicia Juvenil ha centrado sus esfuerzos en la elaboración de los Libros Verdes, para lo que ha contado con el apoyo y la confianza de los expertos del ECJJ, cuyo objetivo en común es: mejorar los sistemas de justicia juvenil de todo el mundo. Así pues, centrándose en tres temáticas diferentes, todos ellos acordaron en la necesidad existente del desarrollo de sistemas de justicia juvenil favorables y más justos con la infancia, tanto en los países en vías de desarrollo como en el resto de regiones.

Los Libros Verdes se han basado en el estudio de diversas temáticas: la reintegración social y laboral de menores infractores, la implementación de las normas y estándares internacionales y la promoción de medidas alternativas a la privación de libertad. Cada Libro Verde ha sido redactado por una experta europea en la temática y ha contado con la contribución de los miembros de las diferentes secciones del Consejo Europeo de Justicia Juvenil.

Reintegración social de los menores delincuentes

La sección de las ONGs trabajó en la temática sobre “la Reintegración social de los menores infractores como factor clave para prevenir la reincidencia”, siendo redactado un Libro Verde por Séverine Jacomy-Vité, especialista en protección infantil de UNICEF.

Dicho Libro Verde evalúa la utilidad de la reintegración social de los menores para la prevención ante una posible reincidencia; examina la orientación y el alcance de los esfuerzos de reintegración de los menores infractores en Europa para destacar los desafíos percibidos y las buenas prácticas desarrolladas por las ONGs en cada uno de los Estados Miembros. El objetivo del Libro Verde es enfatizar la importancia de la reintegración, así como la necesidad de planificación e intervención que presenta cualquier periodo de detención, por muy corto que sea, con el fin de asegurar un impacto o resultado positivo. Aunque la medida privativa de libertad siempre debe ser como último recurso, los buenos resultados también pueden fomentarse durante el periodo de detención a través de la educación y, concretamente, de la formación. De este modo, puede garantizarse un futuro mejor para los jóvenes, proporcionándoles las herramientas adecuadas para que continúen con su formación, que faciliten la obtención de un empleo y puedan desarrollar nuevos proyectos de vida. Todo ello es de gran ayuda a la hora de evitar que la detención se convierta en un trampolín hacia una vida abocada a la exclusión social.

Además de enfatizar el valor de la reintegración como un objetivo continuo y frecuente a largo plazo en el que la educación y la formación juegan un papel importante, el Libro Verde también presenta una serie de recomendaciones a los Estados Miembros. Tales recomendaciones proporcionan una respuesta a las necesidades destacadas en dicho Libro y, de aplicarse, favorecerían e influenciarían de manera positiva en el desarrollo de normativas y programas a nivel europeo.

Implementación de los estándares internacionales

La sección de la Administraciones Públicas centró su trabajo en un tema de envergadura la “Evaluación y aplicación de las normas internacionales de los sistemas nacionales de Justicia Juvenil”.

Dicho Libro Verde, redactado por Dr. Ineke Pruin, licenciada y Doctora en Derecho e investigadora asociada de la Universidad de Greifswald (Alemania), comienza con una perspectiva general sobre los principios básicos de las normas internacionales en materia de Justicia Juvenil antes de cuestionar su carácter vinculante. Se trata de un asunto de gran importancia, tengan o no que cumplir los Estados Miembros con una normativa determinada, y ayude a explicar por qué las normas relativas a la Justicia Juvenil Internacional no se han aplicado al mismo nivel en todo el mundo o, al menos, en toda Europa.

De hecho, dentro de la Unión Europea, la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* (CRC), la *Convención Europea sobre los Derechos Humanos* y la *Carta de los Derechos Fundamentales de la UE* son las únicas normativas vinculantes. Cualquier otra normativa, por parte de las Observaciones Generales de la ONU dirigida a los números 10 y 13 del CRC de las Directrices del Consejo Europeo y relativas a la justicia favorable a los niños, será respetada por los Estados Miembros siempre y cuando así hayan ratificado. Desafortunadamente, en el ámbito de la Justicia

Juvenil, la determinación de garantizar a los jóvenes un adecuado sistema de justicia juvenil posible, varía considerablemente dependiendo del Estado Miembro. El actual Libro Verde presenta una perspectiva de implementación a nivel europeo de las normativas internacionales centradas en la aplicación adecuada de los temas pertinentes: la edad mínima de responsabilidad penal, la introducción y aplicación de medidas alternativas, las medidas de detención y la naturaleza de los regímenes de detención para los jóvenes delincuentes.

Mediante el presente estudio se identifica la existencia de herramientas e instrumentos que resultan efectivos en la evaluación de los sistemas de Justicia Juvenil a nivel nacional e internacional. De este modo, se enfatiza el gran valor de mecanismos tales como el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los quince indicadores básicos para la Justicia Juvenil de UNICEF y los sistemas de evaluación nacional: el finlandés, el húngaro o el maltés. La investigación relativa a indicadores de evaluación de los sistemas de justicia juvenil del OIJJ también fueron examinados como una potencial herramienta con el fin de evaluar los sistemas de justicia juvenil en Europa. Podrían usarse como una base científica para las herramientas de refuerzo y unificación, así como para los procedimientos entre los profesionales legales, independientemente de las diferencias existentes entre los sistemas penales de la UE.

Finalmente, el Libro Verde extrae conclusiones y formula recomendaciones con la esperanza de que estén sujetas a un debate y posterior desarrollo así como con el fin de favorecer y mejorar los sistemas de Justicia Juvenil.

Medidas privativas de libertad para menores y la promoción de medidas alternativas en Europa

La sección Académica estudió las “Medidas privativas de libertad para menores infractores: Cómo fortalecer los estándares internacionales en Justicia Juvenil y promover las medidas alternativas a la detención en Europa?”, coordinada por la Dr. Ursula Kilkelly, catedrática en University College Cork (Irlanda), centrándose en las formas para mejorar las normativas internacionales de la Justicia Juvenil.

En primer lugar, el Libro Verde de la sección académica toma en consideración las normativas internacionales (especialmente las referentes a la detención y a sus alternativas) con el propósito de proporcionar un marco legal referenciado en estas dos áreas relacionadas pero a la vez distintas. El Libro verde, en lugar de centrarse en la situación actual de cada uno de los Estados Miembros, evalúa el nivel de cumplimiento de dichas normativas en cada uno de ellos, interesándose por el desarrollo e impacto de medidas y factores específicos: separación de los niños de los adultos encarcelados; derechos, condiciones y tratamiento durante la detención; formación, especialización, etc.

Por otro lado, la investigación identifica qué tipo de apoyo o asistencia debería proporcionar la UE para fomentar la aplicación de las normativas internacionales. El Libro Verde finaliza con una serie de recomendaciones que tienen como objetivo reducir el vacío existente entre la teoría de los estándares internacionales y la práctica implementada en los Estados Miembros, así como con la presentación de acciones e iniciativas que la Comisión Europea pueda asumir.

Promoción de políticas relacionadas con una Justicia Favorable a los Niños

Las tres secciones del ECJJ presentaron propuestas de mejora en el contexto de la justicia juvenil y formularon recomendaciones destinadas a las instituciones europeas y los Estados Miembros.

Cada sección presentó recomendaciones muy específicas relacionadas con la temática abordada que decidieron considerar. De este modo, la sección de las ONGs abogó por el desarrollo de una directiva de la UE que garantice la individualización de la educación, las oportunidades laborales y la obtención de resultados para los menores infractores durante y después del cumplimiento de la medida de detención. La sección de Administraciones Públicas demanda a nivel gubernamental que los encargados y responsables de la evaluación de los sistemas juveniles estén en manos de personas identificables. Finalmente, a diferencia de otras secciones, los académicos consideraron que debe proporcionarse la atención e inversión conveniente para establecer una agencia de justicia juvenil a nivel europeo y que garantice la aplicación, la calidad del control y la evaluación independiente de las normativas internacionales a nivel nacional. Según su criterio, todo ello podría representar un papel particularmente importante a la hora de reunir los informes de inspección relativos a las medidas privativas de libertad de los niños y, de igual manera, también facilitaría el estudio del progreso y difundir la existencia de buenas prácticas. Además, consideran que conduciría a cambios beneficiosos y que constituiría una fuerza motriz para la mejora de la justicia juvenil en la Unión Europea.

De forma paralela, a pesar de haber trabajado en diferentes áreas, las tres secciones llegan a las mismas conclusiones y abogan por los mismos cambios y mejoras. Por tanto, la sección de las ONGs y la sección Académica defienden un enfoque más interdisciplinario; la sección de las ONGs busca la creación de una plataforma europea que se ocupe de la integración social y laboral de los menores y jóvenes infractores y que fomente un intercambio más sistemático de las buenas prácticas en toda la UE. Por otra parte, la sección Académica está a favor de una red que reúna a profesionales especializados en el ámbito de la libertad condicional, representantes legales, trabajadores sociales, agentes de policía, académicos, etc. con el fin de compartir información, intercambiar ideas y difundir buenas prácticas.

Tanto la sección Académica como la sección de la Administraciones Públicas, concluyeron que existe una carencia de datos sobre justicia juvenil, lo cual es motivo de mejora y deben tomarse medidas al respecto. La sección de la Administraciones Públicas destaca de manera especial la necesidad de un análisis mejorado de los datos actuales y lo inútil que resulta establecer nuevas formas de recopilación de información si las existentes no son examinadas ni discutidas adecuadamente. La ausencia de datos actualizados en la operatividad de los sistemas de justicia juvenil, es a menudo frustrante ya que entorpece el curso de los análisis significativos y dificulta el seguimiento de las tendencias o la comparación de las jurisdicciones. Por consiguiente, los datos actuales deberían utilizarse de mejor forma pero también deberían actualizarse más a menudo.

La misma acción debería aplicarse a las normativas internacionales: de acuerdo con la sección Académica, el problema no se basa en la ausencia de normativas internacionales en el terreno de la Justicia Juvenil, si no más bien en la aplicación de las ya existentes. Por lo tanto, los académicos defienden el cumplimiento de las normativas actuales por parte de los Estados Miembros, incluso de aquellas que no son legalmente vinculantes.

Finalmente, la sección de la Administraciones Públicas y la sección Académica concluyeron que es necesario prestar más atención a la formación de los profesionales. La Administración Pública demanda la disposición de la formación para todos los trabajadores que desarrollan su actividad en el ámbito de la justicia juvenil y el aumento de la concienciación de la sociedad en general. Los académicos sugieren que la Comisión debería prestar su apoyo a la formulación de las normativas internacionales a nivel europeo, las buenas prácticas, los derechos de los niños y el desarrollo infantil para todos aquellos que trabajen por y para los niños en el ámbito de la justicia juvenil.

De este modo, aunque los miembros del Consejo trabajen en diferentes áreas de la justicia juvenil, han encontrado aspectos en común y necesarios, relacionados con los cambios y mejoras que deberían emprenderse a nivel europeo o a nivel nacional para mejorar la justicia juvenil en Europa. Los Libros Verdes del OIJJ relativos a la justicia favorable a los niños pueden consultarse en www.ijjo.org.

Dr. Francisco Legaz*, psicóloga forense clínica, fundador y presidente de Observatorio Internacional de Justicia Juvenil (OIJJ)

Cédric Foussard* MA, Director, Asuntos Internacionales, OIJJ

Cristina Goñi, psicólogo, Secretario Ejecutivo, y líder OIJJ Observatorio Europeo de Justicia Juvenil

Informe del 13º Congreso de la Asociación Polaca de Magistrados de la Familia

Dra Magdalena Arczewska



El 13º Congreso de la Asociación Polaca de Magistrados de la Familia, llamado 'La familia en la era de las fronteras abiertas', se realizó en Zakopane en septiembre de 2011. El evento contó con el patrocinio honorífico del juez Stanisław Dąbrowski, primer Presidente de la Corte Suprema de la República de Polonia. Los participantes fueron honrados con la presencia del juez honorario Joseph Moyersoén, Presidente de la Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF), y la jueza Avril Calder, Tesorera de la AIMJF. Como en los años anteriores, asistieron al Congreso representantes del departamento de servicios sociales responsable de la administración del sistema de asistencia al niño y la familia así como especialistas en el área.

La reunión en Zakopane coincidió con una novedad de importancia fundamental para los magistrados de la familia en Polonia. El 12 de septiembre, Bronisław Komorowski, Presidente de Polonia, aprobó la propuesta de reforma de la Ley del Sistema de Tribunales Ordinarios, bajo la cual los tribunales distritales y regionales (tribunales de primera instancia) pasarían a incluir, por ley, divisiones penales y civiles solamente. Como consecuencia, los tribunales de familia, que tienen más de 30 años de historia en Polonia, desaparecerían. Durante los últimos años, dicha propuesta de reforma fue criticada por jueces, oficiales de libertad condicional, abogados litigantes, expertos en derecho de familia y por el Departamento de Servicios Sociales responsable de la administración del sistema de asistencia al niño y la familia. Según su opinión, la reforma del sistema derivará rápidamente en la eliminación del juez de familia, una profesión de confianza pública, y el deterioro cualitativo de las decisiones relativas a los casos que involucran a niños y familias. Aunque el Ministro de Justicia considera que la reforma es razonable y se justifica por razones económicas, es difícil encontrar a un profesional del área que la avale. Por lo tanto, no produce sorpresa saber que este tema causó revuelo entre los participantes del Congreso y ocupó los dos discursos de apertura del juez Stanisław Dąbrowski, primer Presidente de la Corte Suprema, y el juez Ryszard Pęk, Vicepresidente del Consejo Nacional de la Judicatura de Polonia.

Los participantes acogieron cálidamente las presentaciones realizadas por los invitados extranjeros: el juez honorífico Joseph Moyersoén y la jueza Avril Calder, quien habló sobre los aspectos legales y prácticos de la migración de familias. Además, la jueza Calder leyó a los participantes una carta escrita por el juez Mathew Thorpe, que no pudo asistir al Congreso. También realizaron interesantes contribuciones la jueza Hanna Bzdak, que describió las contradicciones legislativas entre el matrimonio y la familia, Justyna Chrzanowska, quien habló sobre procesos de derecho de familia ante la Corte Europea de Derechos Humanos de Estrasburgo, y la Dra. Magdalena Arczewska, que dedicó su presentación a la imagen del juez de familia a la luz de las publicaciones en los medios.

El último día, los participantes asistieron a una conferencia sobre las disposiciones del Código Procesal Civil y la Ley de Prensa en el contexto de las relaciones con los medios de comunicación, ofrecida por el juez Jolanta Misztal-Konecka como parte del seminario sobre autopresentación y contactos con los medios realizado por Anna Kurzēpa, figura de la televisión polaca. Tanto los contactos con los medios de comunicación como las actividades que apuntan a proteger la imagen del juez de familia son extremadamente importantes, ya que las denuncias de casos de familia son cada vez más comunes en los medios polacos (especialmente en casos relacionados con el desacuerdo entre los padres en cuanto a la forma de regular los contactos con el niño o la incapacidad de hacer cumplir los acuerdos de contacto por parte del padre o la madre, y casos relativos a la orden judicial que exige que el niño regrese a su lugar de residencia permanente en el extranjero en conformidad con las disposiciones de la Convención de La Haya). Como los casos que se describen en estas publicaciones contienen un elemento dramático y, muchas veces, de privación emocional del niño que se ve envuelto en un conflicto entre sus padres, resultan un material atractivo para muchos editores. Lamentablemente los temas controversiales se presentan en general desde una perspectiva tendenciosa, menospreciando la capacidad de los jueces a cargo y socavando la autoridad e imparcialidad del sistema judicial, lo cual representa una práctica a la cual deberíamos oponernos en forma categórica.

Por otra parte, el Congreso fue una gran oportunidad para debatir e intercambiar puntos de vista durante conversaciones informales. También permitió que una mayor cantidad de jueces de familia de Polonia se enterara de las actividades de la AIMJF, de la cual es miembro la Asociación Polaca de Magistrados de la Familia.

Magdalena Arczewska* PhD, socióloga y abogada, profesora titular en el Instituto de Ciencias Sociales Aplicadas y Resocialización de la Universidad de Varsovia. Además, se desempeña como experta en el Instituto de Asuntos Públicos y el Ministerio de Trabajo y Asuntos

Recordatorio sobre las suscripciones

A principios de 2012 mande emails con pedidos de suscripción a miembros individuales (GBP 30; Euros 35; CHF 50) y a las asociaciones nacionales. Me complace decir que muchos de ustedes ya han abonado su cuota, pero todavía hay varias impagas.

Quisiera aprovechar esta oportunidad para recordarles las posibles formas de pago:

1. pueden ir a la página de internet www.aimjf.org hacer click 'membership' y 'subscribe' y pagar usando PayPal. Este proceso consta de dos partes y es la forma más simple y económica de pagar; se aceptan todas las monedas. PayPal hace la conversión a GBP;

2. a través del sistema bancario. Estoy a su disposición para mandar detalles de cualquiera de

las cuentas, la que mantenemos en GBP () y la de CHF (Francos suizos). Mi dirección de correo electrónico es treasurer@aimjf.org

3. si el monto es de menos de 70 Euros, por cheque (ya sea en GBP o Euros) pagaderos a "International Association of Youth and Family Judges and Magistrates".

Si necesitan asistencia, no duden en enviarme un correo electrónico.

Por supuesto que siempre es posible pagar en efectivo si se encuentran con algún miembro del Comité Ejecutivo.

Sin suscripciones no sería posible producir esta publicación.

Avril Calder

Espacio des contactos **Eduardo Rezende Melo**

Recibimos muchos correos interesantes con enlaces a sitios web que pueden resultar de interes de nuestros lectores, por eso los incluimos en Chronicle. Les ruego me envíen cualquier otro enlace que consideren relevante para publicar en las proximas ediciones. **ERM**

De	Sujet	Lien
Organización mundial de la salud (OMS)	Informe de la OMS sobre discapacidades (en inglés)	http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/en/index.html
Prison fellowship international Centre for Justice and Reconciliation (restorative justice on line)	Análisis del Ministerio de la Justicia de Nueva Zelancia sobre reincidencia en casos de justicia restaurativa: 2008 et 2009 (en anglais)	http://www.restorativejustice.org/10fulltext/ministryofjusticenewzealand2011/view
Consejo de Naciones Unidas sobre derechos humanos	Informe del representante especial del secretario general para niños, niñas y adolescentes y conflictos armados Niños y justicia durante y después de conflictos armados Resolución sobre orientación sexual e identidad de género Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre 2011 un nuevo Protocolo Facultativo de la CDN. Este tercero Protocolo facultativo establece un procedimiento de quejas individuales de violaciones de los derechos del niño. Ver p3 el Presidente	http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/443/70/PDF/N1144370.pdf?OpenElement http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Full_Report_1957.pdf http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G11/141/94/PDF/G114194.pdf?OpenElement http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/148/40/PDF/G1114840.pdf?OpenElement http://www.crin.org/docs/Revised%20PROGRAMME%20OF%20WORK%202012-12-2011.pdf
Human Rights for Development	Un curso internacional sobre derechos humanos en desarrollo con énfasis especial en derechos de los niños 30 Julio -24 Agosto 2012 Antuérpia, Belgica	www.hr4dev.be
IDE Seminar	International Conference 'Climate Change: Impacts on Children and on their Rights' will be published April 2012	www.childsrights.org
Bernard Boeton* Fondation Terre des Hommes (TdH)		newsletter@tdh-childprotection.org
Centro para estudios de la infancia y juventud, Universidade de Sheffield 16 Mayo 2012	Explorando los estudios sobre infancia en el sur global – Africa en foco	http://www.cscy.group.shef.ac.uk/events/index.htm
The Child Rights Information Network (CRIN)	La página web de CRIN ofrece recursos sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes en 4 lenguas (español, árabe, francés e inglés)	Email: info@crin.org www.crin.org
Interagency Panel on Juvenile Justice (IPJJ)	Newsletter	newsletter@juvenilejusticepanel.org
Observatório internacional de la justicia juvenil (OIJJ)	Página web	http://www.ijjo.org

Reunión del Consejo de Sion, Suiza, octubre 2011



Renate Winter Joseph Moyersoen,
Oscar d'Amours Sophie Ballestrem Petra Guder Avril Calder Daniel Pical

Bureau/Executive/Consejo Ejecutivo 2010-2014

Presidente	Juez honorario Joseph Moyersoen	Italia	president@aimjf.org
Vice Presidente	Juez Oscar d'Amours	Canadá	vicepresident@aimjf.org
Secretario General	Juez Eduardo Rezende Melo	Brasil	secretarygeneral@aimjf.org
Vice Secretario General	Juez Ridha Khemakhem	Tunez	viceseecretarygeneral@aimjf.org
Tesorera	Avril Calder, Magistrada	Inglaterra	treasurer@aimjf.org

Consejo—2010-2014

Presidente —Joseph Moyersoen (Italia)	Gabriela Ureta (Chile)
Vice-presidente —Oscar d'Amours (Canadá)	Hervé Hamon (Francia)
Secretario General —Eduardo Melo (Brasil)	Daniel Pical (Francia)
Vice. Sec Gen —Ridha Khemakhem (Tunez)	Sophie Ballestrem (Alemania)
Tesorera —Avril Calder (Inglaterra)	Petra Guder (Alemania)
Elbio Ramos (República de Argentina)	Sonja de Pauw Gerlings Döhrn (Países Bajos)
Imman Ali (Bangladesh)	Andrew Becroft (Nueva-Zelanda)
Françoise Mainil (Bélgica)	Judy de Cloete (Sudáfrica)
Antonio A. G. Souza (Brasil)	Anne-Catherine Hatt (Suiza)
Viviane Primeau (Canadá)	Len Edwards (EEUU)

El ultimo presidenta inmediata, Justice Renate Winter, es un miembro ex-officio del consejo y actua en unacapacidad consultiva sin derechos al voto..

Chronicle Chronique Crónica

La voz de la Asociación

Crónica es la voz de la Asociación. Es una revista publicada dos veces al año en los tres idiomas oficiales de la Asociación—inglés, francés y español. El propósito del Comité Editorial ha sido el de convertir la Crónica en un foro de debate para aquellos interesados en la administración de la protección del niño, en las zonas del derecho civil concerniente a los niños y los adolescentes y en la justicia juvenil, alrededor del mundo.

Crónica es una importante fuente de aprendizaje, informándonos sobre cómo otros han manejado problemas similares a los nuestros, y es invaluable en cuanto a la diseminación de la información recibida del mundo entero.

Con el apoyo de todos los miembros de la Asociación, se está creando una red de contribuciones del mundo entero que nos provee con artículos de manera regular. Los miembros toman conocimiento de investigaciones llevadas a cabo respecto a la protección de la infantil y la juventud o de la justicia juvenil. Otros pueden estar involucrados en la preparación de nueva legislación mientras que otros tienen contactos con colegas de las Universidades que son deseosas de contribuir con artículos.

Para los próximos números de la revista se ha congregado un número interesante de artículos, los que no son publicados en orden cronológico o por orden de recepción, sino

que se otorgan prioridades a aquellos que surgen de las conferencias o seminarios de la AIMJF. Se hacen esfuerzos para presentar artículos que otorguen una mirada a cómo son los sistemas en los distintos países, respecto a la

Editorial Board

Dr Atilio J. Alvarez

Jueza Viviane Primeau

Cynthia Floud

Prof. Jean Trépanier

Dra Gabriela Ureta

protección. Infantil y a la justicia juvenil; algunos números de Crónica focalizan en temas particulares por lo que los artículos giran en torno a ellos; finalmente, los artículos que son más largos que el largo recomendado y/o requieran un intenso trabajo editorial pueden ser dejados en espera hasta que se le encuentre un lugar adecuado.

Las contribuciones de todos los lectores son bienvenidas. Los artículos para publicación deben ser enviados en inglés, francés o español. La traducción a todos los tres idiomas esta cargo del Comité Editorial, por lo que ayuda enormemente el poder recibir los artículos con traducción a dichas lenguas.

Los artículos, preferentemente, deberán ser de 1500-2000 palabras de largo. "Temas de interés", incluyendo nuevas temas, podrán llegar hasta 500 palabras de largo. Los comentarios sobre los artículos ya publicados son bienvenidos. Los artículos y comentarios pueden ser enviados directamente al Jefe de Redacción. Sin embargo, de no ser conveniente, los artículos también pueden ser enviados a cualquier que se indican en la pagina siguiente.

Los artículos para Crónica pueden ser enviados directamente a:

Avril Calder, Jefe de Redacción,

e-mail chronicle@aimjf.org

De ser posible se apreciará recibir los artículos en los tres idiomas oficiales, dirigidos a los correos electrónicos de cualquiera de los miembros del panel redactor. Nombres y direcciones de correo:

infanciayjuventud@yahoo.com.ar

vprimeau@judex.qc.ca

cynthia.floud@btinternet.com

jean.trepanier.2@umontreal.ce

gureta@vtr.net